

“Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”

Ley Núm. 45 de 18 de Abril de 1935, según enmendada

{Ir a [Tabla de Contenido](#)}

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 39 de 4 de Mayo de 1937](#)
[Ley Núm. 137 de 6 de Mayo de 1938](#)
[Ley Núm. 74 de 26 de Abril de 1940](#)
[Ley Núm. 43 de 22 de Abril de 1942](#)
[Ley Núm. 52 de 25 de Abril de 1942](#)
[Ley Núm. 160 de 9 de Mayo de 1942](#)
[Ley Núm. 162 de 14 de Mayo de 1943](#)
[Ley Núm. 284 de 15 de Mayo de 1945](#)
[Ley Núm. 298 de 15 de Mayo de 1945](#)
[Ley Núm. 401 de 23 de Abril de 1946](#)
[Ley Núm. 384 de 13 de Mayo de 1947](#)
[Ley Núm. 16 de 12 de Abril de 1948](#)
[Ley Núm. 134 de 28 de Abril de 1949](#)
[Ley Núm. 48 de 18 de Abril de 1950](#)
[Ley Núm. 74 de 21 de Abril de 1950](#)
[Ley Núm. 100 de 25 de Abril de 1950](#)
[Ley Núm. 124 de 26 de Abril de 1950](#)
[Ley Núm. 155 de 1 de Mayo de 1950](#)
[Ley Núm. 163 de 2 de Mayo de 1950](#)
[Ley Núm. 405 de 11 de Mayo de 1951](#)
[Ley Núm. 21 de 5 de Abril de 1952](#)
[Ley Núm. 160 de 30 de Abril de 1952](#)
[Ley Núm. 185 de 2 de Mayo de 1952](#)
[Ley Núm. 115 de 1 de Julio de 1953](#)
[Ley Núm. 57 de 11 de Junio de 1954](#)
[Ley Núm. 60 de 11 de Junio de 1954](#)
[Ley Núm. 88 de 29 de Junio de 1954](#)
[Ley Núm. 70 de 15 de Junio de 1955](#)
[Ley Núm. 36 de 9 de Junio de 1956](#)
[Ley Núm. 52 de 16 de Junio de 1956](#)
[Ley Núm. 68 de 18 de Junio de 1957](#)
[Ley Núm. 89 de 22 de Junio de 1957](#)
[Ley Núm. 94 de 22 de Junio de 1957](#)
[Ley Núm. 136 de 30 de Junio de 1958](#)
[Ley Núm. 72 de 25 de Junio de 1959](#)
[Ley Núm. 79 de 25 de Junio de 1959](#)
[Ley Núm. 88 de 26 de Junio de 1959](#)
[Ley Núm. 96 de 24 de Junio de 1960](#)

[Ley Núm. 101 de 24 de Junio de 1960](#)
[Ley Núm. 53 de 14 de Junio de 1961](#)
[Ley Núm. 7 de 7 de Mayo de 1962](#)
[Ley Núm. 92 de 22 de Junio de 1962](#)
[Ley Núm. 29 de 29 de Mayo de 1963](#)
[Ley Núm. 74 de 24 de Junio de 1963](#)
[Ley Núm. 50 de 13 de Junio de 1964](#)
[Ley Núm. 13 de 9 de Junio de 1965](#)
[Ley Núm. 69 de 23 de Junio de 1965](#)
[Ley Núm. 47 de 15 de Junio de 1966](#)
[Ley Núm. 63 de 17 de Junio de 1966](#)
[Ley Núm. 111 de 6 de Junio de 1967](#)
[Ley Núm. 22 de 19 de Abril de 1968](#)
[Ley Núm. 48 de 22 de Mayo de 1968](#)
[Ley Núm. 103 de 21 de Junio de 1968](#)
[Ley Núm. 103 de 28 de Junio de 1969](#)
[Ley Núm. 13 de 20 de Abril de 1970](#)
[Ley Núm. 78 de 30 de Mayo de 1970](#)
[Ley Núm. 53 de 31 de Mayo de 1972](#)
[Ley Núm. 101 de 5 de Junio de 1973](#)
[Ley Núm. 49 de 30 de mayo de 1974](#)
[Ley Núm. 52 de 4 de Junio de 1974](#)
[Ley Núm. 63 de 10 de Junio de 1974](#)
[Ley Núm. 15 de 9 de Agosto de 1974](#)
[Ley Núm. 57 de 22 de Junio de 1975](#)
[Ley Núm. 116 de 30 de Junio de 1975](#)
[Ley Núm. 117 de 30 de Junio de 1975](#)
[Ley Núm. 17 de 30 de Octubre de 1975](#)
[Ley Núm. 67 de 22 de Junio de 1978](#)
[Ley Núm. 41 de 30 de Mayo de 1984](#)
[Ley Núm. 53 de 1 de Julio de 1986](#)
[Ley Núm. 57 de 1 de Julio de 1986](#)
[Ley Núm. 98 de 10 de Julio de 1986](#)
[Ley Núm. 99 de 10 de Julio de 1986](#)
[Ley Núm. 114 de 10 de Julio de 1986](#)
[Ley Núm. 19 de 18 de Mayo de 1987](#)
[Ley Núm. 20 de 18 de Mayo de 1987](#)
[Ley Núm. 41 de 19 de Junio de 1987](#)
[Ley Núm. 50 de 27 de Junio de 1987](#)
[Ley Núm. 90 de 2 de Julio de 1987](#)
[Ley Núm. 20 de 22 de Abril de 1988](#)
[Ley Núm. 40 de 3 de Junio de 1988](#)
[Ley Núm. 41 de 7 de Junio de 1988](#)
[Ley Núm. 61 de 5 de Julio de 1988](#)

[Ley Núm. 16 de 30 de Junio de 1989](#)
[Ley Núm. 31 de 20 de Julio de 1989](#)
[Ley Núm. 83 de 29 de Octubre de 1992](#)
[Ley Núm. 6 de 15 de Febrero de 1996](#)
[Ley Núm. 63 de 1 de Julio de 1996](#)
[Ley Núm. 200 de 6 de Septiembre de 1996](#)
[Ley Núm. 219 de 12 de Septiembre de 1996](#)
[Ley Núm. 236 de 18 de Septiembre de 1996](#)
[Ley Núm. 209 de 30 de Diciembre de 1997](#)
[Ley Núm. 299 de 23 de Diciembre de 1998](#)
[Ley Núm. 214 de 6 de Agosto de 1999](#)
[Ley Núm. 312 de 14 de Octubre de 1999](#)
[Ley Núm. 314 de 16 de Octubre de 1999](#)
[Ley Núm. 62 de 11 de Mayo de 2002](#)
[Ley Núm. 94 de 25 de Marzo de 2003](#)
[Ley Núm. 224 de 28 de Agosto de 2003](#)
[Ley Núm. 162 de 24 de Junio de 2004](#)
[Ley Núm. 198 de 5 de Agosto de 2004](#)
[Ley Núm. 257 de 7 de Septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 263 de 8 de Septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 343 de 16 de Septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 284 de 22 de Diciembre de 2006](#)
[Ley Núm. 147 de 1 de Agosto de 2008](#)
[Ley Núm. 98 de 18 de Septiembre de 2009](#)
[Ley Núm. 141 de 16 de Noviembre de 2009](#)
[Ley Núm. 206 de 29 de Diciembre de 2009](#)
[Ley Núm. 212 de 29 de Diciembre de 2009](#)
[Ley Núm. 77 de 27 de Abril de 2012](#)
[Ley Núm. 16 de 6 de Mayo de 2013](#)
[Ley Núm. 43 de 30 de Junio de 2013](#)
[Ley Núm. 180 de 30 de Diciembre de 2013](#)
[Ley Núm. 73 de 1 de Julio de 2014](#)
[Ley Núm. 78 de 1 de Julio de 2014](#)
[Ley Núm. 102 de 2 de Julio de 2015](#)
[Ley Núm. 105 de 2 de Julio de 2015](#)
[Ley Núm. 144 de 4 de Septiembre de 2015](#)
[Ley Núm. 203 de 7 de Diciembre de 2015](#)
[Ley Núm. 69 de 14 de Julio de 2016](#)
[Ley Núm. 81 de 22 de Julio de 2016](#)
[Ley Núm. 4 de 26 de Enero de 2017](#)
[Ley Núm. 56 de 1 de Junio de 2020](#)
[Ley Núm. 85 de 4 de Agosto de 2023](#)
[Ley Núm. 21 de 16 de Enero de 2024](#)
[Ley Núm. 55 de 14 de Julio de 2025](#)
[Ley Núm. 91 de 20 de Mayo de 2026\)](#)

Ley para promover el bienestar de los habitantes de el Pueblo de Puerto Rico, en lo referente a accidentes que causen la muerte o lesiones, o enfermedades o muerte derivadas de la ocupación de los trabajadores en el curso de su empleo; Establecer el deber de los patronos en compensar a sus trabajadores beneficiarios según se definen en esta Ley por razón de enfermedades o muerte derivadas de la ocupación, lesiones o muerte independientes de negligencia y proveer los medios y métodos para hacer efectivo este deber; Establecer la forma de seguro y reglamentar el mismo; Continuar el seguro por el estado, como forma exclusiva; Crear una **Comisión Industrial**; determinar sus facultades y deberes; Crear el cargo de Administrador del Fondo del Estado [**Corporación del Fondo del Seguro del Estado**], y definir las facultades y deberes de dicho Administrador; Facultar al Administrador a extender los beneficios médicos y de hospital del seguro contra accidentes del trabajo a patronos que trabajen regularmente en las labores manuales de sus fincas, talleres o pequeños negocios, establecer la responsabilidad de el Pueblo de Puerto Rico y sus municipios, respecto a sus empleados y trabajadores, por enfermedades o muerte derivadas de la ocupación, por lesiones o muerte de estos en todos los servicios públicos y en las obras que se realicen por administración; Para autorizar a la Comisión Industrial a liquidar todas las reclamaciones que hubiere pendientes de acuerdo con la [Ley Núm. 85 de 14 de Mayo de 1928](#), tal como fue enmendada por leyes sucesivas, hasta la fecha en que entre en vigor esta ley; Para asignar la suma de cien mil (100,000) dólares con el fin de comenzar las funciones de esta nueva ley; Para determinar la liquidación de las reclamaciones y obligaciones del Fondo de indemnizaciones a obreros anterior a la Ley Núm. 85 de 1928; Proveyendo para el nombramiento de Juntas Consultivas; Para derogar la leyes o partes de leyes que se opongan a la presente; Para derogar expresamente la [Ley Núm. 85 de 14 de Mayo de 1928](#), tal como ha sido subsiguientemente enmendada, con excepción de lo que en cuanto a la resolución y liquidación de los casos pendientes bajo dicha ley, se dispone en los artículos 40 a 47, ambos inclusive, de esta ley, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Abreviado. (11 L.P.R.A. § 1)

Esta Ley se denominará “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”.

Artículo 1-A. — Política Pública. (11 L.P.R.A. § 1a)

La [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#) en su Carta de Derechos, Art. II, Sec. 16, reconoce el derecho de todo trabajador de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo. Este derecho puede entenderse [que] incluye el que se provea al trabajador de un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo. Por tal razón, la Asamblea Legislativa

reconoce el principio de que el riesgo de sufrir accidentes del trabajo es uno de tipo fundamental que necesariamente requiere acción gubernamental. Como hasta el presente, esta acción gubernamental debe estar basada en la teoría del contrato social, que consiste en el acomodo justo y equitativo de los intereses de patronos y empleados, donde ambos reciben importantes beneficios a cambio del libre ejercicio de sus derechos o prerrogativas tradicionales. Los trabajadores ceden en cierta medida su derecho a demandar a su patrono a cambio de un beneficio que puede eventualmente resultar menor, pero que es uno seguro, inmediato y cierto. Para que el contrato social resulte favorable a los mejores intereses del trabajador, es el propósito y la política de la Asamblea Legislativa que se brinde a los empleados dentro del Sistema la mejor y más amplia protección contra los riesgos del empleo. Para lograr la decidida colaboración de los patronos en la prestación de esta protección máxima dentro del Sistema, es necesario se reduzcan a un mínimo los pleitos costosos fuera de éste, en reconocimiento al principio que sirve de base al contrato de que los beneficios que provee internamente el Sistema constituyen el sustituto económico del remedio legal.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continúa favoreciendo un Sistema de Compensaciones basado en el principio de responsabilidad legal absoluta. No obstante, éste debe reorientarse para poder enfrentar las nuevas realidades socioeconómicas de nuestra sociedad moderna, atendiendo los nuevos retos y los nuevos problemas con enfoques y remedios distintos que resulten más eficaces y que puedan actualizar y mejorar la protección que deba ofrecerse al trabajador puertorriqueño. En ese empeño, forman parte de la política pública de esta Ley los siguientes principios:

- (a) Conscientes de que ningún sistema puede mitigar el sufrimiento ni compensar totalmente la pérdida económica y social que ocasionan las lesiones asociadas con el empleo, es de importancia vital que se desarrollen dentro del Sistema programas vigorosos y eficientes para prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades ocupacionales. La adopción de estas medidas preventivas, mediante el establecimiento de estructuras especializadas conducentes al logro de estos propósitos, es parte esencial de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Debe garantizarse al trabajador lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveerle de manera que éste pueda reintegrarse a su empleo regular, totalmente restablecido de sus lesiones, a la mayor brevedad posible. De no lograrse ese objetivo primario debido a impedimentos físicos o mentales de carácter permanente, es indispensable el establecimiento de programas individuales de rehabilitación vocacional, provistos de las mejores y más avanzadas técnicas que se han desarrollado en este campo y con los incentivos económicos necesarios para lograr que el trabajador pueda aprovechar al máximo el beneficio de su programa rehabilitador y regresar al mercado de empleo sin pérdida de ingresos, o de ser ésta inevitable, que dicha merma en ingresos sea la menor posible. La rehabilitación vocacional del trabajador debe comenzar tan pronto ocurre la lesión y debe comprender no sólo los planes de rehabilitación vocacional y reentrenamiento sino también programas de reempleo y colocación ocupacional.
- (c) La protección o compensación económica que pueda proveer el Sistema debe otorgar mejores beneficios a los trabajadores. Lo anterior comprende, en primer lugar, el proveer al trabajador lesionado una ayuda económica durante su período de

incapacidad total transitoria que le permita sostenerse económicamente y cumplir con sus obligaciones básicas hasta que éste pueda reintegrarse a su trabajo anterior o a otro similar y se restablezcan sus ingresos normales productos de su trabajo.

La compensación económica permanente que el Sistema provee debe atender primeramente la pérdida de ingresos del trabajador lesionado, reservando la compensación por la incapacidad física resultante para aquellos casos de mayor gravedad.

Por último, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que el implantar y desarrollar la política pública antes expresada requiere cambios fundamentales en los organismos en que habrá de recaer principalmente la modernización de nuestro Sistema y asegurar su buen funcionamiento. A tales efectos, dispone la creación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y de un Consejo Médico Industrial que tendrá la responsabilidad de establecer criterios de calidad y excelencia en el servicio que dicha Corporación habrá de prestar a los asegurados. Asimismo, reestructura la Comisión Industrial para armonizar su funcionamiento con el de los referidos organismos. Es indispensable también que los resultados obtenidos con estos cambios sean objetos de un proceso continuo de evaluación por la Asamblea Legislativa de manera que puedan realizarse aquellas enmiendas y ajustes en esta Ley que se entienda habrán de corregir resultados adversos o insatisfactorios. Al culminar, mediante este esfuerzo conjunto, el proceso de reforma del Sistema deben alcanzarse plenamente los objetivos que se han señalado constituyen la política pública del Estado Libre Asociado en el área de la protección de nuestra clase trabajadora en casos de lesiones relacionadas con el empleo.

Artículo 1-B. — Corporación del Fondo del Seguro del Estado. (11 L.P.R.A. § 1b)

Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

(1) *Facultades y poderes generales de la Corporación.* (11 L.P.R.A. § 1b-1)

Los poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Directores que por la presente se crea y será responsable de velar por que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley.

La Corporación gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

- (a) Tener existencia perpetua como corporación.
- (b) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo cuando las circunstancias así lo ameriten.
- (c) Mantener oficinas en el lugar o lugares que determine.
- (d) Demandar y ser demandada en su nombre; denunciar y ser denunciada.
- (e) Recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero.
- (f) Hacer, formalizar y otorgar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de las facultades y poderes de la Corporación con cualquier persona, firma, corporación, agencia federal y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquiera de sus subdivisiones, agencias o instrumentalidades políticas.

- (g) Contratar con cualquier persona, firma o corporación para la administración de facilidades y programas o para servicios de consultas o asesoramiento.
- (h) Adquirir, para fines corporativos, cualquier propiedad, mueble o inmueble o interés en ésta, incluyendo sin limitarse a la adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y explotar tal propiedad o interés en la misma.
- (i) Vender, arrendar o de otro modo disponer de cualquier propiedad que a juicio de la Corporación no fuera ya necesaria para llevar a cabo los fines de esta Ley.
- (j) Utilizar la técnica de reaseguro, cuando lo estime necesario o conveniente, para estabilizar la experiencia de pérdidas, aumentar la capacidad de suscripción de riesgos de la Corporación o salvaguardar su solvencia económica.
Al utilizar dicha técnica, la Corporación vendrá obligada a establecer los límites de retención de riesgos máximos, conmensurables con su capacidad financiera.
- (k) Establecer en sus propias facilidades o mediante contratos con agencias u organizaciones públicas o privadas, un programa coordinado, apropiado y vigoroso para lograr la rehabilitación física y vocacional de los empleados que se incapaciten como resultado de lesiones ocasionadas por accidentes o enfermedades en el curso del empleo.
- (l) Llevar a cabo los actos necesarios o convenientes para descargar los poderes que le confiere esta Ley o cualquier otro; Disponiéndose, sin embargo, que la Corporación no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas.
- (m) Desarrollar y ejecutar programas encaminados a la prevención y reducción de accidentes y/o enfermedades ocupacionales.
- (n) Entrar en contratos o convenios con otras agencias y organizaciones públicas a cargo de velar por la salud y seguridad ocupacional.
- (o) En virtud de los poderes que por esta Ley le son conferidos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, se entenderá que ésta es una instrumentalidad corporativa dentro del significado de la Sección 11 del Artículo 2 de la [Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada](#). (29 L.P.R.A. § 63)

(2) Junta de Gobierno. (11 L.P.R.A. § 1b-2) [Nota: La [Ley 203-2015](#) eliminó el anterior inciso (b)]

- (a) **Nombramiento y composición de la Junta:** La Junta de Gobierno estará integrada por siete (7) miembros, de los cuales tres (3) serán miembros ex officio; uno (1) será un doctor o doctora en medicina; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será un empleado o empleada pública del servicio de carrera o un empleado o empleada no exento de la empresa privada; y uno (1) será una persona natural que sea un patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, o que sea director y accionista de una corporación asegurada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Los tres (3) miembros ex officio serán el Comisionado de Seguros, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario del Departamento de Salud. El Gobernador nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, a los cuatro (4) miembros restantes, es decir, al doctor o doctora en medicina, al abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en

Puerto Rico, al miembro que sea empleada o empleado público o privado y al miembro que sea un patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o que sea director y accionista de una corporación asegurada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Para este último, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico y el Centro Unido de Detallistas, escogerán de entre sus miembros un (1) candidato o candidata que formará parte de una terna que le será sometida al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que éste haga la designación del representante patronal asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

El término del nombramiento o elección de los siete (7) miembros será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo. Uno de los siete (7) miembros será designado Presidente por el Gobernador.

Las vacantes que ocurran en la Junta por renuncia, separación, incapacidad física, mental, o muerte se cubrirán por el término que falte para la expiración del nombramiento original.

Todos los miembros de la Junta serán residentes legales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estarán sujetos a las disposiciones de la [“Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”](#).

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum.

Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos sin remuneración, pero se les reembolsará todo gasto extraordinario en que incurrieren en el desempeño de sus funciones. La Junta de Gobierno nombrará de entre sus miembros a un Secretario.

El Gobernador, a iniciativa propia o por recomendación de la Junta, podrá destituir por causa justificada a cualquiera de sus miembros, previa formulación de cargos y la oportunidad de ser oído. La Junta establecerá por reglamento los mecanismos para evaluar la ejecutoria de sus miembros.

No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Corporación otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole; (ii) en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Corporación otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; (iv) sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores de la Corporación; o (v) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deudas de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

(3) *Facultades y obligaciones.* (11 L.P.R.A. § 1b-3)

La Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- (a)** Nombrará un Secretario Ejecutivo.

- (b) Nombrará un Administrador que será el principal funcionario ejecutivo de la Corporación, quien tendrá aquellos deberes y funciones que le delegue la Junta de Directores de conformidad con los poderes conferidos a ésta.
- (c) El Administrador será nombrado por un término de seis (6) años, tomando en consideración la preparación técnica, experiencia y otras cualidades que le capaciten para ejecutar los fines de la Corporación. Dicho Administrador, durante el período de su incumbencia, no podrá dedicarse a gestiones de negocios particulares o profesión alguna.
- (d) Este Administrador dirigirá y administrará los programas de prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales, el seguro por lesiones y enfermedades del trabajo y la prestación de los servicios a empleados cubiertos por esta Ley.
- (e) Fijará el sueldo del Administrador.
- (f) Destituirá de su cargo al Administrador por justa causa, previa notificación y oportunidad de ser oído.
- (g) Establecerá la cubierta, cuantía y requisitos de la fianza del Administrador y de todos aquellos funcionarios o empleados que la Junta determine que deban estar cubiertos por una fianza.
- (h) Considerará, tomará acuerdos y emitirá resoluciones sobre asuntos que el Administrador le haya sometido.
- (i) Aprobará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, sujeto a la [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"](#)]. Además, aprobará reglas para su organización y funcionamiento interno.
- (j) Establecerá la estructura administrativa de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, incluyendo los sistemas, controles y normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios.
- (k) Celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y las extraordinarias que se estimen necesarias, y levantará actas completas de todos sus procedimientos.
- (l) Contratará, de entenderlo necesario, asesores que ayuden a la Junta a descargar las obligaciones y las facultades que esta Ley le confiere.
- (m) Tendrá poderes para contratar auditores externos, quienes asesorarán a la Junta de Directores en el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y procedimientos fiscales aplicables, y quienes someterán un informe de auditoría de las actividades fiscales del Sistema.
- (n) Aprobará el presupuesto de gastos necesarios para llevar a cabo la labor que por se encomienda a la Corporación; Disponiéndose, que:
 - (1) Los gastos administrativos excluyendo los gastos de servicios médicos y de hospitalización no excederán del veintidós (22) por ciento del total ingresado por concepto de primas durante el año económico anterior, y
 - (2) el presupuesto incluirá una partida que se destinará a cubrir los gastos consignados en el presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para las operaciones y funcionamiento de la Comisión Industrial, cuya partida no

excederá del cuatro (4) por ciento del total ingresado por concepto de primas durante el año económico anterior.

Las diferencias que resulten entre las sumas gastadas anualmente por la Comisión Industrial y la Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y el montante total que para presupuesto puedan dichos organismos disponer a virtud de este Artículo, con excepción de los sobrantes de gastos médicos, serán ingresadas anualmente en el Fondo de Reserva del Fondo del Seguro del Estado para Catástrofe.

- (o) Establecerá los procedimientos para la determinación y revisión de tarifas, el cobro de primas y el pago de reclamaciones. Disponiéndose que, un cinco por ciento (5%) del total de los ingresos brutos generados por concepto de las primas cobradas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en el año económico anterior, serán destinadas para nutrir el [“Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”](#) para el Año Fiscal 2014-2015. Esta transferencia por sí sola no conllevará la revisión de las tarifas de las primas, cuya revisión sólo podrá llevarse a cabo de mediar un estudio actuarial que la sustente. El pago será realizado el 15 de julio de 2014, tomando como base los estados auditados del Año Fiscal 2013.
- (p) Al finalizar cada año económico, pero no más tarde del primero de noviembre de cada año, revisará, aprobará y someterá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, que contenga, entre otros asuntos, un estado de situación financiera que incluya un estado de ingresos y gastos para el año, una hoja de balance e informes detallados de la experiencia de las reclamaciones radicadas ante la Corporación durante el año; una certificación de la reserva para pérdidas preparada por un actuario profesional que cumpla con las normas de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros para certificar reservas de aseguradores comerciales; un informe sobre los títulos de inversiones y propiedades de la Corporación, y otros datos estadísticos y financieros que la Junta considere necesarios para una adecuada interpretación del Estado de Situación Financiera de la Corporación.
- (q) Aprobará las inversiones de los recursos de la Corporación, sujeto a lo dispuesto en el [Artículo 27](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 30) sobre política pública de inversiones.
- (r) Hará al Gobernador las recomendaciones que le corresponden de los candidatos a ser nombrados al Consejo Médico Industrial, según se dispone en el [Artículo 1C](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 1c) y una vez nombrado dicho Consejo, deberá ayudar y colaborar con las funciones que a éste se le asignan de conformidad con lo que allí se dispone.
- (s) Mantenerse atenta al desarrollo del Sistema, de manera que éste sea uno dinámico.

La Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado deberá utilizar sus poderes corporativos para impulsar la reforma del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo establecido en esta Ley, conforme a los objetivos y propósitos de la declaración de política pública expuesta en el [Artículo 1A](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 1a). A estos efectos, la Junta de Directores deberá someter al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, dentro del término de un año de haber quedado ésta debidamente constituida y de ahí en adelante en cada año subsiguiente, un informe completo y detallado de las medidas que administrativamente ha adoptado para cumplir con esta encomienda. Dicho informe deberá contener, siempre que ello sea posible, un análisis evaluativo de los logros y resultados obtenidos.

En su informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, la Junta de Directores de la Corporación debe hacer expresión de aquellas áreas que están en proceso de estudio y consideración a los fines de cumplir con la encomienda de reformar el Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. La Junta de Directores de la Corporación deberá también recomendar, tan pronto le sea posible, aquellas medidas legislativas que sean necesarias para continuar el proceso de la reforma y que no le sea posible implementar mediante acción administrativa.

(4) *Deberes y funciones del Administrador.* (11 L.P.R.A. § 1b-4)

Además de las funciones que la Junta de Directores asigne al Administrador, de conformidad con los poderes conferidos a ésta, el Administrador deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

- (a) Realizar todas las acciones administrativas y gerenciales que sean necesarias y convenientes para la implantación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud del mismo.
- (b) Adoptar, previa aprobación de la Junta de Directores, normas y órdenes administrativas razonables y apropiadas para implantar y poner en efecto las disposiciones de esta Ley.
- (c) Atender y supervisar la coordinación del programa de prevención de accidentes del trabajo, y los servicios médicos, de hospitalización y de rehabilitación física y vocacional, así como el pago de compensaciones y la investigación y la liquidación de las reclamaciones de empleados.
- (d) Realizar estudios y someter informes a la Junta de Directores sobre el progreso de los programas establecidos en beneficio de los empleados y hacer recomendaciones sobre posibles cambios y modificaciones a estos programas.
- (e) Sujeto a la reglamentación vigente y a las normas establecidas por la Junta de Directores, administrar y operar sus propias facilidades de servicios de salud en beneficio de los empleados.
- (f) Asegurar, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos, a todos los patronos que por ley deban asegurarse con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Disponiéndose, además, que el Administrador asegurará el envío a tiempo de la imposición de primas de seguro obrero a los patronos y municipios. En los casos de los municipios deberá enviar en los noventa (90) días o al 1 de marzo, el término que sea menor, previo a la fecha final de presentar el presupuesto municipal, la notificación de la imposición de primas de seguro obrero. El Administrador implantará los mecanismos necesarios y aprobará las normas para cumplir con lo dispuesto en este inciso.
- (g) Administrar su propio sistema de personal y nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, conferirles los poderes y asignarles las funciones que estime convenientes, así como fijarles su remuneración sujeto a la reglamentación establecida por la Junta de Directores de la Corporación. La Corporación estará exenta de las disposiciones de la [Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada por la [Ley 184-2004](#), derogada y sustituida por la [Ley 8-2017](#)] y de los reglamentos de personal adoptados en virtud de la misma. No obstante, el Sistema de Personal que se establezca deberá estar

basado en el principio de mérito y de conformidad con las reglas y reglamentos que a esos efectos adopte el Administrador.

- (h) Imponer a los funcionarios, agentes y empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos adopte la Junta de Directores.
- (i) Otorgar contratos con profesionales de la salud y con instituciones o entidades dedicados a la prestación de servicios médico-hospitalarios y de salud, con cargos a las autorizaciones presupuestarias aprobadas por la Junta de Directores, cuando fuere necesario o conveniente para el tratamiento de empleados con derecho a recibir los beneficios de esta Ley.
- (j) En el descargo de las obligaciones impuestas por esta Ley, o por la Junta de Directores de la Corporación, utilizar servicios actuariales para la revisión y fijación de los tipos tarifarios, la determinación de reservas y para otros propósitos legítimos.
- (k) Autorizar, efectuar y fiscalizar todos los desembolsos que de acuerdo con esta Ley y los reglamentos deban hacerse contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y por los reglamentos adoptados al efecto.
- (l) Sujeto a la reglamentación aplicable y a la [Ley Núm. 42 de 5 de Agosto de 1989, conocida como "Ley de Política Preferencial para las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 14-2004, según enmendada](#)], adquirir todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que sean necesarios o convenientes para la operación de la Agencia.
- (m) Atender prontamente las determinaciones y recomendaciones del Consejo Médico Industrial, creado en virtud del [Artículo 1C](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 1c), conforme lo que allí se dispone.
- (n) Con la aprobación de la Junta de Directores, podrá solicitar, aceptar y utilizar fondos externos para la realización de programas, obras o servicios contemplados en esta Ley.
- (o) Establecer relaciones de trabajo armónicas con otras agencias gubernamentales, juntas de hospitales y otras organizaciones, incluyendo aquéllas relacionadas con la prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales, rehabilitación física y vocacional de personas incapacitadas, incluyendo el [Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada](#).
- (p) Hacer disponible, sujeto a reembolso de costos, las facilidades de la Corporación para el tratamiento de toda clase de lesiones y enfermedades que sufre cualquier miembro de la comunidad, mediante contratos con el Departamento de Salud, con la Oficina de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia o con cualquier otra agencia pública o institución privada que desee utilizar los servicios que tiene disponibles la Corporación. No obstante, no podrán otorgarse contratos si con ellos habrán de afectarse adversamente los servicios que la Corporación viene obligada a prestar primordialmente a los empleados bajo esta Ley. El Administrador hará disponible también las facilidades de la Corporación, sujeto a las mismas condiciones anteriores, en situaciones de emergencia, de conformidad con las normas que adopte a estos efectos la Junta de Directores.

- (q) Expedir citaciones y obligar a través de los funcionarios, agentes o agencias que éste designe, la comparecencia de testigos y la presentación de documentos; tomar juramentos a dichos testigos y emitir certificaciones en relación con aquellos actos oficiales de la Corporación que le son asignados por la presente ley o le sean delegados o encomendados por la Junta de Directores.
- (r) Se autoriza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para que cada tres (3) años, pueda realizar un ajuste por costo de vida, a todos los pagos por incapacidad, de conformidad con las necesidades de los lesionados a los beneficios dispuestos en esta Ley. En el caso de la incapacidad transitoria, cualquier ajuste se hará con posterioridad al 1 de enero de 2028.

Artículo 1-C. — Consejo Médico Industrial (11 L.P.R.A. § 1c)

- (a) Se crea el Consejo Médico Industrial que consistirá de siete (7) miembros; cuatro (4) de éstos serán doctores en medicina, de los cuales uno deberá tener experiencia en medicina ocupacional. Estos primeros cuatro (4) miembros deberán haber sido admitidos a la práctica de la medicina en el Estado Libre Asociado, cuyo entrenamiento profesional los capacita para evaluar los servicios médicos que brinda la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el tratamiento que debe ofrecerse a los empleados lesionados que se acogen a los beneficios de esta Ley. Los tres (3) miembros restantes serán un Administrador de Servicios de Salud, una enfermera profesional, y un especialista en rehabilitación vocacional o un trabajador social con experiencia en rehabilitación vocacional, todos debidamente licenciados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ninguno de los miembros del Consejo Médico Industrial podrá tener relación económica o profesional con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Podrán participar en las reuniones de este Consejo, sin derecho a voto, uno de los miembros de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el Presidente de la Comisión Industrial. Cinco (5) miembros del Consejo constituirán quórum.

Los siete (7) miembros del Consejo Médico serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y todos serán representantes del interés público. Uno de los siete (7) miembros será designado Presidente por el Gobernador, quien podrá participar en las reuniones de la Junta de Directores de la Corporación, sin derecho a voto. El término del Presidente será por seis (6) años. El nombramiento inicial de los restantes seis (6) miembros, será de seis (6), cinco (5), cuatro (4), tres (3), dos (2) y un año, respectivamente. Todo nombramiento subsiguiente se hará por un único término adicional de seis (6) años.

El Gobernador nombrará dos (2) de los cuatro (4) miembros del Consejo que han de ser doctores en medicina escogiendo uno de cada una de dos (2) listas de cinco (5) candidatos que le deben someter el Secretario de Salud y el Rector del Recinto de Ciencias Médicas. Uno de los dos (2) miembros restantes se designará en consulta con representantes del movimiento obrero y otro en consulta con representantes del sector patronal.

Los tres (3) miembros que no son doctores en medicina serán seleccionados de una lista adicional de cinco (5) candidatos que deben someter al Gobernador el Secretario de Salud y el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, en consulta con el Decano del Colegio de Profesiones

relacionadas con la Salud y el Decano de la Escuela Graduada de Salud Pública de dicho Recinto y el Secretario del Departamento de la Familia, respectivamente.

La lista de los candidatos a ser nombrados al Consejo Médico debe ir acompañada de aquella información que permita al Gobernador evaluar la idoneidad y capacidad de los profesionales en la medicina que le son recomendados.

Al vencimiento del nombramiento de cualquier miembro, su sucesor deberá ser nombrado dentro de un período de sesenta (60) días. El incumbente continuará en el desempeño de sus funciones hasta que su sucesor haya tomado posesión de su cargo.

Las vacantes que ocurran en el Consejo Médico por renuncia, separación o muerte se cubrirán dentro de un período de sesenta (60) días a la fecha de ocurrir la misma, y se hará por el término que falta para la expiración del nombramiento original.

Todos los miembros del Consejo Médico serán residentes legales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estarán sujetos a las disposiciones de la [Ley Núm. 12 de 24 de Julio de 1988, según enmendada](#), conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2012, según enmendada, "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"](#)].

El Consejo Médico Industrial nombrará un funcionario ejecutivo cuya función principal será velar por el cumplimiento de las decisiones y recomendaciones del Consejo, en el descargo de las funciones y responsabilidades descritas más adelante en el inciso (b) de este Artículo. El funcionario administrativo realizará, en adición a las funciones antes indicadas, cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Consejo. El administrador proveerá al Consejo Médico los recursos económicos necesarios para el adecuado descargo de sus funciones, incluyendo los gastos de la oficina del funcionario ejecutivo del Consejo. A estos efectos, el Consejo Médico someterá a la Junta de Directores un presupuesto de los recursos económicos que determine son necesarios para llevar a cabo las encomiendas que le son impuestas por esta Ley.

(b) Los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades y responsabilidades:

- (1) Mantener comunicación y coordinar esfuerzos con los profesionales en las diferentes ramas de la medicina a fin de conocer los últimos adelantos de la ciencia en el tratamiento de los empleados que se acogen a los beneficios de esta Ley.
- (2) Diseñar guías para el tratamiento adecuado para las condiciones médicas más comunes que presentan los empleados que se acogen a los beneficios de esta Ley. Dichas guías deberán contener:
 - (A) Descripción general del tratamiento que debe ofrecerse por cada condición.
 - (B) Frecuencia de las citas médicas para cada condición:
 - (i) Con el médico inspector.
 - (ii) Con médicos especialistas en casos apropiados.
 - (C) Período máximo de tratamiento para cada condición.

Estas guías de tratamiento deberán ser sometidas a la Junta de Directores de la Corporación para su ratificación.

- (3) Establecer y mantener bajo evaluación y revisión continua criterios e indicadores de calidad, eficiencia y control de utilización de los servicios médicos que se prestan bajo los auspicios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a los empleados lesionados, asegurándose que se cumpla con los mismos y procurando su mejoramiento continuo.

- (4) Realizar por cuenta propia o gestionar con el Administrador y la Junta de Directores de la Corporación que se realicen estudios continuos sobre los últimos desarrollos en el campo de la medicina ocupacional incluyendo la rehabilitación física y vocacional. Tomar las medidas necesarias para lograr que los hallazgos de estos estudios se pongan en conocimientos del personal profesional encargado de proporcionar estos servicios a los empleados que se acogen a los beneficios de esta Ley y asegurar que éstos se utilicen en su beneficio.
- (5) Obtener del Administrador data estadística sobre la incidencia, severidad y costo de los distintos servicios médicos que se ofrecen a los empleados que se acogen a los beneficios de esta Ley.
- (6) A su discreción, designar comités de asesoramiento en las diferentes ramas o especialidades de la medicina, a fin de obtener de éstos recomendaciones sobre la mejor forma de brindar los servicios provistos por esta Ley a los empleados que se acogen a la misma.
- (7) Asesorar y orientar a la Junta de Directores y al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en el descargo de sus responsabilidades y brindar a éstos el asesoramiento médico que le soliciten.
- (8) Hacer recomendaciones a la Junta de Directores de la Corporación, de manera que dicha Junta pueda formular al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre posibles modificaciones a la ley a fin de mejorar los servicios médicos que esta Ley ofrece.
- (9) Los miembros del Consejo recibirán las dietas que la Corporación determine mediante resolución por su asistencia a cada reunión y les serán reembolsados todos los gastos necesarios en el descargo de sus funciones.

Artículo 2. — Obreros y Empleados Comprendidos. (11 L.P.R.A. § 2)

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todos los obreros y empleados que trabajen para los patronos a quienes se refiere el párrafo siguiente, que sufran lesiones y se inutilicen, o que pierdan la vida por accidentes que provengan de cualquier acto o función inherente a su trabajo o empleo y que ocurran en el curso de éste, y como consecuencia del mismo o por enfermedades o muerte derivadas de la ocupación, según se especifican en el Artículo siguiente. Las disposiciones de esta Ley serán también aplicables al dueño de todo negocio, industria o patrono individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda un millón (1,000,000) de dólares. Se exceptúan expresamente aquellos obreros y empleados cuya labor sea de carácter accidental o casual y no esté comprendida dentro del negocio, industria, profesión u ocupación de su patrono.

La prima a imponerse por los riesgos que conlleva el trabajo que realiza el dueño del negocio, industria o patrono individual a que se refiere el párrafo anterior, se determinará mediante reglamentación que a tal fin promulgue el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Cuando el dueño a que se refiere el primer párrafo de esta disposición sufre alguna lesión o enfermedad en el trabajo, deberá radicar en el término dispuesto por Ley su reclamación del caso, utilizando el formulario provisto por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. El mismo se cumplimentará bajo juramento e incluirá, entre otros, el nombre y dirección del reclamante,

número de la póliza de seguro, circunstancias bajo las cuales ocurrió su alegado accidente o enfermedad, fecha, hora y lugar, así como el nombre y dirección de los testigos, si los hubiere, y la firma del reclamante. Se requiere la presentación del referido informe para recibir los servicios médico-hospitalarios y los demás beneficios concedidos en la Ley, con excepción del tratamiento de emergencia.

Cualquier dueño de negocio o industria que se acoja a los beneficios de la Ley, sin que se tratase de una lesión o condición derivada del trabajo, vendrá obligado a reembolsar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado los gastos incurridos.

Esta Ley por ser de carácter remedial se interpretará liberalmente, y cualquier duda razonable que en su aplicación surgiera en cuanto a la existencia de relación causal entre el trabajo u ocupación del obrero o empleado y la lesión, incapacidad o muerte, o el carácter ocupacional de una enfermedad, deberá resolverse a favor del obrero o empleado, o sus beneficiarios.

Esta Ley será aplicable a todo patrono que emplee uno o más obreros o empleados comprendidos en el mismo, cualquiera que sea su salario. El Gobierno del Estado Libre Asociado, y los diversos gobiernos municipales, juntas, comisiones, autoridades, instrumentalidades, corporaciones públicas y agencias del Estado Libre Asociado se considerarán como patronos y como tales serán comprendidos dentro de las disposiciones de esta Ley en cuanto a los obreros, empleados y funcionarios que utilicen. Los bomberos municipales voluntarios estarán incluidos en el concepto "empleados municipales". Los asambleístas municipales se consideran también incluidos en el concepto de "empleados municipales" mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y mientras van y regresan a las reuniones de las legislaturas municipales a su hogar. Los jurados que sean citados para servir en los tribunales de justicia de Puerto Rico estarán incluidos en el concepto "funcionarios estatales" desde el momento que salgan de sus hogares hasta que regresen a ellos, hayan o no servido como jurado. Las personas que sirvan como voluntarios a cualesquiera municipios, agencias, dependencias o instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán incluidas en el concepto de "empleados públicos" para rendir servicios voluntarios. En caso de accidente del trabajo, y a los efectos del pago de dieta o compensación como tales, se estimará el salario semanal a base del que devenga en su cargo o empleo regular conforme se dispone en el [Artículo 3](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 3). En caso de aquel que no devengue salarios se computará a base del salario semanal correspondiente a la compensación mínima establecida en esta Ley. El Administrador presentará la factura con fines de reembolso a los municipios o a la Administración de Tribunales o las agencias, dependencias o instrumentalidades gubernamentales concernidas conteniendo la liquidación de los gastos incurridos en la atención de las reclamaciones de los bomberos municipales, asambleístas municipales y los jurados de los tribunales, o los empleados voluntarios, según sea el caso, quienes reembolsarán al Fondo el monto que la liquidación arroje de los fondos que para tales fines hayan asignado y en caso de que carezcan de asignación o la asignación fuere insuficiente, el reembolso al Fondo se pagará de cualquier fondo no destinado a otras asignaciones.

Los aparceros agrícolas y sus trabajadores se considerarán para los efectos de esta Ley obreros del terrateniente, a menos que el contrato de aparcería se haya formalizado en escritura pública o por documento privado suscrito ante cualquier notario, juez de distrito o de paz, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o cualquiera de sus agentes. A los efectos del cobro de la prima correspondiente y del pago de la compensación se estimará el salario de los aparceros y de sus trabajadores de acuerdo con el tipo de jornal establecido para los demás obreros en ocupaciones

similares por día de trabajo, excepto cuando se compruebe que la participación del aparcerero o de sus trabajadores equivalga a una suma mayor; Disponiéndose, que los obreros dedicados a la siembra de frutos menores para el consumo de su familia no se considerarán aparceros cuando el patrono no derive beneficio pecuniario o en especie de tales siembras.

En cualquier caso en que un patrono agrícola o industrial o de servicio público, u otro utilizare empleados, intermediarios, ajustadores o socios industriales para operar cualquier servicio de transportación de productos agrícolas o mercadería o transportación de personas, dicho patrono estará cubierto por las disposiciones de esta Ley y deberá asegurar los obreros que llevaren a cabo labor en tal servicio de transportación, aunque fueren directamente contratados por los empleados, intermediarios, ajustadores o socios industriales de tal patrono; disponiéndose que este párrafo no será aplicable a los camioneros concesionarios de la Comisión de Servicio Público que puedan obtener seguro de obrero bajo esta Ley.

Los socios industriales se considerarán como empleados para los efectos de esta Ley, a menos que la sociedad a que pertenezcan se haya formalizado por medio de escritura pública o documento suscrito ante notario.

En cada contrato para una obra pública insular o municipal se incluirá en el costo de la obra el montante por primas de seguros de obreros que haya de emplearse en dicha obra y por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el tesorero municipal, o por el funcionario que corresponda del departamento del gobierno, junta, comisión, autoridad, instrumentalidad, corporación pública, negociado o agencia a cuyo cargo esté la obra, se retendrá al contratista esa suma satisfecha a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En los casos de patronos que no se hubiesen asegurado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se procederá en esta forma:

- (1) Cuando se trate de contratistas o dueños de obras privadas o particulares la Administración de Reglamentos y Permisos no extenderá permiso para la construcción, alteración estructural, ampliación, demolición, traslado o uso de edificios hasta que el patrono le haya presentado un certificado expedido por el Administrador acreditativo de que la obra ha sido asegurada debidamente, de acuerdo con la ley; Disponiéndose, además, que ningún funcionario u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá suministrar servicios de alumbrado, conexión de acueductos o alcantarillado, o podrá rendir servicio público de clase alguna, incluyendo las licencias sanitarias expedidas por el Departamento de Salud, para la construcción, alteración estructural, ampliación, demolición, traslado o usos de edificios, tanto en la zona urbana como en la rural, hasta tanto no se le presente evidencia fehaciente de que la obra ha sido asegurada, de acuerdo con la ley.
- (2) Cuando cualquier patrono esté llevando a cabo sus actividades u operaciones, cualquiera que sea su índole, sin el seguro correspondiente, el Administrador por sí o por medio de sus auxiliares tendrá poder para paralizar las mismas. Todo patrono estará obligado a cumplir con las órdenes del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado sin excusa de clase alguna y tal paralización continuará hasta que el patrono se haya asegurado como prescribe la presente Ley, y si el patrono continuare con sus actividades u operaciones a pesar de la prohibición del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, deberá ser denunciado inmediatamente ante la corte con jurisdicción competente, por desobediencia a la Orden del Administrador de la Corporación del Fondo, y convicto que fuere, será castigado a

pagar una multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o cárcel por un término que no exceda de seis meses, o ambas penas a la vez; disponiéndose, que tan pronto como dicha denuncia sea radicada la corte expedirá una orden de entredicho, impidiendo la continuación de las actividades u operaciones del patrono hasta tanto se haya asegurado con esta Ley. El tribunal a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Los diversos departamentos del gobierno, juntas, negociados o comisiones, y los gobiernos municipales, incluirán en sus presupuestos anuales, y en sus presupuestos especiales, el montante total de primas requeridas por el Administrador del Fondo del Estado para el seguro de sus empleados; Disponiéndose, que en el caso de primas adeudadas por los gobiernos municipales, el Secretario de Hacienda, a requerimiento del Administrador del Fondo del Estado, deberá retener de cualesquiera remesas que hayan de ser enviadas a los municipios, el importe de las primas que deban de ser pagadas al Fondo del Estado; Disponiéndose, además, que en caso de que cualquier municipio adeudara primas correspondientes a años anteriores al 1941-42, el Secretario de Hacienda deberá retener anualmente de cualesquiera remesas que hayan de ser enviadas a dicho municipio, en adición al importe de las nuevas primas, una suma equivalente al 10 por ciento de la deuda anterior hasta el total solvente de la misma.

Artículo 2-A. — Póliza de Seguro Obrero para Camionero (11 L.P.R.A. § 2-1)

Se autoriza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a expedir póliza de seguro obrero a favor de aquella persona natural que es camionero, con autorización de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico al público en general o persona particular, incluyendo aquel que opere su camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados. Esta póliza debe ser pagada por el propio camionero y le extiende la protección como empleado en todo caso que éste sufra un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional, según se establece en esta Ley.

En el caso de aquella persona natural que es camionero de agregados cobijado bajo las disposiciones de la [Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada](#), que opera su propio camión o los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado expedirá, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgare y a solicitud de la parte interesada, una póliza de seguro obrero que le proporcionará una cubierta parcial para servicios médicos y de hospitalización, en caso de que éstos sufran un accidente, lesiones o una condición de salud en el curso y como consecuencia de su labor o trabajo, mediante el pago de la prima correspondiente. No obstante lo anterior, el camionero de agregados o los operadores que trabajan al por ciento como choferes arrendatarios transportando o cargando agregados, tendrán la opción de acogerse a una póliza de seguro obrero con una cubierta de mayor protección, según sea ofrecida por la Corporación para las otras categorías de camioneros cubiertos por este Artículo.

Artículo 2-B. — Reclamación de Accidente o Enfermedad Ocupacional por Camionero (11 L.P.R.A. § 2-2)

Cuando cualquier camionero acogido a la póliza de seguro obrero sufre alguna lesión o enfermedad en el trabajo, deberá radicar en el término dispuesto por ley, la reclamación de su caso utilizando el formulario provisto por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En el mismo debe incluirse las circunstancias detalladas bajo la cual ocurrió su alegado accidente o enfermedad ocupacional, fecha, hora y lugar así como nombre y dirección de los testigos, si los hubiere. Se requiere la presentación del referido informe para recibir los servicios médico-hospitalarios así como los demás beneficios concedidos en esta Ley, con excepción del tratamiento de emergencia.

Artículo 2-C. — Penalidad Administrativa por Radicar y Reclamar Indebidamente (11 L.P.R.A. § 2-3)

Cualquier camionero que se acogiere a los beneficios de esta Ley sin que se tratase de una lesión o condición derivada del trabajo vendrá obligado a reembolsar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado los gastos incurridos.

Artículo 2-D. — Beneficios a Patronos que Lleven a cabo Labores Manuales. (11 L.P.R.A. § 2a)

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado extenderá, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgare, y a solicitud de parte interesada, los beneficios médicos y de hospital previstos por esta Ley a personas que figuren como patronos acogidos al Fondo del Seguro del Estado que siendo dueños, aparceros o arrendatarios, supervisen y lleven a cabo personalmente labores manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña escala, o cualifiquen como pequeños agricultores, según la definición que a tales efectos establezca la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en coordinación el Departamento de Agricultura, mediante la reglamentación correspondiente; y sufrieren alguna lesión en el curso y como consecuencia de su labor o trabajo; Disponiéndose, que el Administrador podrá imponer a los patronos que se acogieren a estos beneficios, o los que cualifiquen como pequeños agricultores, una prima per cápita calculada a base de la experiencia de costos de la actividad a que se dediquen; Disponiéndose, además, que se mantendrán clasificaciones separadas por las referidas actividades, y la experiencia que se acumulare con motivo de la operación de las mismas, se mantendrá separada de toda otra experiencia a los fines estadísticos y de promulgación de tipos de primas. Quedarán excluidos de los beneficios de estas disposiciones, los patronos que ejerzan principalmente funciones de supervisión, dirección o administración. A solicitud del patrono o de los que cualifiquen como pequeños agricultores, podrá también extenderse en iguales condiciones la cubierta al cónyuge de estos y a los hijos que no devenguen salario, siempre que realicen labores manuales en la finca, taller o pequeño negocio asegurado, y satisfagan la prima per cápita que se imponga.

Artículo 2-E. — Declaración Jurada en Cuanto a Lesiones] (11 L.P.R.A. § 2b)

Cuando cualquier persona acogida a las disposiciones del Artículo 2-A [*Nota: renumerado como Art. 2-D*] (11 L.P.R.A. § 2a) sufre alguna lesión en el trabajo, deberá prestar una declaración jurada consignando en detalle las circunstancias bajo las cuales ocurrió su alegado accidente del trabajo, así como el nombre de los testigos presenciales del mismo. Si la lesión es de tal naturaleza que no le permitiera inmediatamente al patrono prestar la referida declaración jurada, ésta debe ser prestada por alguno de sus obreros testigos del accidente o en su defecto por algún familiar cercano del patrono así lesionado. La prestación de dicha declaración jurada al Fondo del Seguro del Estado será requisito indispensable para recibir los servicios médicos y de hospital que reciben los obreros protegidos por el Fondo del Seguro del Estado, con excepción del tratamiento de primera ayuda en casos de emergencia. Cualquier persona que se acogiere a los beneficios expresados en el párrafo anterior, sin tener derecho a ello, vendrá obligada a reembolsar al Fondo del Seguro del Estado cualquier pago en que por servicios médicos y de hospitalización haya incurrido indebidamente el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo 3. — Derechos de Obreros y Empleados. (11 L.P.R.A. § 3)

Todo obrero o empleado que sufre lesiones o enfermedades ocupacionales dentro de las condiciones de esta Ley tal y como se establece en el [Artículo 2](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 2), tendrá derecho:

ASISTENCIA MEDICA

(a) *Asistencia Médica.* — A la asistencia médica y medicinas que le fueren prescritas, incluyendo servicios de hospital cuando fuere necesario; pero cuando a juicio del Administrador del Fondo del Seguro del Estado tales servicios médicos o de hospital deban descontinuarse, el obrero empleado podrá apelar ante la Comisión Industrial.

(1) Las reclamaciones obreras quedarán cerradas para todo los efectos legales, una vez transcurridos tres (3) años desde el cierre definitivo del caso, excepto en las siguientes condiciones en que el efecto puede producirse después de transcurrido un lapso mayor:

- (A) Cito tóxicos [sic]
- (B) Exposición a asbesto
- (C) Exposición a mercurio
- (D) Exposición a plomo
- (E) Exposición a cadmio
- (F) Exposición a radium
- (G) SIDA
- (H) Hepatitis C
- (I) Exposición a berilio

Estas condiciones se evaluarán de acuerdo a los protocolos médicos establecidos.

- (2) Solamente se tramitarán solicitudes de reapertura que sean radicadas dentro de un término que no excederá de tres (3) años contados a partir de la fecha del cierre definitivo de la reclamación, sujeto a las siguientes condiciones:
- (A) Que exista evidencia médica, clara y convincente, de la agravación o recaída.
 - (B) Que la lesión originalmente compensada haya sido la causa única de dicha agravación o recaída sin intervención de factor o causa ajena alguna al accidente original.
 - (C) Cuando se trate de alegaciones, por condiciones secundarias, éstas tienen que haber sido ocasionadas, precipitadas o agravadas por la condición original, sin la intervención de agente alguno diferente al accidente original.
 - (D) Que el obrero o empleado lesionado haga solicitud de reapertura por escrito.

INCAPACIDAD TRANSITORIA

(b) *Incapacidad Transitoria.* — Si la incapacidad fuere de carácter temporal o transitoria, a una compensación equivalente a sesenta y seis y dos tercios ($66 \frac{2}{3}$) por ciento del jornal que percibía el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, durante el período de incapacidad para el trabajo, pagadera por semanas vencidas. El período de tal pago no excederá en ningún caso de trescientas sesenta y cuatro (364) semanas; En ningún caso se pagará más de doscientos (200) dólares ni menos de sesenta (60) dólares semanales. El obrero o empleado tendrá derecho a compensación desde el día que se presente al médico para recibir tratamiento. En aquellos casos en que un lesionado a juicio del Administrador requiera como parte del tratamiento ser referido a adiestramiento o readiestramiento vocacional, el lesionado recibirá la compensación antes mencionada, pero en ningún caso se pagarán más de veintiséis (26) semanas. Ningún empleado o funcionario público podrá recibir durante el período de incapacidad para el trabajo, con excepción del período que disfrute de la licencia regular por vacaciones o por enfermedad, cantidad alguna por concepto de compensaciones semanales que, sumadas al sueldo que reciba de la agencia del gobierno para la que trabaje, exceda del sueldo regular de su plaza.

(1) *Accidentes que continúan bajo investigación.* —

- (A) En aquellos casos en que el accidente continúa bajo investigación del Fondo del Seguro del Estado durante un término que será fijado por reglamento y que no excederá de 60 días para determinar si el mismo es uno de los accidentes cubiertos por esta Ley y que el Administrador considere meritorios, ordenará que [al] trabajador lesionado se le hagan anticipos con cargo a las dietas a las cuales podría tener derecho.
- (B) Los anticipos que se hagan de conformidad con esta cláusula se pagarán con cargo al Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias que se crea en la cláusula (3) de este inciso.
- (C) Los anticipos se harán conforme a los términos de las cláusulas (1), (2) y (3) de este inciso y de los reglamentos aprobados por el Administrador dentro de sus facultades de ley, pero los mismos no excederán del total de las dietas máximas a que tendría derecho el trabajador, de acuerdo a la ley vigente al momento de

la ocurrencia del accidente, asegurándose en todo caso el Administrador que la solvencia económica del Fondo del Seguro del Estado queda protegida.

- (D) Si como resultado de dicha investigación el Administrador determinare que el accidente es uno de los cubiertos por esta Ley, continuará pagando al lesionado las dietas por incapacidad transitoria a que tiene derecho de acuerdo con la ley.

(2) Resultado de la Investigación y determinación final. —

- (A) Si el resultado de la investigación y la determinación final del Administrador fuera que la lesión del obrero o empleado que recibió anticipos no proviene de un accidente de trabajo, el Fondo del Seguro del Estado tendrá una reclamación y gravamen preferente sobre el seguro o cualquier otro plan, tanto público como privado, a que tenga derecho el lesionado.

- (B) A los fines de obtener dicho reembolso con la premura que requiere la política pública y los propósitos de las cláusulas (1), (2) y (3) de este inciso, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado certificará al Director de la Oficina o Negociado Gubernamental correspondiente, o la entidad privada o persona de que se trate, con fines de reembolsos, una factura conteniendo la liquidación de los pagos hechos con cargo al Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias, y tales pagos serán reembolsados inmediatamente conforme a las sometidas. Dichos pagos por concepto de reembolso serán ingresados en el Fondo de Anticipo que se crea en virtud de la cláusula (3)(A) de este inciso.

- (C) El Administrador del Fondo del Seguro del Estado podrá obtener el reembolso para el que dispone esta cláusula mediante reclamación judicial si ello resultare necesario, la que se tramitará en forma sumaria y en procedimiento en la naturaleza de un injunction , o si en algún caso así lo determinare el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, por procedimiento ordinario.

- (D) El derecho de subrogación del Administrador del Fondo del Seguro del Estado que se le reconoce en esta Ley, aplica en la misma medida y con el mismo alcance a todos los casos que surjan al amparo de las cláusulas (1), (2) y (3) de este inciso.

(3) Fondo Especial. —

- (A) Por el presente se crea un Fondo Especial en el Fondo del Seguro del Estado que constituirá y se denominará Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias.

- (B) El Administrador queda autorizado para hacer transferencias periódicas del Fondo General del Fondo del Seguro del Estado al Fondo de Anticipo a fin de que en todo momento el mismo esté suficientemente solvente para dar cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas (1), (2) y (3) de este inciso.

- (C) El Administrador del Fondo del Seguro del Estado establecerá las normas y los procedimientos necesarios a los efectos de determinar la forma y las cantidades que periódicamente la agencia deba transferir de sus fondos no comprometidos al Fondo de Anticipo para el pago de Incapacidades Transitorias para mantenerlo solvente, y para tramitar y reembolsar a este Fondo los pagos hechos

a los lesionados con el cargo al mismo de conformidad con la cláusula (1) de este inciso.

- (D) El Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias será administrado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, exclusivamente para el pago como Anticipo de Incapacidades Transitorias a los trabajadores que sufran un accidente mientras éste se investiga para determinar si el mismo es o no un accidente del trabajo de los protegidos por esta Ley.
- (E) El dinero correspondiente a dicho Fondo no será consolidado con otros fondos y será mantenido en cuenta separada en los libros del Fondo del Seguro del Estado.

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

- (c) *Incapacidad Parcial Permanente.* — Se considerará incapacidad parcial permanente la pérdida de un pie o pierna, una mano, un brazo, un ojo, uno o más dedos, ya sea de los pies o de las manos y cualquiera anquilosis o fractura o dislocación donde haya habido rotura de ligamentos y donde la restauración no sea completa. Por las incapacidades parciales permanentes especificadas a continuación, el obrero o empleado lesionado recibirá una compensación adicional consistente en el sesenta y seis y dos tercios ($66\frac{2}{3}$) por ciento del jornal que percibía el día del accidente, o que hubiera de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, durante el número de semanas según se fija en la tabla que se inserta a continuación; Disponiéndose, que en ningún caso se pagará al obrero o empleado más de sesenta y cinco (65) dólares, ni menos de veinte (20) dólares por semana; y Disponiéndose, además, que en ningún caso se pagará una suma mayor de doce mil (12,000) dólares.

TABLA DE COMPENSACIONES

Brazos:

Por la pérdida de una brazo en o más arriba del codo.....	durante 300 semanas
Pérdida del antebrazo derecho en el tercio superior o inferior.....	durante 225 semanas
Pérdida del antebrazo izquierdo en el tercio superior o inferior	durante 200 semanas

En casos de pérdida del antebrazo izquierdo en el tercio superior o inferior, se concederá compensación correspondiente a la pérdida del antebrazo derecho en el tercio superior o inferior, cuando dicho antebrazo izquierdo fuere el miembro hábil.

Piernas:

Pérdida de una pierna por amputación incluyendo parte de la pelvis (hemipelvectomía).....	durante 300 semanas
Pérdida de una pierna por desarticulación al nivel de la articulación coxofemoral.....	durante 275 semanas
Pérdida de una pierna por amputación por el tercio	

superior del muslo.....	durante 250 semanas
Pérdida de una pierna por amputación por el tercio inferior del muslo.....	durante 225 semanas
Pérdida de una pierna por amputación en o más abajo de la rodilla con muñón no satisfactorio.....	durante 200 semanas
Pérdida de una pierna por amputación en o más abajo de la rodilla con muñón satisfactorio en cuanto a longitud, forma y condición general.....	durante 175 semanas
Pérdida de un pie por desarticulación al nivel de la articulación tibitarsiana (desarticulación)	durante 175 semanas
Pérdida de un pie por amputación en o más abajo del tobillo	durante 160 semanas
Rodilla anquilosada en posición defectuosa.....	durante 150 semanas
Rodilla anquilosada en buena posición	durante 120 semanas
Tobillo anquilosado en posición defectuosa	durante 125 semanas
Tobillo anquilosado en buena posición	durante 100 semanas
Pérdida del dedo grande de un pie por la unión del metatarso y la falange.....	durante 30 semanas
Pérdida del dedo grande de un pie por la segunda articulación	durante 10 semanas
Pérdida completa de cualquier dedo del pie	durante 15 semanas
Pérdida de la mano derecha por la muñeca	durante 200 semanas
Pérdida de la mano izquierda por la muñeca.....	durante 180 semanas

Manos:

En los casos de pérdida de la mano izquierda por la muñeca, se concederá la compensación correspondiente a la mano derecha cuando dicha mano izquierda fuere la mano hábil.

Pérdida del dedo pulgar, con el hueso metacarpiano.....	durante 75 semanas
Pérdida de la segunda falange del dedo pulgar.....	durante 30 semanas
Pérdida de las primera y segunda falanges del dedo Pulgar.....	durante 35 semanas
Pérdida completa del dedo índice.....	durante 40 semanas
Pérdida del dedo índice por la segunda falange.....	durante 30 semanas
Pérdida del dedo índice por la tercera falange.....	durante 20 semanas
Pérdida total del dedo medio.....	durante 30 semanas
Pérdida del dedo medio por la tercera falange.....	durante 10 semanas
Pérdida del dedo medio por la segunda falange.....	durante 20 semanas
Pérdida del dedo anular.....	durante 25 semanas
Pérdida del dedo anular por la segunda falange.....	durante 20 semanas
Pérdida del dedo anular por la tercera falange.....	durante 10 semanas
Pérdida del dedo pequeño.....	durante 15 semanas
Pérdida del dedo pequeño por la segunda falange.....	durante 10 semanas
Pérdida del dedo pequeño por la tercera falange.....	durante 5 semanas

Audición y Voz:

Pérdida completa de la audición.....durante 200 semanas

Pérdida completa de la audición de un solo oído.....durante 50 semanas

Pérdida completa de la vozdurante 200 semanas

Las incapacidades visuales permanentes se determinarán y valorarán por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado conforme al dictamen pericial de un oculista; Disponiéndose, que las incapacidades parciales serán determinadas de acuerdo con el porcentaje de la incapacidad total que ellas representen tomando en consideración la eficiencia visual industrial de ambos ojos y aplicando, al efecto, los factores uno y tres, para el peor y mejor ojo respectivamente, y/o cualquier otra guía que se establezca en el futuro y que sea más liberal; y, Disponiéndose, además, que por la pérdida del globo ocular por enucleación, evisceración o atrofia extrema se indemnizará diez por ciento (10%) de incapacidad total permanente en adición a la incapacidad visual resultante.

La pérdida funcional completa y permanente de cualquier miembro que afecte la capacidad industrial del obrero, o su poder adquisitivo, se considerará como pérdida total de dicho miembro tal como si hubiese sido amputado.

La compensación para cualquier otra incapacidad parcial permanente no especificada se graduará de acuerdo con la incapacidad que más se asemeje a la incapacidad correspondiente que se fija en la tabla precedente, y se compensará con aquel número de semanas que más se asemeje a la incapacidad que se tome como base para graduar la incapacidad no especificada en la tabla; Disponiéndose, que las incapacidades resultantes por la pérdida de funciones de tres (3) o más dedos y las incapacidades resultantes por la pérdida de funciones de los dedos pulgar y/o índice — funciones de pinzas— se graduarán reflejando dichas incapacidades sobre la mano; Disponiéndose, además, que las incapacidades que resultaren por la pérdida de piezas dentales se graduarán haciéndolas reflejar sobre las funciones fisiológicas del obrero; Disponiéndose, también, que la compensación por cualquier incapacidad reconocida en esta Ley, excepto lo que más adelante se dispone, nunca será más de doce mil (12,000) dólares, independientemente del número de accidentes que sufra el obrero; y, Disponiéndose, además, que en los casos en que una cicatriz, quemadura o cualquier cambio en la fisonomía cause la desfiguración de la cara, cabeza o cuello o de una o ambas de las manos o brazos del lesionado, a solicitud del Administrador del Fondo del Seguro del Estado o del obrero o empleado lesionado la Comisión Industrial decidirá de acuerdo con la gravedad de la lesión cuánto debe compensarse por este concepto. En ningún caso se pagará por la desfiguración de la cara, cabeza o cuello del lesionado una suma mayor de tres mil (3,000) dólares y en el caso de desfiguración de las manos o brazos de mil seiscientos (1,600) dólares. En los casos de desfiguración de manos o brazos no se compensará este concepto si la desfiguración se tomó en consideración al fijar alguna compensación por incapacidad de dicha mano o brazo.

La Comisión Industrial graduará esta compensación tomando en consideración la importancia de la desfiguración, la profesión y oficio y sexo de la persona lesionada; y, Disponiéndose, también, que en casos de hernia, y como resultado de accidente en el curso del trabajo deberá comprobarse a satisfacción del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fundado en testimonio médico:

(1) Que ocurrió un accidente que no fue un simple esfuerzo que causó o agravó la hernia.

- (2) Que la hernia apareció en cualquiera de estas dos formas inmediatamente después del accidente y como consecuencia de éste.
- (3) Se considerará que una hernia preexistente ha sido agravada cuando la agravación sea producida por un trauma directo sobre la hernia, o por un esfuerzo extraordinario o en el caso de estrangulación o encarceración aguda cuando éstas ocurran inmediatamente después de un accidente y como consecuencia de éste y cuando una hernia preexistente se torna sintomática después de un accidente del trabajo.

En cualquier caso con derecho a ser compensado, en que fuere necesaria una operación quirúrgica, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado tendrá derecho a ordenar un examen médico, y si se demostrare de dicho examen que el obrero o empleado tiene alguna enfermedad crónica o que en cualquier otra forma esté en condiciones físicas que ordinariamente pueda determinar que tal operación sea insegura el obrero o empleado recibirá su compensación por inhabilidad bajo las condiciones generales de esta Ley, y aun cuando no se someta a tal operación. Si el examen no demuestra la existencia de enfermedad alguna o condiciones físicas que revelen peligro alguno de esta operación y el obrero o empleado, con conocimiento de los resultados de dicho examen aún persiste en negarse a someterse a tal operación, solamente tendrá derecho a la mitad de la compensación que ordinariamente le corresponde bajo esta Ley.

En aquellos casos de incapacidad parcial permanente en que como resultado de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese la necesidad de usar aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica; disponiéndose, que dicho aditamento especial podrá reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la reclamación.

INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

- (d) *Incapacidad Total Permanente.* — Si como resultado de la lesión o enfermedad el caso del obrero o empleado fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente, el obrero o empleado continuará recibiendo una suma igual al sesenta y seis y dos tercios ($66 \frac{2}{3}$) por ciento del jornal que percibía el día del accidente durante el tiempo que se prolongue esta incapacidad total, pero en ningún caso se pagará más de cuatrocientos treinta (430) dólares mensuales, ni menos de ciento treinta (130) dólares mensuales; Disponiéndose, que esta pensión se pagará retroactivo a la fecha del accidente, pero el pago retroactivo nunca excederá de doce (12) meses; y, Disponiéndose, que a solicitud del beneficiario, y en lugar de la pensión vitalicia, el Administrador podrá pagar al beneficiario la compensación, en parte o en total y de una sola vez, siempre que éste justifique una inversión provechosa, a juicio del Administrador, a cuyos efectos la compensación se calculará a base de quinientas cuarenta (540) semanas por un término que, sumado al término durante el cual el lesionado hubiere ya recibido los pagos mensuales de compensación no exceda de quinientas cuarenta (540) semanas, debiéndose en estos casos calcular las semanas a razón de sesenta y seis y dos tercios ($66 \frac{2}{3}$) por ciento del jornal semanal que el beneficiario percibía el día del accidente, o que

hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, pero en ningún caso se calcularán semanas de más de cien (100) dólares ni menos de treinta (30) dólares. Disponiéndose, además, que la compensación total a ser pagada no excederá en ningún caso de treinta y dos mil cuatrocientos (32,400) dólares. Si después de hecha la inversión quedare algún remanente, éste se pagará a razón de trescientos (300) dólares mensuales, salvo que el beneficiario optare por una subsiguiente inversión.

Cuando a juicio del Administrador la condición física o mental del incapacitado requiera la asistencia continua de otra persona, éste podrá autorizar el pago adicional de no más de ochenta (80) dólares mensuales a favor del familiar o de la persona que atienda al incapacitado mientras persista la necesidad. Además, podrá ofrecer equipos asistidos médicos, servicios y equipos de Asistencia Tecnológica, cuando se entienda pertinente mediante la evaluación especializada correspondiente.

Se considerará incapacidad total la pérdida total y permanente de la visión industrial de ambos ojos, la pérdida de ambos pies por el tobillo o más arriba; la pérdida de ambas manos por la muñeca o más arriba; la pérdida de una mano o un pie; perturbaciones mentales totales que sean incurables, y las lesiones que tengan por consecuencia la incapacidad total y permanente del obrero o empleado, para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas.

En aquellos casos de incapacidad total permanente en que como resultado de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese la necesidad de usar aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica; disponiéndose, que dicho aditamento especial podrá reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la reclamación. En caso de que el lesionado se propusiere construir una vivienda para su uso especialmente diseñada para facilitar su ambulación, o adaptar la que poseyere, o acondicionar sus accesos a los fines antes expresados, el Administrador deberá concederle como beneficio adicional una suma no mayor de dos mil (2,000) dólares para ser invertida en la realización de tales propósitos; disponiéndose que este beneficio se concederá una sola vez por lesionado, siempre y cuando el lesionado presente evidencia fehaciente de la necesidad de realizar la construcción o mejoras y de que no cuenta con los recursos económicos para costear la misma. El beneficio adicional podrá concederse en ocasiones posteriores siempre que se demuestre que es necesario reacondicionar la residencia del lesionado como consecuencia del agravamiento de la condición o lesión que provocó la incapacidad total permanente y que el lesionado no tiene los recursos económicos requeridos para sufragar el costo de estas mejoras. La inversión de la referida suma será supervisada por el Administrador con el objeto de asegurar el mejor uso de la misma en beneficio del obrero o empleado lesionado. Disponiéndose, que si un obrero o empleado incapacitado total y permanentemente por haber perdido total y permanentemente la visión industrial de ambos ojos; ambos pies por el tobillo o más arriba; ambas manos de la muñeca o más arriba; una mano y un pie; o por haber quedado parapléjico o cuadrapléjico o por haber perdido permanentemente las funciones de ambas

piernas en forma tal, que se vea obligado a moverse en un sillón de ruedas; a pesar de dicha condición es rehabilitado en cualquier otra área de la industria, no se le suspenderán los beneficios ni la compensación a que tiene derecho por concepto de la incapacidad total y permanente, aunque la Comisión Industrial determinase que ha cesado dicha incapacidad. Disponiéndose, además, que se les reconoce a estos obreros con lesiones a la médula espinal y que han quedado totalmente incapacitados a recibir tratamiento, aditamentos especiales, asistencia tecnológica y terapia de la médula espinal durante todo el tiempo que sea necesario.

(d-1) Incapacidades No Comprendidas en la Tabla de Compensaciones. —

En aquellos casos en que la incapacidad parcial permanente no pueda ser propiamente fijada de acuerdo con la Tabla de Compensaciones antes insertada, la misma se reflejará sobre las funciones fisiológicas generales del obrero o empleado; y la compensación se calculará a base de cuatrocientas cincuenta (450) semanas como máxima y no podrá ser mayor de doce mil (12,000) dólares.

(d-2) Definición de Semana y Día. —

Se entenderá para los efectos de computar las compensaciones dispuestas en esta Ley que la semana consiste de cinco (5) días laborables, y el día laborable de ocho (8) horas, salvo que de los hechos investigados surgiera que el obrero o empleado trabajaba regularmente en exceso de cuarenta (40) horas a la semana.

(d-3) Incapacidades Preexistentes. —

En todos aquellos casos en que un obrero, por efecto de un accidente del trabajo, sufriera la agravación o aumento de una incapacidad anterior no proveniente de un accidente del trabajo, la incapacidad resultante del accidente le será compensada incluyendo la incapacidad anterior; pero en aquellos casos en que un obrero sufriera la agravación o aumento de una incapacidad preexistente causada por un accidente anterior y por la cual cobró la compensación correspondiente, se le descontará de la compensación a que tenga derecho por la incapacidad global resultante, el montante de la compensación que recibió por su incapacidad preexistente; Disponiéndose, que en todos aquellos casos en que un obrero sufra la agravación o aumento de una incapacidad preexistente y dicha agravación o aumento resultare en la pérdida total y permanente del miembro u órgano afectado o resultare en la pérdida total y permanente de las funciones fisiológicas generales, el obrero será compensado por la incapacidad total sin tomar en consideración la incapacidad preexistente aun cuando haya cobrado compensación por ésta; y, Disponiéndose, además, que el coste adicional que resultare de la aplicación de la presente disposición se pagará con cargo al Fondo de Reserva para catástrofes y no se tomará en consideración para los fines del Plan de Clasificaciones Basado en la Experiencia (*Merit Rating System*) que más adelante se provee.

En todos los casos en que ocurriere la muerte de un obrero o empleado por cualquier causa independiente a la lesión recibida en el accidente, por la cual se hubiere reconocido o esté pendiente de reconocerse una incapacidad total permanente, se procederá en la siguiente forma:

- (1)** Si el lesionado hubiere optado por una inversión, el remanente de su compensación se pagará a los beneficiarios en pagos mensuales de cuatrocientos treinta (430) dólares sujeto a las limitaciones impuestas por el primer párrafo del inciso 5(3)(C) de este Artículo, si subsistieren otros beneficiarios además de la viuda, hijos o concubina, la distribución se hará con sujeción a las disposiciones del inciso 5(3) de este Artículo.

- (2) Si el lesionado no hubiere optado por una inversión, la compensación total se computará multiplicando quinientas cuarenta (540) semanas por su compensación semanal equivalente al sesenta y seis y dos tercios ($66 \frac{2}{3}$) del jornal semanal que el lesionado percibía el día del accidente o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, pero en ningún caso se calcularán semanas de más de cien (100) dólares, ni menos de treinta (30) dólares. La compensación total no excederá en ningún caso de treinta y dos mil cuatrocientos (32,400) dólares. De la compensación total así computada se deducirá el montante pagado al trabajador lesionado con anterioridad a su muerte y el remanente se pagará a sus beneficiarios, en la forma y con las limitaciones dispuestas en la cláusula (a) de este inciso.
- (3) Sujeto a las limitaciones dispuestas en los apartados (a) y (b) que anteceden, a los fines de realizar una inversión que a juicio del Administrador fuere provechosa, éste podrá anticipar al cónyuge, concubinario o concubina sobreviviente hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor total de sus pagos mensuales futuros al momento de hacerse la inversión. Una vez hecha la inversión, los pagos mensuales al cónyuge, concubinario o concubina con cargo al remanente se reducirán proporcionalmente de forma tal que el período de pago del remanente al momento de hacerse la inversión permanezca inalterado, sin tomar en consideración las mensualidades mínimas provistas en esta Ley. El Administrador del Fondo del Seguro del Estado podrá autorizar más de una inversión a un mismo cónyuge, concubinario o concubina pero nunca más de una en un período de tres (3) años consecutivos. Los pagos mensuales con cargo al remanente cesarán si el cónyuge, concubinario o concubina se casara, viviera en concubinato o muriera. De ocurrir una de las situaciones indicadas en la oración anterior y existir menores dependientes con derecho a beneficios, sus pagos mensuales serán aumentados distribuyéndose con preferencia entre dichos menores dependientes la mensualidad con cargo al remanente que recibía el cónyuge, concubinario o la concubina. En ausencia de menores dependientes el Administrador del Fondo del Seguro del Estado estará obligado a hacer una redistribución de la compensación entre los demás beneficiarios. El Administrador del Fondo del Seguro del Estado investigará todo lo concerniente a la inversión que se desea hacer y de determinar que no hay peligro, antes de autorizar la inversión, tendrá la obligación de velar por que la inversión resulte provechosa tanto para el cónyuge, concubinario o la concubina, como para los beneficiarios menores de edad, de existir los mismos.

En todos los casos en que ocurriere la muerte de un obrero o empleado por cualquier causa independiente a la lesión recibida en el accidente, por la cual se hubiere reconocido o esté pendiente de reconocerse una incapacidad parcial permanente, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado deberá, previa la prueba justificada al efecto conceder y ordenar que se pague el balance no pagado de cualquier compensación correspondiente a dicha incapacidad parcial permanente perteneciente o que se adeude al obrero o empleado lesionado al tiempo de su muerte, a aquellos que dependieran para su subsistencia del obrero o empleado fallecido, en cuyos derechos quedan expresamente subrogados. La compensación total a otorgarse deberá incluir cualquier pago por concepto de incapacidad transitoria a que tuviere derecho el trabajador y que no se le hubiere pagado antes de su muerte. Disponiéndose, que los pagos a

las personas dependientes del trabajador se efectuarán dentro de un plazo que no excederá de doce (12) meses, según determine el Administrador.

COMPENSACIÓN POR MUERTE

(e) Compensación en Caso de Muerte. —

- (1) Si como resultado del accidente sufrido en las condiciones especificadas en el [Artículo 2](#) de esta ley ocurriere la muerte del obrero o empleado dentro de tres (3) años de ocurrido el accidente y como consecuencia de éste, el Administrador pagará los gastos de los funerales hasta un máximo de mil quinientos (1,500) dólares en adición a aquellos otros gastos de asistencia médica, hospitalización y medicinas en que se hubiere incurrido por orden del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Asimismo estos gastos serán pagaderos cuando ocurra la muerte del obrero o empleado por razón de enfermedad ocupacional compensable, siempre que ésta ocurriere dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que se puso de manifiesto la incapacidad resultante, según se determinare a virtud de reclamación de parte interesada. Disponiéndose, que nada de lo anteriormente dispuesto se interpretará en el sentido de negar autoridad al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para pagar los gastos de entierro en aquellos casos en que ocurriere la muerte de un obrero hospitalizado por cuenta del Fondo del Seguro del Estado, o en aquellos casos en que se practicara la autopsia de un obrero fallecido, después que dicho Administrador del Fondo del Seguro de Estado hubiere tomado jurisdicción sobre el caso para investigar la causa del accidente o de la muerte, independientemente de lo que finalmente se determinare con respecto a relación causal.
- (2) Si el obrero o empleado fallecido dejare viuda; padres; hijos, incluyendo póstumos, adoptivos o de crianza; abuelos; padre o madre de crianza; nietos; hermanos, incluyendo hermanos de crianza; concubina; y familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, éstos recibirán, de cualificar bajo las reglas que aquí se establecen, una compensación equivalente al sesenta y seis y dos tercios ($66\frac{2}{3}$) por ciento del jornal que percibía el obrero o empleado el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, pagadera por meses vencidos con un pago mínimo mensual de ciento treinta (130) dólares y máximo de cuatrocientos treinta (430) dólares por un período de quinientas cuarenta (540) semanas, salvo lo que se dispone más adelante para el caso en que los beneficiarios fueren la viuda, los padres o hijos del obrero fallecido.
- (3) El Administrador del Fondo del Seguro del Estado distribuirá la compensación entre los parientes antes mencionados que dependieran total o parcialmente para su subsistencia de lo que ganaba el obrero o empleado fallecido al tiempo de su muerte; Disponiéndose, que el Administrador observará las siguientes reglas para determinar los beneficiarios del obrero o empleado fallecido:
 - (a) La compensación se distribuirá entre los dependientes mencionados atendiéndose a la condición, necesidades, grado de parentesco y dependencia de cada uno, según se decida por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado de acuerdo con los hechos.

- (b) A los efectos de la compensación, se considerará con derecho a la participación correspondiente en la compensación a la mujer que al tiempo de la muerte del obrero o empleado, que durante los últimos tres años con anterioridad al fallecimiento haya vivido con el obrero o empleado honestamente como marido y mujer, en estado de público concubinato.
- (c) El derecho a compensación del cónyuge, concubina o concubinario sobreviviente, como dependiente del obrero o empleado fallecido, cesará si se casara o viviera en concubinato. En tal caso o en caso de muerte del cónyuge, concubina o concubinario sobreviviente los pagos mensuales a los menores dependientes serán aumentados distribuyéndose entre dichos menores dependientes la mensualidad que recibía el cónyuge, concubina o concubinario sobreviviente. En ausencia de menores dependientes, el Administrador estará obligado a hacer una redistribución de la compensación entre los demás beneficiarios. Cuando haya menores dependientes, al cumplir éstos dieciocho (18) años de edad, salvo que dichos menores sean personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos, o hasta la edad de veinticinco (25) años si estuvieren prosiguiendo estudios, se suspenderán los pagos a su favor.

Disponiéndose, además, que a los fines de realizar una inversión que a juicio del Administrador fuere provechosa, éste podrá anticipar al cónyuge, concubina o concubinario sobreviviente hasta un 50% del valor conmutado de sus pagos mensuales futuros al momento de hacerse la inversión. El valor conmutado de los pagos mensuales futuros se computará actuarialmente a base del tipo de interés y las tablas actuariales que el Administrador del Fondo del Seguro del Estado determine mediante reglamentación al efecto. Una vez hecha la inversión los pagos mensuales del cónyuge, concubina o concubinario sobreviviente con cargo al remanente se reducirán proporcionalmente de acuerdo con la determinación actuarial a base del tipo de interés y las tablas actuariales usadas en el cómputo del valor conmutado de los pagos mensuales futuros, sin tomar en consideración las mensualidades mínimas provistas en esta ley.

Disponiéndose, que el Administrador del Fondo del Seguro del Estado podrá autorizar más de una inversión a un mismo cónyuge, concubina o concubinario sobreviviente, pero nunca más de una en un período de tres (3) años consecutivos. Los pagos mensuales con cargo al remanente cesarán si el cónyuge, concubina o concubinario se casara, viviera en concubinato o muriera. De existir menores dependientes con derecho a beneficios, sus pagos mensuales serán aumentados distribuyéndose entre dichos menores dependientes la mensualidad que recibía el cónyuge, concubina o concubinario con cargo al remanente al momento de cesarle la misma. En ausencia de menores dependientes, el Administrador estará obligado a hacer una redistribución de la compensación entre los demás beneficiarios.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado investigará todo lo concerniente a la inversión que se desea hacer y, de determinar que no hay

peligro alguno antes de autorizar la inversión, tendrá la obligación de velar por que la inversión resulte ser provechosa tanto para el cónyuge, concubina o concubinario sobreviviente como para los beneficiarios menores de edad de existir los mismos.

- (d) En los casos en que concurran como posibles beneficiarios hermanos mayores de 18 años y hermanos de crianza mayores de 18 años se considerarán beneficiarios solamente en el caso que se determinare por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado que son personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o de sus impedimentos físicos y que dependieran principalmente de los que ganaba el obrero o empleado fallecido.
- (e) En los casos en que concurran como posibles beneficiarios aquellos familiares del obrero o empleado que estén en el tercero o cuarto grado de consanguinidad, o primero o segundo de afinidad, éstos se considerarán beneficiarios solamente en el caso que se determinare por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado que son personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o de sus impedimentos físicos o ancianidad avanzada que dependieran totalmente de lo que ganaba el obrero o empleado fallecido.
- (f) Si los beneficiarios del obrero o empleado fallecido fueren la viuda, el padre, la madre, o hijos, incluyendo hijos póstumos o adoptivos, o concubinas, la compensación se pagará por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el párrafo (C) de esta cláusula.

Si las beneficiarias del obrero fallecido fueren la viuda o concubina únicamente tendrán derecho a percibir una compensación total ascendente a un cincuenta (50) por ciento del jornal que recibía el obrero o empleado el día del accidente pagadera por mensualidades vencidas, las que no serán menores de ciento treinta (130) dólares ni excederán la suma de cuatrocientos treinta (430) dólares.

Cuando la viuda o concubina concorra con un solo hijo la compensación total a distribuirse entre los beneficiarios se aumentará en diez (10) por ciento del jornal que recibía el obrero el día del accidente. Si concurrieren con cualesquiera de ellas varios hijos, u otros beneficiarios, se aumentará la compensación total en cinco (5) por ciento por cada beneficiario adicional, pero en ningún caso el pago total excederá un ochenta y cinco (85) por ciento del salario del obrero o empleado el día del accidente ni será mayor de quinientos treinta (530) dólares mensuales. Cuando los únicos beneficiarios sean los hijos del obrero, incluyendo hijos póstumos o adoptivos, la compensación total pagadera no excederá de sesenta (60) por ciento del salario del obrero o empleado, y se hará efectiva mediante pagos mensuales que fluctuarán entre ciento treinta (130) y cuatrocientos treinta (430) dólares mensuales. Si en ausencia de viuda, concubina o hijos, incluyendo póstumos o adoptivos, los beneficiarios fueren el padre o la madre únicamente solos o en concurrencia con otros beneficiarios de categoría inferior, la compensación total a ser pagada no

excederá de dieciocho mil quinientos (18,500) dólares; Disponiéndose, que a los fines de una inversión que a juicio del Administrador fuere provechosa, éste podrá anticipar al padre o madre del obrero fenecido o a ambos el cincuenta (50) por ciento de su participación en la compensación. Los pagos mensuales con cargo al remanente se reducirán proporcionalmente de acuerdo con la determinación actuarial.

- (g) Si al tiempo de la muerte del obrero o empleado no existiere alguno de los beneficiarios designados en el párrafo (F) de esta cláusula, será suficiente que uno de los beneficiarios sea un abuelo, el padre o la madre de crianza, un hijo de crianza, un nieto, o un hermano, para que la compensación total a ser pagada no exceda de nueve mil quinientos (9,500) dólares.
- (h) Si al tiempo de la muerte del obrero o empleado no existiere alguno de los beneficiarios designados en los párrafos (F) y (G) de esta cláusula, será suficiente que uno de los beneficiarios del obrero o empleado fallecido sea un hermano de crianza, o un familiar del obrero o empleado fallecido que esté en el tercero o cuarto grado de consanguinidad o primero o segundo de afinidad para que la compensación total a ser pagada no exceda de seis mil (6,000) dólares.
- (i) A solicitud de parte interesada, y a fin de facilitar la atención de necesidades perentorias originadas con motivo de la muerte del obrero o empleado, o relacionadas con el pago de deudas previamente contraídas por el obrero o empleado, con la reparación y mantenimiento del hogar de la viuda, o con gastos escolares, médicos, de medicinas, o de alimentación especial para la viuda o demás beneficiarios, el Administrador podrá hacer con carácter de anticipo un pago inicial de setecientos sesenta (760) dólares a la viuda, de doscientos treinta (230) dólares a cada uno de los padres, y setenta y cinco (75) dólares a cada uno de los restantes beneficiarios hasta un máximo total de mil quinientos (1,500) dólares. Cuando entre los beneficiarios no concorra la viuda, el Administrador podrá duplicar las cantidades antes mencionadas, pero el pago total del anticipo no podrá exceder de un máximo total de mil quinientos (1,500) dólares. El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado dispondrá la forma en que se liquidará la compensación, y la forma de pago de la misma.

FORMA DE PAGO

- (f) *Forma de Pago.* — La compensación que corresponda al obrero o empleado parcialmente incapacitado le será pagada en la siguiente forma:
 - (1) En los casos en que la compensación no sea mayor de mil quinientos (1,500) dólares, ésta será pagada de una sola vez. Si fuere mayor, se hará al obrero o empleado un pago inicial hasta mil quinientos (1,500) dólares y el balance se le pagará a razón de ciento cincuenta (150) dólares mensuales comenzado con la fecha de la decisión del caso.
 - (2) En los casos en que la compensación sea mayor de mil quinientos (1,500) dólares será deber del Administrador del Fondo del Seguro del Estado hacer un requerimiento al

obrero o empleado para que destine el importe de la compensación en todo o en parte a la compra de una finca y/o de una vivienda, la adquisición de un negocio lucrativo, equipo de asistencia tecnológica o a cualquier otra inversión que resulte provechosa.

Tan pronto como el obrero o empleado o sus beneficiarios informen al Administrador del Fondo del Fondo Seguro del Estado su decisión en cuanto a la inversión que desean dar a la compensación o a una parte de la misma, con todos los datos, informes o comprobantes necesarios, el Administrador investigará todo lo concerniente a la inversión que se desea hacer y, si se le probase que no hay peligro alguno en efectuar dicha transacción y que la inversión ha de resultar provechosa al obrero o empleado y a los fines que persigue esta Ley, se autorizará la inversión. Cuando los beneficiarios en casos de muerte ocurrida a consecuencia de accidentes del trabajo sean menores de edad o incapacitados, la compensación se hará efectiva por conducto del padre o madre o tutor. Sin embargo, no se harán tales pagos por conducto del padre o madre que haya abandonado o descuidado sus obligaciones para su hijo antes de ocurrir el fallecimiento del obrero; y en ese caso, los pagos se harán por conducto de la persona que hubiere tenido al menor beneficiario bajo su cuidado y atención antes de ocurrir la muerte del obrero.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda por la presente facultado para adoptar aquellas reglas que considere necesarias en relación con las inversiones de las compensaciones que correspondan a los obreros, empleados o a sus beneficiarios.

Si los beneficiarios fueren menores de edad o incapacitados, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado tomará las medidas que crea de lugar y someterá el caso para que la Comisión Industrial nombre el tutor de acuerdo con el [Artículo 13](#) de esta ley (11 L.P.R.A. sec. 13).

DERECHOS DE LOS MENORES

- (g) *Derechos de los Menores.* — En caso de obreros menores de dieciocho (18) años empleados en contravención a las leyes vigentes a la fecha del empleo, que sufrieren lesiones o enfermedades ocupacionales de acuerdo con los términos de esta Ley, la compensación que les corresponda en caso de incapacidad, o a sus beneficiarios en casos de muerte, será el doble del importe correspondiente a un obrero de dieciocho (18) años empleado legalmente; Disponiéndose, que el patrono pagará la compensación adicional aquí provista, el montante de la cual constituirá un gravamen (*lien*) sobre toda la propiedad del patrono y se hará efectiva en la forma prevista en esta Ley para el cobro de la compensación en casos de patronos no asegurados y, Disponiéndose, también, que el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, antes de proceder al cobro de dicha compensación adicional al patrono, dará traslado del expediente a la Comisión Industrial, para que ésta dé, tanto al patrono como al obrero, oportunidad de ser oídos y defenderse.

DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

- (h) *Derechos de los Beneficiarios.* — La cesión, venta o traspaso de los derechos de los obreros, empleados o sus beneficiarios, a recibir los pagos de compensación, o cualquier contrato referente a los mismos, serán nulos, y las compensaciones concedidas por esta Ley, a tales

obreros, empleados o beneficiarios, no podrán embargarse, ni podrá privarse de su posesión a ningún obrero, empleado o beneficiario, mediante proceso judicial alguno.

TABLA DE ENFERMEDADES OCUPACIONALES Y SUS CAUSAS

- (i) *Tabla de Enfermedades Ocupacionales y sus Causas.* — Las enfermedades enumeradas en la tabla siguiente se considerarán como derivadas de la ocupación cuando sean contraídas por obreros o empleados en el curso de las ocupaciones que en la misma se enumeran, cuando la última exposición al riesgo de adquirir la enfermedad ocurra dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la incapacidad causada por la misma debida a la naturaleza de los procesos en dicha tabla descritos, salvo lo que más adelante se dispone:

Nombre de la Enfermedad

Descripción del Proceso

- | | | |
|-----|--|--|
| (1) | Antrax | Manejo de lana, pelos, cueros o pieles. |
| (2) | Muermo o Carbunclo | Cuidado de animales equinos que sufren de muermo o carbunclo. |
| (3) | Envenenamiento con plomo | Cualquier proceso industrial que envuelva el uso de plomo preparaciones o compuestos incluyendo el uso de pinturas que contengan tal agente o derivados de este. |
| (4) | Envenenamiento con mercurio | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso de mercurio o sus preparaciones o componentes. |
| (5) | Envenenamiento con fósforo..... | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso de fósforo o sus preparaciones o componentes. |
| (6) | Envenenamiento con arsénico | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso de arsénico o de sus preparaciones o compuestos. |
| (7) | Envenenamiento con benzol o con nitro o sus derivados de amido, dinitro, anilina y otros | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso de benzol, de nitro, de amido y sus derivados de benzol o sus preparados o compuestos. |
| (8) | La silicosis, siempre que la silicosis sea causa determinante de incapacidad o muerte..... | Las industrias reconocidas generalmente como expuestas a los riesgos de la silicosis, tales |

- | | |
|---|---|
| | como canteras de sílice, de rocas, mármol; los trabajos de trituración y molienda de piedras, pulverización de sílice en fábrica de losa y vidrio. |
| (9) Envenenamiento con gasolina, nafta o cualquier producto volátil de petróleo | Cualquier industria que envuelva uso gasolina, bencina, nafta y otro producto volátil de petróleo. |
| (10) Envenenamiento con bisulfuro de carbono..... | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso de bisulfuro de carbono de sus preparados o compuestos. |
| (11) Envenenamiento con alcohol de madera | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso de alcohol de madera o de sus preparados. |
| (12) Infecciones o inflamaciones de la piel al venir en contacto con aceites compuestos, irritantes, o lubricantes polvos, líquidos, humos gases o vapores..... | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el manejo o el uso de aceites compuestos, irritantes lubricantes o que envuelva el contacto con polvos, líquidos, humos, gases o vapores. |
| (13) Cáncer epiteliomatoso, o ulceraciones de la piel o de la superficie de la córnea del ojo, debido a carbón de piedra, brea, alquitrán o sus compuestos..... | El manejo o el uso industrial de carbón de piedra, brea, alquitrán o sus compuestos. |
| (14) Envenenamiento debido al aire de compresión..... | Cualquier proceso industrial que se efectúe con aire bajo compresión. |
| (15) Envenenamiento con bronce o zinc..... | Cualquier industria cuyo proceso envuelva la manufactura, fundición o refinamiento de bronce o que envuelva el derretir o fundir zinc. |
| (16) Envenenamiento con bióxido de carbono..... | Cualquier proceso que envuelva la evolución o resulte en el escape de bióxido de carbono. |

- | | |
|--|---|
| (17) Envenenamiento por bióxido de manganeso..... | Cualquier proceso que envuelva la trituración o molienda de bióxido de manganeso o el escape de polvo de bióxido de manganeso. |
| (18) Envenenamiento por radium y sustancias radioactivas ... | Cualquier proceso, industrial u ocupación que requiera el uso de, o sustancias radioactivas, o el uso de rayos X o rayos ultravioleta, o que envuelva una exposición directa a sus efectos. |
| (19) Envenenamiento por ácido cianhídrico..... | Cualquier proceso industrial y sus derivados que requiera el uso de ácido cianhídrico o sus derivados. |
| (20) Envenenamiento con anhídrido sulfuroso..... | Cualquier proceso industrial que produce o despidе gases de anhídrido sulfuroso debido al desarrollo de anhídrido sulfuroso líquido. |
| (21) Envenenamiento por hidrógeno sulfuroso..... | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso o exponga al contacto directo, o inhalación de hidrógeno sulfuroso. |
| (22) Envenenamiento por inhalación de gases tales como amoníaco, ácido cianhídrico, acetileno, óxidos de nitrógeno y fósgeno..... | Cualquier industria en cuyo proceso se use o se elaboren estos gases. |
| (23) Envenenamiento por contacto, inhalación o ingestión de disolventes volátiles como tetracloruro de carbono, tricloretileno, éter, acetato de amilo y otros similares..... | Cualquier proceso que envuelva el uso o la manipulación de estas sustancias volátiles. |
| (24) Envenenamiento por selenio, telurio, berilio y cadmio..... | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso o el contacto con selenio, telurio, berilio, cadmio y sus compuestos. |

- | | | |
|------|---|--|
| (25) | Envenenamiento con cromo y sus compuestos..... | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso de cromo y sus derivados. |
| (26) | Envenenamiento por carbonilo de níquel o su secuela | Cualquier industria cuyo proceso envuelva carbonilo de níquel. |
| (27) | Envenenamiento por formaldehído y sus preparaciones | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso, o que requiera que se esté en contacto directo con formaldehído o sus preparaciones. |
| (28) | Envenenamiento por clorina | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso o que se esté en contacto directo con clorina o sus compuestos. |
| (29) | Envenenamiento por amoníaco..... | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso o que se esté en contacto directo con amoníaco o sus compuestos. |
| (30) | Catarata en personas que trabajan en fábricas de cristal..... | Cualquier proceso en la manufactura de cristal que requiera la exposición al reflejo de cristal derretido. |
| (31) | Envenenamiento por cloruro de metilo y otros hidrocarburos halógena..... | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso o contacto directo con cloruro de metilo u otros hidrocarburos halogenados. |
| (32) | Envenenamiento por ácido sulfúrico, clorhídrico o ácido fluorhídrico..... | Cualquier industria cuyo proceso envuelva el uso o contacto directo con ácido sulfúrico, clorhídrico o fluorhídrico. |
| (33) | Desórdenes respiratorios, gastrointestinales o fisiológicos nerviosos o desórdenes de los ojos debido a contacto con productos de petróleo y sus gases..... | Cualquier industria o empleo cuyo trabajo envuelva el uso o contacto directo con petróleo o producto de petróleo o sus gases. |
| (34) | Incapacidad como resultado de bursitis o sinovitis | Cualquier industria cuyo proceso envuelva frotación continua, presión |

- o vibración de las partes afectadas.
- (35) Asbestosis Cualquier industria cuyo proceso envuelva estar expuesto a o en contacto directo con polvos de asbestos.
- (36) Envenenamiento con monóxido de carbono..... Cualquier proceso u ocupación que envuelva exposición directa al monóxido de carbono en edificios y sitios cerrados.
- (37) Envenenamiento por tetraclorometano, o por sustancias que se usan como, o en unión de, para acetato de celulosa o nitro celulosa..... Cualquier industria cuyo procedimiento envuelva el uso de, requiera contacto directo con, solventes sustancias que se usen como o en unión de, solventes para acetato de celulosa o nitro celuloso.
- (38) Inflamaciones de la córnea o infecciones de la piel por contacto con pelusa de caña..... Cualquier empleo que exponga al obrero al contacto con pelusa de caña.
- (39) Brucelosis Cualquier ocupación que requiera bregar con ganado bovino, caprino o porcino, limitándose la protección de ley a casos en su forma aguda cuando la prueba de hemocultivo en que el paciente sea francamente positiva.
- (40) Mogigrafía o calambre de los escribientes..... Cualquier ocupación que envuelva la necesidad de escribir a mano o en signos taquigráficos en forma más o menos continua, mediante el uso de lápiz, pluma o algún otro instrumento que produzca efectos similares.
- (41) Bagazosis..... Enfermedad ocupacional que se adquiere cuando se trabaja con el bagazo de la caña.
- (42) Cualquier enfermedad ocupacional que se adquiriera cuando se trabaje en la confección de pan y sus derivados.

Además de las enfermedades ocupacionales incluidas en la anterior tabla, se considerarán enfermedades ocupacionales compensables todas aquellas enfermedades que se contraigan en el curso del trabajo, como consecuencia de un riesgo peculiar a la industria, proceso, ocupación o empleo, y como resultado de la directa exposición del obrero o empleado a dicho riesgo en el normal desempeño de su trabajo siempre que la última exposición al riesgo de adquirir la enfermedad ocurra dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se observaron las primeras manifestaciones de la incapacidad causada por la misma, sin perjuicio de lo que más adelante se dispone.

Salvo lo que se dispusiere en cualquier otra parte de esta Ley, no se considerarán ocupacionales las enfermedades de tipo contagioso, epizootías, endemias y epidemias, excepto cuando fueren contraídas por personal de laboratorio expuesto al riesgo de las mismas en el curso de su trabajo por razón de manipular o examinar material infectivo.

El derecho de un obrero o empleado a reclamar compensación por incapacidad originada en enfermedad causada por aire bajo compresión, o por cambios patológicos retardados de los huesos, sangre o pulmones de carácter maligno ocasionados por exposición ocupacional o contacto con arsénico, benzol, berilio, cadmio, cromo, plomo, fluoro o exposición a rayos X, radium, o sustancias radioactivas, u otras sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que puedan producir efectos retardados sobre el organismo humano, no será perjudicado por el transcurso del término de doce meses después de la última exposición, según se dispone anteriormente, si se determinare médicamente que los efectos de la enfermedad pueden producirse después de transcurrido un lapso mayor.

Las reclamaciones en casos de enfermedades ocupacionales deberán establecerse dentro de un período de tiempo que no exceda de tres (3) años a partir de la fecha en que el obrero adquiriera conocimiento de la naturaleza de la incapacidad, y de su relación con el trabajo, o pudiera haberla adquirido mediante el ejercicio de razonable diligencia.

Se concede facultad y poderes al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para que adicione a esta tabla todas aquellas enfermedades que previa investigación se determinare que deben ser consideradas enfermedades ocupacionales compensables.

Artículo 3-A. — Enfermedades del Sistema Respiratorio. (11 L.P.R.A. § 4)

Además de las enfermedades ocupacionales que se relacionan en el artículo anterior será considerada también como tal, para los efectos de compensación, toda enfermedad del sistema respiratorio de origen tuberculoso contraída en el curso del trabajo y como consecuencia del mismo por persona expuesta al contagio en el transcurso de su trabajo diario en hospitales, dispensarios, oficinas o centros de salud dedicados al diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis del sistema respiratorio y en laboratorios donde se manipula y examina material tuberculoso infectivo, y sean dichos hospitales, dispensarios, oficinas, centros y laboratorios operados por los gobiernos estadual o municipales o por entidades o personas particulares, sujeto a las siguientes condiciones que establecen, fuera de duda razonable, relación de causalidad entre la enfermedad en el individuo que la padece y el trabajo:

1. No podrá ninguna persona empezar a trabajar en un hospital, dispensario, oficina o centro de salud dedicado al diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis del sistema

- respiratorio o en laboratorio en que se manipula y examina material tuberculoso infectivo, independientemente del número de empleados, sin que se le haya hecho antes o dentro del mes de asumir sus funciones, la determinación de que no padece de tuberculosis del sistema respiratorio por la agencia del Departamento de Salud que el Secretario de Salud designe y sin que sea así certificado al Administrador del Fondo del Seguro del Estado según se establece en el inciso (i) de este Artículo. Esa determinación se hará de acuerdo con las mejores prácticas de la medicina en este campo e incluirá siempre el examen radiográfico de los pulmones.
2. Toda persona que esté trabajando en un hospital, dispensario, oficina o centro de salud dedicado al diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis del sistema respiratorio o en laboratorio en que se manipula y examina material tuberculoso infectivo, independientemente del número de empleados, para la fecha en que entre en vigor esta ley, deberá, dentro del mes anterior o posterior a esa fecha, ser sometido a examen en la agencia que el Secretario de Salud designe con el fin de hacer la determinación de si padece o no de tuberculosis del sistema respiratorio. Esta determinación se hará de acuerdo con las mejores prácticas de la medicina en este campo e incluirá siempre el examen radiográfico de los pulmones.
- (a) Toda persona comprendida en este inciso y en quien se haga la determinación de que no está padeciendo de tuberculosis del sistema respiratorio será así certificada al Administrador del Fondo del Seguro del Estado.
 - (b) Toda persona comprendida en este inciso que se determina está padeciendo de tuberculosis crónica del sistema respiratorio, clasificada como inactiva de acuerdo con las normas establecidas por la Asociación Nacional de la Tuberculosis de Estados Unidos, Normas para el Diagnóstico de la Tuberculosis, Edición de 1950, y según sean subsiguientemente enmendadas, podrá continuar en el trabajo pero no tendrá derecho a compensación si ocurriere la reactivación antes de transcurridos veinticuatro (24) meses de haber entrado en vigor esta ley. La determinación de inactividad será hecha por la agencia del Departamento de Salud que el Secretario de Salud designe y así certificada según se establece en el inciso (i) de este Artículo.
 - (c) Toda persona comprendida en este inciso que se determine está padeciendo de tuberculosis activa del sistema respiratorio y haya estado trabajando por noventa (90) días o más en un hospital, dispensario, oficina o centro de salud dedicado al diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis del sistema respiratorio o en laboratorio en que se manipula y examina material tuberculoso infectivo, será considerada como enferma como resultado y a consecuencia de su trabajo y podrá acogerse a disposiciones sobre compensación provistas por esta Ley, salvo que se demuestre padecía de tuberculosis activa del sistema respiratorio para la fecha en que empezó a prestar servicios.
3. Se considerará que la tuberculosis del sistema respiratorio ha sido contraída en el trabajo y como consecuencia suya si, no habiéndola antes, se manifiesta después de los noventa (90) días de comenzado el trabajo. Disponiéndose, que aquellos que estén trabajando para la fecha en que entre en vigor esta ley y continúen trabajando por haber revelado el examen que no están padeciendo de tuberculosis del sistema respiratorio y

contraen tuberculosis antes de transcurridos noventa (90) días del examen estarán cubiertos por las disposiciones de esta Ley sobre compensación siempre y cuando que hayan estado trabajando antes de entrar en vigor esta ley el tiempo necesario para completar los noventa (90) días que este inciso establece.

4. Podrá emplearse en un hospital, dispensario, oficina o centro de salud dedicado al diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis del sistema respiratorio personas que padecen o han padecido de tuberculosis crónica del sistema respiratorio siempre que se clasifique su tuberculosis como inactiva de acuerdo con las normas establecidas por la Asociación Nacional de Tuberculosis de Estados Unidos, Normas para el Diagnóstico de la Tuberculosis, Edición de 1950, y según sean subsiguientemente enmendadas, y siendo certificadas como tales al Administrador del Fondo del Seguro del Estado según se establece en el inciso (i) de este Artículo, pero tales personas no estarán cubiertas por las disposiciones sobre compensación que esta Ley establece a menos que se manifieste en ellas la tuberculosis activa del sistema respiratorio después de pasados veinticuatro (24) meses de iniciarse en el trabajo.
5. A todo empleado de hospital, dispensario, oficina o centro de salud dedicado al diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis o en laboratorio en que se manipula y examina material tuberculoso infectivo, independientemente del número de empleados, se le someterá a examen cada seis (6) meses con miras a determinar si padece de tuberculosis activa del sistema respiratorio. Esta determinación se hará de acuerdo con las mejores prácticas del ejercicio de medicina en este ramo e incluirá siempre el examen radiográfico de los pulmones. El Secretario de Salud designará las agencias del Departamento de Salud que han de practicarlo y las autoridades competentes del hospital, dispensario, oficina, centro de salud o laboratorio quedan obligadas a ver que esta disposición se cumpla, así como transmitir al Administrador del Fondo del Seguro del Estado las certificaciones correspondientes según se establecen en el inciso (i) de este Artículo.
6. Independientemente del examen de cada seis (6) meses, todo empleado que cesa en un empleo en hospital, dispensario, oficina o centro de salud que se dedica al diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis del sistema respiratorio, o en laboratorio en que se manipula y examina material tuberculoso infectivo, independientemente del número de empleados, deberá someterse a examen para determinar si padece de tuberculosis activa del sistema respiratorio. Esta determinación se hará de acuerdo con las mejores prácticas de la medicina e incluirá siempre el examen radiográfico de los pulmones. Deberá hacerse este examen dentro del mes anterior a la terminación de sus servicios. No será compensable la tuberculosis activa del sistema respiratorio que se manifieste después de los noventa (90) días del último día trabajado. La autoridad administrativa correspondiente informará al Administrador del Fondo del Seguro del Estado el resultado de este examen de cese en cada caso y según se establece en el inciso (i) de este Artículo.

Cuando el Administrador, previo los dictámenes médicos rendidos en cualquier caso, llegue a la conclusión de que ningún tratamiento adicional puede surtir el efecto de rehabilitar el paciente para el trabajo, procederá a fijarle el grado de incapacidad con que haya quedado, y liquidada la compensación quedará el caso cerrado para todos los

- finde ley. De esta decisión podrá apelar el obrero, dentro de treinta (30) días de serle notificada, para ante la Comisión Industrial.
7. Cualquier empleado cubierto por esta Ley que rehúse someterse a los exámenes aquí dispuestos renuncia ipso facto a todo derecho a compensación dentro de las disposiciones de esta Ley, y tal negativa será informada por escrito al Administrador del Fondo del Seguro del Estado por la autoridad administrativa competente.
 8. El Departamento de Salud vendrá obligado a practicar, sin costo alguno para el empleado, aspirante o de hecho, los exámenes de antes, durante y a la terminación del empleo, tanto cuando se trate de empleados del Gobierno Estadual o Municipal como cuando de empleados de personas o entidades particulares, dando a estos casos la preferencia que sea necesaria a los fines de no entorpecer el pronto empleo de los que sean empleables. El Departamento de Salud establecerá el procedimiento por el cual han de enviarse al Administrador del Fondo del Seguro del Estado los informes con relación a sus propios empleados y remitirá a las personas y entidades particulares que son patronos y a las autoridades municipales competentes los informes sobre sus empleados; la remisión de estos últimos informes al Administrador del Fondo del Seguro del Estado será responsabilidad de los patronos y las autoridades municipales competentes.
 9. Los patronos privados, sean personas o entidades, vendrán obligados a cumplir con la parte que les corresponde dentro de las disposiciones de esta Ley. De no haberla cumplido con relación a algún caso en que establezca el derecho a compensación o en que de haberse cumplido hubiera podido establecerse el derecho a compensación, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, luego de haber satisfecho la compensación vendrá obligado a determinar y cobrar al patrono la cuantía de la compensación siguiendo para ello el procedimiento establecido para casos de patronos no asegurados. En el caso de empleado del Gobierno Estadual o Municipal que contrae tuberculosis activa del sistema respiratorio y en relación con el cual la autoridad administrativa competente no ha cumplido su parte de las responsabilidades que esta Ley fija, y si las circunstancias demuestran que el derecho a compensación se hubiera establecido claramente de haberse cumplido esas responsabilidades, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado podrá, luego de haber satisfecho la compensación, gestionar del Gobierno Estadual o Municipal el pago de la cantidad envuelta de acuerdo con los procedimientos de ley, de ser necesario, recurrir a la Legislatura de Puerto Rico en gestión de asignación específica al efecto. Disponiéndose, que las Legislaturas Municipales y la Junta de Comisionados de la Capital consignarán en sus presupuestos el importe de las compensaciones concedidas por el Administrador que les correspondiere pagar a tenor con lo prescrito en este inciso.
 - 10 Los patronos que tengan hospitales, dispensarios, oficinas o centros de salud dedicados al diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis del sistema respiratorio, y en laboratorios donde se manipule y examine material tuberculoso infectivo, ya sea el Gobierno Estadual o Municipal o entidades o personas particulares, vendrán obligados a asegurar sus empleados independientemente del número de éstos y de las disposiciones de los Artículos 2 y 16 de esta ley (11 L.P.R.A. secs. 2 y 19) y, además, estarán sujetos a las

mismas sanciones que dispone esta Ley para aquellos patronos que no cumplieren con la ley.

11. Se entenderá, además, que las personas que estuvieren trabajando para el día en que entró en vigor esta ley en los sitios y en la forma que determina la ley, y aquellas que empezaron a trabajar después de esa fecha, estarán igualmente protegidas por sus disposiciones, siempre y cuando hubiesen sufrido exámenes médicos que constituyan prueba fehaciente de haber adquirido la enfermedad en el empleo.

El Administrador aceptará como prueba final tales exámenes, aunque hubiesen sido practicados por Unidades de Salud Pública, Hospitales Municipales, Hospitales de Distrito o por cualquier Hospital del Gobierno Estadual, o por hospitales privados utilizados por la Asociación de Ahorros y Préstamos de los Empleados del Gobierno Estadual, cuando tales exámenes se hubiesen practicado para determinar el ingreso de empleados a dicha asociación, y cualquier otra prueba fehaciente. En los casos que los reclamantes no fueren empleados del Gobierno Estadual, admitirá prueba médica fehaciente de que adquirió la enfermedad en el curso y con motivo del empleo.

El Administrador revisará las reclamaciones resueltas por él al amparo de la ley relacionadas con estas disposiciones.

En todo caso en que el Administrador, previo los dictámenes médicos rendidos al efecto, llegue a la conclusión de que la continuación del tratamiento no ha de resultar en la rehabilitación del paciente para el trabajo, procederá a fijarle la incapacidad resultante, y la liquidación de la compensación otorgada surtirá el efecto de cerrar el caso para todos los efectos de ley. De esta decisión, podrá apelar el obrero, dentro de treinta (30) días de serle notificada, para ante la Comisión Industrial.

Las disposiciones de esta Ley se extenderán también a aquellos empleados públicos estatales, municipales o privados que contraigan el virus COVID-19 en el desempeño de sus funciones como médicos, enfermeras, paramédicos o cualquier otro profesional de la salud en oficinas médicas, hospitales, centros de diagnóstico y tratamiento o cualquier otra instalación médica; empleados de laboratorio; cuidadores de centros de ancianos, policías, bomberos, personal de rescate y emergencia estatales y municipales; y cualquier otro personal que el Administrador determine expuesto al contagio del virus como un riesgo particular de sus funciones.

También estarán protegidos aquellos otros empleados que, aunque no ejecuten las labores precedentemente mencionadas establezcan fehacientemente y de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, que el contagio con el virus ocurrió mientras desempeñaba las labores inherentes a su empleo.

Artículo 3-B. — Compensación Adicional. (11 L.P.R.A. § 4a)

En los casos en que la lesión, enfermedad ocupacional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con esta Ley, le hubiera provenido como consecuencia de violaciones a la [Ley 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada](#), o de las reglas o reglamentos aprobados en virtud de las mismas, debidamente notificadas y no subsanadas dentro del tiempo prescrito por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el perjudicado o sus beneficiarios, en caso de muerte tendrán derecho a recibir una compensación adicional equivalente a tres veces a la establecida por esta Ley.

La compensación adicional aquí dispuesta será pagada por el Administrador de una sola vez del Fondo para Casos de Patronos No Asegurados. El montante de dicha compensación adicional se cobrará al patrono y constituirá un gravamen sobre toda la propiedad de éste, haciéndose efectiva en la forma provista en esta Ley para el cobro de la compensación en el caso de patronos no asegurados. Las sumas a pagarse en virtud de este Artículo no se tomarán en consideración a los fines de la fijación de primas.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, conjuntamente, establecerán la reglamentación necesaria para instrumentar el trámite entre ambas agencias para el pago de la compensación adicional. La reglamentación aquí autorizada deberá completarse dentro de los 60 días a partir de la vigencia de esta ley.

De la decisión del Administrador imponiendo la compensación adicional el patrono podrá apelar ante la Comisión Industrial dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificado.

Artículo 4. — Casos de Accidentes Exceptuados. (11 L.P.R.A. § 5)

No son accidentes compensables del trabajo y no darán por consiguiente, derecho a compensación al obrero o empleado o a sus beneficiarios de acuerdo con esta Ley, los que ocurren en las siguientes circunstancias:

- (1) Al tratar el obrero o empleado de cometer un delito o de lesionar a su patrono o a cualquier otra persona, o cuando voluntariamente se causare la lesión.
- (2) Estando el obrero o empleado embriagado, siempre que la embriaguez fuere la causa del accidente.
- (3) Cuando la imprudencia temeraria del obrero o empleado haya sido la única causa de la lesión.

Artículo 5. — Examen y Tratamiento Médico. (11 L.P.R.A. § 6)

Durante el período de inhabilitación, el obrero o empleado lesionado o enfermo, bajo las circunstancias que cubre esta Ley, se dejará tratar y examinar a horas y en sitios oportunos por un médico competente designado por el Administrador; Disponiéndose, que si el Administrador no proveyera asistencia adecuada al obrero o empleado, éste podrá acudir ante la Comisión Industrial y ésta, previa investigación por un médico designado al efecto, ordenará la asistencia que convenga al caso y el Administrador cumplirá con la orden de la Comisión; y Disponiéndose, además, que cuando por naturaleza del accidente, a discreción del Administrador o su representante autorizado, fuere necesario alojar y atender al obrero o empleado lesionado en un hospital gubernamental, dicho hospital gubernamental podrá cobrar al Fondo del Seguro del Estado, por la asistencia y estadía de dicho lesionado en su hospital, aquella cantidad que acordare con el Administrador.

El obrero o empleado lesionado tendrá derecho a designar por su cuenta un médico o un cirujano para que presencie su examen o le preste tratamiento. Esto, sin embargo, no afectará el derecho del médico o del cirujano designado por el Administrador para visitar al obrero o empleado lesionado en todos los momentos que considere oportuno y bajo circunstancias razonables, durante el tiempo que esté imposibilitado de trabajar.

La negativa u oposición sin justa causa del obrero o empleado a someterse al examen médico o tratamiento facultativo provisto por el Administrador surtirá el efecto de privarlo de su derecho a recibir compensación de acuerdo con esta Ley o entablar o seguir procedimiento de acuerdo con el mismo para obtener tal compensación; Disponiéndose, que si el obrero o empleado no se presentare al médico dentro de los próximos cinco (5) días laborables después de la ocurrencia del accidente para tratamiento facultativo, ni explicare satisfactoriamente su demora al Administrador, éste podrá privarlo de su derecho a recibir compensación alguna, pero no podrá negarse al obrero o empleado bajo ninguna circunstancia la asistencia médica que a juicio del Administrador se considere necesaria hasta tratar de lograr su total restablecimiento; Disponiéndose, sin embargo, que cuando el obrero hubiere probado a satisfacción su demora, el Administrador vendrá obligado a pagarle la compensación total o la incapacidad incluyendo las dietas por el tiempo que hubiere estado bajo tratamiento médico; y, Disponiéndose, además, que para apreciar y comprobar la incapacidad con que queda afecto el obrero o empleado, el Administrador podrá compeler la comparecencia personal del lesionado por cuenta del Fondo del Estado.

En el caso de muerte de un obrero o empleado, bajo las condiciones que fija esta Ley, el Administrador del Fondo del Estado podrá ordenar se practique la autopsia del cadáver. Si los familiares del difunto consienten en que se lleve a cabo dicha autopsia, entonces el Administrador designará el médico cirujano que ha de practicarla, y los honorarios médicos y cualquier otro gasto en que se incurra con tal motivo serán por cuenta del Fondo del Estado.

Todo médico que practique una autopsia por orden del Administrador deberá remitir, sin demora, a la Escuela de Medicina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquier patólogo de reconocida competencia profesional que designe el Administrador, aquellas vísceras que fueren necesarias para que por la referida institución, o por el patólogo que designe el Administrador, se lleve a cabo un análisis y examen comprobatorio del informe rendido por el médico que hizo la autopsia. El informe certificado del médico como resultado de la autopsia, igual que aquél rendido por la Escuela de Medicina o por el patólogo que designe el Administrador, deberán unirse al del caso para su debida consideración, y dichos informes podrán ser admitidos como evidencia en cualquier procedimiento ante el Administrador o la Comisión Industrial.

Nada de lo anteriormente dispuesto se interpretará en el sentido de privar a los beneficiarios o familiares del obrero o empleado fallecido de su derecho a designar por su propia cuenta un médico cirujano para que presencie el acto de la autopsia o para tomar parte en la misma en unión al médico designado por el Administrador; Disponiéndose, que la negativa de los familiares o beneficiarios a consentir que la autopsia se practique no afectará en ninguna forma su derecho a reclamar y obtener compensación, ni constituirá presunción alguna contraria al derecho de los reclamantes.

En los casos de incapacidad parcial permanente y total permanente, el obrero o empleado, a instancias del Administrador, está obligado a comparecer ante la Comisión Industrial para someterse a examen a fin de determinar si ha cesado su incapacidad durante el período que recibe su compensación, la que suspenderá tan pronto cese tal incapacidad; Disponiéndose, que si un obrero o empleado incapacitado total y permanente por haber perdido total y permanentemente la visión industrial de ambos ojos, ambos pies por el tobillo o más arriba, ambas manos por la muñeca o más arriba, una mano y un pie o por haber quedado parapléjico o cuadrupléjico o por haber perdido permanentemente las funciones de ambas piernas, en forma tal que se vea obligado a moverse en un sillón de ruedas, a pesar de dicha condición, ha sido rehabilitado en cualquier otra

área de la industria, no se le suspenderá la compensación a que tiene derecho por concepto de la incapacidad total y permanente, aunque la Comisión Industrial determinase que ha cesado dicha incapacidad, de conformidad con el [inciso \(d\) del Artículo 3](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 3). Se entenderá que una vez transcurridos tres (3) años desde el cierre definitivo del caso, no habrá reapertura a excepción de los casos expresamente señalados en el [Artículo 3 \(a\)\(1\)](#) de esta ley [11 L.P.R.A. § 3(a)(1)] .

Artículo 5-A. — Reinstalación Después de Incapacidad. (11 L.P.R.A. § 7)

En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) Que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta o fuere autorizado a trabajar con derecho a tratamiento, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente, o seis (6) meses en el caso de patronos con quince (15) empleados o menos a la fecha del accidente;
- (2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición, y
- (3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.)

Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este artículo vendrá obligado a pagar al obrero o empleado o a sus beneficiarios los salarios que dicho obrero o empleado hubiere devengado de haber sido reinstalado, además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y/o de daños en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios, establecido en la [Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961](#) (32 L.P.R.A. § 3118 a 3132).

Artículo 6. — Organización del Servicio de Compensaciones a Obreros; Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial. (11 L.P.R.A. § 8)

I. Organismos de servicio

La prestación de servicios de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de los siguientes organismos:

- (A) La **Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado** que por la presente se crea y la cual tendrá a su cargo los siguientes deberes y funciones:

El Administrador establecerá la estructura administrativa del Fondo del Seguro del Estado y establecerá, organizará y administrará sus propios sistemas y controles adecuados de personal, presupuesto, compra y contabilidad y cualesquiera otros

sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios, sin sujeción a las disposiciones de la [Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947](#), según enmendada, conocida como “Ley de Personal” [Nota: Derogada por la [Ley 5 de 14 de octubre de 1975](#); derogada por la [Ley 184-2004](#); derogada y sustituida por la [Ley 8-2017](#); [Ley de Junio 29, 1954, Núm. 96](#), conocida como “Ley de Compras y Servicios” [Nota: Derogada por la [Ley 164 de 23 de julio de 1974](#); derogada y sustituida por el [Plan 3-2011](#); derogado y sustituido por la [Ley 73-2019](#)], y los Arts. 81 a 89 [sic] de la [Ley Núm. 213 de Mayo 12 de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”](#), [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 147-1980, Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto](#)] con excepción de lo que más adelante se dispone en relación a la Ley de Personal.

El Administrador tendrá poderes para comprar, contratar o de otro modo proveer a la Agencia todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime sean necesarios o convenientes para la operación de la Agencia. Asimismo, tendrá poderes para reasegurar parte de los riesgos que por disposición de esta ley venga obligado a asegurar, así lo estime necesario y conveniente para salvaguardar la solvencia económica del Fondo del Seguro del Estado.

Atenderá a la prestación de servicios médicos, de hospitalización y de rehabilitación física; al pago de compensaciones, a la liquidación de los casos de obreros y empleados asegurados en el Fondo del Estado, y constituirá el asegurador denominado “Fondo del Estado”. Disponiéndose, que para asegurar la continua y efectiva prestación de estos servicios, en los casos en que fuere impracticable otorgar un contrato previo a la prestación de los mismos, el Administrador podrá autorizar la emisión de pagos por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada o de cualquier otro relacionado con la salud del obrero lesionado, a proveedores que no tuvieran un contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado al momento de rendir éstos. La Corporación adoptará un Reglamento para establecer las normas que regirán los pagos a proveedores sin contrato en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley. Asimismo, dicho Administrador asegurará, de acuerdo con la ley y los reglamentos, a todos los patronos que por ley deban asegurarse con el Fondo del Estado; autorizará, fiscalizará y efectuará todos los desembolsos que de acuerdo con la ley deban hacerse contra el Fondo del Seguro del Estado, asegurará el envío a tiempo de la imposición de primas de seguro obrero a los patronos, así como a los municipios, en cuyo caso respecto a los municipios debe cumplir con lo dispuesto en el inciso (4) del [Artículo 1B](#) de esta ley, y desempeñará todas las demás funciones que más adelante se le confieran por esta ley, y por los reglamentos dictados al efecto. Disponiéndose, que los pagos que se hicieren al amparo de la precedente disposición podrán reintegrarse al Fondo del Seguro del Estado y se acreditarán a una cuenta que llevará la Administración del Fondo que se denominará “Deudas Pendientes de Pago”. Disponiéndose, además, que tanto los libramientos como los cheques expedidos en pago de las obligaciones contraídas expresarán en su faz el término dentro del cual serán cobrables, término que no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, a partir de la fecha de expedición. La persona a cuya orden estuviese expedido cheque, así reintegrado, tendrá derecho a

cobrarlo en la forma establecida para las reclamaciones autorizadas y liquidadas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Administrador del Fondo del Estado será el jefe de esta oficina, y será designado por el término de seis (6) años por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El Administrador del Fondo del Estado deberá prestar una fianza por la suma de veinticinco mil (25,000) dólares para el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales, cuya prima será pagada por el Fondo del Estado, la cual fianza deberá ser aprobada por el Secretario de Hacienda en cuanto a la cuantía y por el Secretario de Justicia en cuanto a la forma legal.

El Administrador del Fondo exigirá la prestación de una fianza por la cantidad que él juzgue adecuada a todos aquellos funcionarios o empleados bajo sus órdenes y que por algún motivo tengan a su cargo el manejo de fondos, cuyas primas también deberán ser pagadas del Fondo del Estado y deberán ser aprobadas en igual forma que la fianza del Administrador.

El Administrador o el funcionario que él designe representará al Fondo del Seguro del Estado ante cualquier agencia o institución establecida por las leyes vigentes.

(B) Comisión Industrial

(1) Creación y organización.

Se crea una Comisión que se denominará “Comisión Industrial de Puerto Rico”, que constará de siete (7) Comisionados, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de seis (6) años, quienes serán abogados debidamente admitidos al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico. El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, designará al Presidente, quien a su vez será Comisionado de esta Agencia. No obstante, el Comisionado o Comisionada designada Presidente ocupará la Presidencia de la Comisión a voluntad del Gobernador y podrá ser removido o sustituido por éste en cualquier momento, con o sin justa causa. El Presidente establecerá y será responsable de ejecutar la política administrativa de la Comisión, y tendrá total facultad para reglamentar la misma. El Presidente de la Comisión presidirá y dirigirá las funciones propias del Cuerpo de Comisionados. El Presidente de la Comisión Industrial podrá delegar parcial o totalmente sus funciones administrativas en un Director Ejecutivo de la Comisión, que se mantendrá en su puesto mientras goce de la confianza del Presidente de la Comisión Industrial. El Cuerpo de Comisionados en pleno decidirá aquellos casos noveles o de alto interés público para establecer precedente que guiarán las decisiones futuras de los Comisionados y las recomendaciones de los Oficiales Examinadores de la Comisión, salvo que el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones decidan de otro modo esas cuestiones.

Los Comisionados permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores fueren legalmente nombrados y tomen posesión del cargo. Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración

del término establecido por Ley, serán hasta la expiración del término vacante. Los Comisionados y los oficiales examinadores no podrán dedicarse durante el periodo de su incumbencia a negocio o ejercer privadamente su profesión.

La sede principal de la Comisión Industrial radicará en San Juan, pero ésta podrá constituirse o actuar en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y establecer las sedes regionales que estime necesarias para ejecutar los deberes determinados por Ley.

El Presidente será el Jefe Administrativo y autoridad nominadora de la Comisión. A esos efectos, adoptará todas las determinaciones de personal y será responsable de adoptar los reglamentos necesarios y velar por el cumplimiento de la política pública y los propósitos de esta Ley. Responderá directamente al Gobernador y ejercerá todas las funciones, deberes y prerrogativas de su cargo, de acuerdo con el reglamento que establezca el Presidente de la Comisión a esos efectos.

El Presidente de la Comisión velará, en el ejercicio de sus cargos y funciones, por el fiel cumplimiento y uniformidad de la política pública adjudicativa de esta Ley. El Presidente tendrá, además, la facultad para contratar y nombrar las personas y funcionarios para llevar a cargo las funciones de la Comisión, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, incluyendo a un Director Ejecutivo. Podrá comprar, contratar o de otro modo proveer a la Comisión todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime convenientes para asegurar la operación ágil y eficiente de la Comisión. Dichos poderes los ejercerá siguiendo las disposiciones de las leyes vigentes aplicables, y podrán ser delegados parcial o totalmente al Director Ejecutivo de la Comisión Industrial.

El Presidente podrá delegar los deberes administrativos que se establecen al amparo de esta Ley a un Director Ejecutivo, quien ocupará su cargo mientras goce de la confianza de éste. Los deberes y facultades del Director Ejecutivo, excepto el ejercicio como autoridad nominadora, serán establecidos por el Presidente.

La Comisión Industrial será una agencia excluida de las disposiciones de la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada por la [Ley 184-2004](#); derogada y sustituida por la [Ley 8-2017](#)], excepto en lo relacionado a las áreas esenciales al principio de mérito. Su sistema de personal estará basado en el principio de mérito y en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte el Presidente. La Comisión contará con los puestos de confianza que las leyes vigentes aplicables permitan.

Como los fondos para el funcionamiento de la Comisión provienen de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la cual opera como una instrumentalidad corporativa a tenor con la [Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 , según enmendada](#), y no gravan el Presupuesto General de Puerto Rico, se reconoce el derecho a los empleados bajo el amparo de dicha Ley para, entre otros, organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones

obreras; negociar colectivamente, incluyendo el establecimiento de procedimientos para la ventilación de quejas y agravios a través de representantes seleccionados. Toda alegación sobre práctica ilícita será atendida por la Junta de Relaciones del Trabajo.

Todos los empleados que ocupen posiciones iguales o afines a las posiciones que componen la unidad apropiada de negociación reconocida en el convenio colectivo vigente, serán incluidos en dicha unidad, con todos los derechos garantizados y deberes que ello conlleva con la certificación ya existente.

Las resoluciones finales de la Comisión Industrial podrán ser revisadas por los tribunales de justicia de conformidad con lo dispuesto en la [Ley Núm. 1 de 28 de julio de 1994, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994"](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 201-2003](#)]. El recurso de revisión estará exento del pago de aranceles.

La Comisión Industrial velará por el cumplimiento de los objetivos sociales de esta Ley y porque los mismos se administren de manera que respondan a las necesidades de los tiempos. Tendrá, además, funciones de naturaleza “cuasi tutelar” y “cuasi judicial” para la investigación y resolución de todos los casos de accidentes en los cuales la Corporación y el empleado lesionado o sus beneficiarios, no llegasen a un acuerdo con respecto a la compensación y en el ejercicio de sus funciones representará solamente el interés público.

(2) Presupuesto de la Comisión Industrial. —

- (a)** El Gobernador someterá a cada Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con las disposiciones de ley, para su aprobación, el presupuesto de gastos de la Comisión Industrial.
- (b)** La Corporación mantendrá una cuenta especial de la cual transferirá el Secretario de Hacienda una cantidad para cubrir los gastos de la Comisión Industrial. El presupuesto operacional de la Comisión Industrial será igual al cuatro por ciento (4%) de los ingresos de la Corporación por concepto del pago de primas durante el año fiscal precedente. A esos efectos, no más tarde del 1ro. de marzo de cada año, la Corporación certificará su estimado de ingresos por lo que resta del año fiscal, en aras de proyectar la remesa anual a emitirse a la Comisión Industrial no más tarde del 15 de agosto de ese mismo año. De los ingresos ser distintos a los proyectados, la Corporación deberá hacer los ajustes pertinentes en aras de siempre cumplir con la exigencia precisa de remitir ese cuatro por ciento (4%) a la Comisión Industrial. Más aún, en caso de que al 15 de agosto la Corporación no esté en posición de poder enviar la remesa anual a la Comisión Industrial, en o antes del 31 de agosto esta le enviará una remesa parcial a la Comisión Industrial correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la proyección certificada y la remesa restante la enviará no más tarde del 30 de noviembre del mismo año. Toda remesa enviada conforme a lo antes dispuesto deberá ser certificada debidamente por la Corporación.

- (c) El Secretario de Hacienda pagará y cargará contra una cuenta especial establecido en el párrafo (B) de esta cláusula todos los libramientos o comprobantes girados contra la Comisión Industrial, cuando fueren autorizados por el Presidente, y aprobados por el Secretario de Hacienda.

II. Medios y métodos.

JUNTA DE ARBITRAJE

- (a) *Junta de Arbitraje.* — Se crea una Junta de Arbitraje que estará integrada por un representante autorizado por el Administrador, un representante autorizado de los empleados y trabajadores del Fondo del Seguro del Estado y un tercer representante que éstos designarán de común acuerdo. Si las partes dentro de diez días no se pusieren de acuerdo en cuanto a la selección del tercer miembro, éste será seleccionado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Disponiéndose, que la persona designada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no podrá ser un funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva.

El laudo que rinda por mayoría dicha Junta de Arbitraje será obligatorio para las partes.

JURISDICCIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

- (b) *Jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo.* — Se confiere jurisdicción a la Junta de Relaciones del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el Fondo del Seguro del Estado para que los empleados y trabajadores de dicha Agencia puedan ejercer su derecho a organizarse y a negociar colectivamente con su patrono por mediación de representantes de su propia y libre selección.

OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADOS Y DE LA AGENCIA

- (c) *Obligación de los empleados y de la Agencia.* — Los empleados y el Fondo del Seguro del Estado tienen la obligación de hacer todo lo posible para resolver las disputas obrero-patronales, por medio de la negociación colectiva y del cumplimiento del convenio colectivo negociado, y no por otros medios, para evitar la paralización de los servicios que se presten al público.

Serán de aplicación, cuando las circunstancias así lo requieran, las disposiciones de la [Ley Núm. 11 de 22 de Mayo de 1965, según sea enmendada](#) (29 L.P.R.A. secs. 91 a 97).

DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR

- (d) *Designación de conciliador.* — Si en opinión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se ha llegado a un estancamiento en el proceso de negociación de un convenio colectivo entre el Fondo del Seguro del Estado y sus empleados, luego de haber agotado las partes todos los recursos posibles para llegar a un acuerdo sobre la controversia, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos procederá a la designación de un conciliador,

quien, a la mayor brevedad, se reunirá con ambas partes en discordia y ejercerá todos los esfuerzos razonables para hallarle una pronta y satisfactoria solución al conflicto.

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN

- (e) *Procedimiento para la conciliación.* — Si el conciliador no consiguiera armonizar a las partes en la controversia dentro del término de 30 días a partir de su designación, deberá así notificarlo al Secretario de Justicia. Este podrá concederle un término adicional de 15 días para tratar de resolver la controversia y si el conciliador no lo lograre dentro de dicho término adicional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto más adelante.

COMITÉ DE QUERELLAS

- (f) *Comité de Querellas.* — Todo convenio colectivo a otorgarse entre las partes deberá contener una cláusula disponiendo la creación de un Comité de Querellas para la solución de disputas, quejas y agravios. El Comité deberá componerse de igual número de cada parte y será presidido por una persona particular escogida por unanimidad por los miembros del Comité.

Si el Comité, dentro del término de 10 días, no se pusiere de acuerdo en cuanto a la selección de un Presidente, éste será seleccionado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, pero la persona seleccionada no podrá ser empleado o funcionario público.

FACULTADES DEL COMITÉ

- (g) *Facultades del Comité.* — El Comité de Querellas tendrá las siguientes facultades:
- (1) Celebrar vistas;
 - (2) tomar juramentos;
 - (3) requerir la comparecencia de testigos;
 - (4) expedir citaciones, y
 - (5) requerir toda aquella información o prueba que estimare necesaria para la solución de la controversia.

DESOBEDIENCIA A CITACIÓN

- (h) *Desobediencia a citación.* — En caso de rebeldía o de negativa de alguna persona a obedecer una citación expedida por el Comité de Querellas, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios dicha persona, tendrá jurisdicción para, a solicitud del Comité, expedir una orden requiriendo a dicha persona a comparecer ante el Comité a los fines de testificar o producir prueba documental en relación con el asunto bajo investigación o audiencia. La desobediencia a dicha orden, salvo por causa justificada, constituirá desacato al tribunal.

DILIGENCIAMIENTO DE ÓRDENES, CITACIONES U OTROS DOCUMENTOS

- (i) *Diligenciamiento de órdenes, citaciones u otros documentos.* — Las órdenes, citaciones u otros documentos expedidos por el Comité o por su Presidente podrán diligenciarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por telégrafo o dejando copia de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona u organización a la cual haya de notificarse.

Una declaración jurada de la persona que haya realizado el diligenciamiento será prueba de haberse hecho, y la devolución del recibo del correo o del telégrafo será prueba de haberse efectuado el diligenciamiento.

COOPERACIÓN DE DEPARTAMENTOS Y AGENCIAS DE GOBIERNO

- (j) *Cooperación de departamentos y agencias del Gobierno.* — Los distintos departamentos del Gobierno suministrarán al Comité de Querellas, a petición de éste, todos los expedientes, documentos e informes que tengan en relación con cualquier asunto ante el Comité.

CONCLUSIÓN DE HECHO Y LAUDO

- (k) *Conclusión de hecho y laudo.* — El Comité de Querellas rendirá un laudo, por escrito, conteniendo sus conclusiones de hecho y decidiendo las cuestiones planteadas en la controversia. La decisión será por mayoría y final y obligatoria para las partes.

INTERPRETACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS

- (l) *Interpretación de convenios colectivos.* — Cuando la controversia gire únicamente en torno a la interpretación o aplicación de un convenio colectivo, el Comité de Querellas sólo tendrá autoridad para determinar sobre la interpretación o aplicación de las cláusulas en controversia.

LIMITACIÓN EN LAS DECISIONES

- (m) *Limitación en las decisiones.* — El Comité de Querellas no podrá emitir ninguna decisión que infrinja los derechos de la agencia a administrar y dirigir sus operaciones o que interfiera con la administración interna de cualquier unión de empleados u obreros, excepto cuando tales derechos de la agencia o de la unión estén limitados por cualquier convenio colectivo en vigor al emitirse el laudo.

NOTIFICACIÓN DE DECISIONES

- (n) *Notificación de decisiones.* — El Comité de Querellas notificará con copia de su decisión a cada una de las partes en la controversia y al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

LAUDOS DE ARBITRAJE Y MEDIOS DE COMPELER SU CUMPLIMIENTO

- (o) *Laudos de arbitraje y medios de compeler su cumplimiento.* — Los laudos de arbitraje emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley podrán hacerse cumplir por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, bien por acción legal entablada por cualquiera de las partes o a través del procedimiento establecido por la [Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico](#) en su Artículo 9, Sección 2, inciso (c) [29 L.P.R.A. § 70(2)(c)].

MEDIDAS PROVISIONALES

- (p) *Medidas provisionales.* — El Comité de Querellas podrá tomar medidas provisionales en torno a la controversia hasta tanto se resuelva sobre la misma.

PROHIBICIÓN DE INTERRUMPIR SERVICIOS AL PÚBLICO

- (q) *Prohibición de interrumpir servicios al público.* — Tanto el Fondo del Seguro del Estado, como la unión, tienen el deber ineludible de discutir y llegar a un acuerdo sobre el convenio colectivo que rija sus relaciones obrero-patronales y no podrá la agencia ni la unión, ni ningún empleado o grupo de empleados, interrumpir o disminuir o intentar interrumpir o disminuir los servicios que dicha agencia preste al público, con motivo o por causa de la negociación, concertación, interpretación o aplicación de un convenio colectivo o como resultado de cualquier controversia obrero patronal.

ARBITRAJE COMPULSORIO

- (r) *Arbitraje compulsorio.* — Si las partes no llegaren a un acuerdo con la intervención de un conciliador nombrado por el Secretario del Trabajo, según se dispone anteriormente en esta Ley, las mismas vendrán obligadas a someter cualquier controversia que produzca un estancamiento en las negociaciones de un convenio colectivo a la Junta de Arbitraje.

DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA DE ARBITRAJE

- (s) *Deberes y facultades de la Junta de Arbitraje.* — La Junta de Arbitraje tendrá, en el desempeño de sus funciones, los mismos deberes y facultades que por esta Ley se le confiere al Comité de Querellas, y su fallo será final y obligatorio para las partes, pudiendo sus laudos ser puestos en vigor según se dispone anteriormente.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- (t) *Medidas disciplinarias.* — Será ilegal que el Fondo del Seguro del Estado despidan, suspenda, reduzca el salario o en cualquier otra forma discrimine contra cualquiera de sus empleados, en contravención a los propósitos de esta Ley, pero podrá tomar las medidas disciplinarias que considere necesarias en cuanto a aquellos empleados que violen lo

dispuesto anteriormente en la parte titulada "Prohibición de Interrumpir Servicios al Público".

APELACIÓN

- (u) *Apelación.* — Toda orden imponiendo medidas disciplinarias podrá ser apelada por el o los perjudicados o por la unión, para ante el Comité de Querellas y la apelación se tramitará y resolverá como una controversia ordinaria.

ILEGALIDAD DE CIERRE FORZOSO ("LOCKOUT")

- (v) *Ilegalidad de cierre forzoso (lockout).* — Será ilegal por parte del Fondo del Seguro del Estado recurrir al cierre forzoso (lockout) de todos o parte de sus divisiones, actividades o servicios por razón de que sus empleados se dediquen a actividades concertadas en su interés a beneficio o interés o beneficio de una organización obrera de su selección, siempre y cuando que tales actividades no resulten en una paralización, en todo o en parte, de los trabajos de la referida agencia.

DERECHOS DEL EMPLEADO INDIVIDUAL

- (w) *Derechos del empleado individual.* — Nada de lo establecido por las disposiciones de esta Ley se entenderá que obliga a cualquier empleado rendir labor sin su consentimiento o a prohibirle renunciar a su empleo. En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se confieren al Administrador o a la Comisión Industrial, podrán valerse para las citaciones, sus investigaciones y el cumplimiento en general de esta Ley, del auxilio del Tribunal de Primera Instancia, de la Policía de Puerto Rico, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y del Departamento de Hacienda.

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos debidamente aprobados y promulgados, o que se negare a comparecer a requerimiento que por escrito se le hiciera por el Administrador o la Comisión Industrial y no presentare causa justificada de su incomparecencia para prestar el testimonio de un hecho del cual tuviere conocimiento, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada por la corte competente con una multa no mayor de cincuenta (50) dólares o cárcel por un término que no exceda de treinta (30) días.

La Comisión Industrial tendrá exclusivamente funciones de naturaleza cuasi judicial y cuasi tutelar para la investigación y resolución de todos los casos de accidentes en los cuales el Administrador y el obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios, no llegasen a un acuerdo con respecto a la compensación según se dispone en el [Artículo 9](#) de esta Ley, y en el ejercicio de sus funciones representará solamente el interés público. Una mayoría de la Comisión constituirá quórum. La vacante o ausencia de dos de sus miembros, no entorpecerá el derecho de los restantes a ejercer todos los deberes y poderes conferidosles por esta Ley.

Las sesiones de la Comisión serán públicas.

JUNTA CONSULTIVA

- (x) *Junta Consultiva.* — El Administrador nombrará una Junta Consultiva que incluirá un número igual de representantes de los patronos y de representantes de los trabajadores a quienes razonablemente pueda considerarse como tales representantes en atención a su vocación, empleo, o afiliaciones, y de aquellos miembros en representación del interés público que el Administrador crea conveniente designar. Dicha Junta ayudará al Administrador, mediante consejo y recomendaciones, para alcanzar el más amplio y efectivo desarrollo del programa de compensaciones y servicios para los obreros y empleados. El Administrador podrá, además, nombrar juntas especiales para desempeñar servicios apropiados, siguiendo la misma norma establecida aquí para la Junta Consultiva general. Los miembros de dichas juntas desempeñarán sus cargos sin remuneración alguna, pero se les pagará una dieta de veinte (20) dólares diarios y aquellos gastos de viaje en que incurran en el desempeño de sus funciones. La Junta Consultiva se reunirá con aquella frecuencia que el Administrador considere necesaria, pero nunca menos de dos veces al año. Dicha Junta hará informes de sus reuniones y los mismos incluirán un récord de los asuntos discutidos y de sus recomendaciones. El Administrador mantendrá dichos informes a la disposición de cualesquiera personas o grupos interesados en conocerlos. Ni la Junta Consultiva ni las juntas especiales ejercerán funciones administrativas.

FINANZAS

- (y) *Finanzas; Presupuesto del Fondo del Seguro del Estado.* — Las finanzas para la administración de este servicio estarán sujetas a las siguientes bases:

La Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado prestará los servicios que le son encomendados por esta Ley con arreglo a su propio presupuesto anual, el cual, una vez haya sido aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, a propuesta del Administrador, tendrá fuerza de ley. Dicho presupuesto deberá incluir las asignaciones o partidas necesarias para cumplimentar los acuerdos del convenio colectivo otorgados por el Administrador del Fondo del Estado. El Fondo del Seguro del Estado deberá separar los fondos necesarios para el pago de los servicios que le preste la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, al hospital del Fondo, ubicado en los terrenos de la Administración. La cantidad reservada para el anterior propósito no podrá utilizarse para otro fin que el aquí dispuesto. El criterio a utilizarse para reservarse dichos fondos se determinará por la Administración, en coordinación con el Fondo del Seguro del Estado, tomando como base la experiencia de años anteriores, el volumen de servicios proyectados, costos, inflación y cualquier otro factor que resulte necesario. De resultar algún sobrante de los referidos fondos, el mismo será acreditado en el presupuesto correspondiente al próximo año fiscal. Por el contrario, en caso de que se gaste una cantidad mayor a la presupuestada, la misma se incluirá en el presupuesto del próximo año fiscal.

Todos los gastos incurridos para llevar a cabo la labor que por esta Ley se encomienda a la Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado y a la Comisión Industrial, serán cargados al Fondo del Estado. Disponiéndose, que el presupuesto de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado, descontados los gastos de servicios médicos y de

hospitalización, nunca excederán de veintidós (22) por ciento del total de ingresos por concepto de primas durante el año económico anterior.

Las diferencias que resulten entre las sumas gastadas anualmente por la Comisión Industrial y la Oficina del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y el montante total que para presupuesto puedan dichos organismos disponer a virtud de este Artículo con excepción de los sobrantes de gastos médicos serán ingresadas anualmente a una cuenta de ahorro separada e independiente de su presupuesto operacional, que podrá ser utilizada para gastos administrativos y operacionales. Dicha utilización será por un término de dos (2) años y los gastos cubiertos no podrán comprometer los presupuestos más allá de este término. Concluido el término de dos (2) años aquí dispuesto, sólo podrá ser utilizada para partidas de naturaleza no recurrente, o sea, gastos que no comprometan futuros presupuestos. Disponiéndose que, para el Año Fiscal 2015-2016, todo balance existente en las cuentas de ahorro y/o reserva de la Comisión Industrial, será transferido al [“Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016”](#). En específico, y sin que se entienda una lista exhaustiva de la transferencia aquí dispuesta, se ordena la transferencia de los balances existentes en las cuentas del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda con números 1050000-575-780-2004, 1050000-575-780-2005, 1050000-575-780-2006, 1050000-575-780-2007, 1050000-575-780-2008, 1050000-575-780-2009, 1050000-575-780-2010, 1050000-575-780-2011, 1050000-575-780-2012, 1050000-575-780-2013, y 1050000-575-780-2014, cuya suma se estima en nueve millones setecientos trece mil trescientos cuarenta y ocho dólares (\$9,713,348). Se dispone además que para el Año Fiscal 2016-2017, los balances existentes en las siguientes cuentas de ahorro y/o reservas del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda, 1050000-575-098-2014, 1050000-575-098-2015, 1050000-575-780-2014, 1050000-575-780-2015, serán transferidos al [“Fondo de Apoyo a Gastos Eleccionarios”](#), cuya suma se estima en un millón seiscientos cuarenta mil quinientos ochenta y dos dólares (\$1,640,582).

DEMORA EN LA RESOLUCIÓN DE CASOS

Artículo 7. — (11 L.P.R.A. § 9)

En el caso de que el Administrador del Fondo del Estado demorare por más de un mes, sin causa justificada, la decisión de un caso completo sometido a su consideración, el obrero o el patrono que sean partes necesarias en dicho caso, o cualquier parte interesada podrá recurrir en queja ante la Comisión Industrial y obtener una orden de dicha Comisión compeliendo al Administrador para que decida el caso; y si fuere necesario, la Comisión podrá también ordenar al Administrador que remita el expediente del caso a dicha Comisión con el objeto de asumir jurisdicción sobre el mismo y decidirlo; pero, antes de asumir jurisdicción en un caso y decidirlo, la Comisión dará al Administrador una oportunidad razonable para cerrar y decidir dicho caso.

En el ejercicio de sus deberes y facultades, el Administrador del Fondo del Estado o cualquiera de sus empleados designados por él, así como la Comisión Industrial y empleados designados por ella, quedan por la presente autorizados para citar testigos y tomar juramentos y testimonios, y podrán, en cumplimiento de estas disposiciones, extender citaciones bajo apercibimiento de desacato y hacer obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia

documental y de cualquier otra clase; podrán visitar y examinar edificios, maquinarias y otras propiedades donde hubiere ocurrido un accidente y podrán, además, utilizar para sus investigaciones los servicios de los jueces de paz y de distrito y fiscales, marshals del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Distrito, fuerza policiaca y de todos los agentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y del Departamento de Hacienda.

Artículo 8. — (11 L.P.R.A. § 10)

A requerimiento escrito del Administrador del Fondo del Seguro del Estado o de la Comisión Industrial o de cualquier Comisionado de la misma, acompañado del interrogatorio y del contrainterrogatorio, si lo hubiere, radicado en la secretaría de cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia o de Distrito, o de un juez de paz, el juez correspondiente emitirá las órdenes que procedan para tomar deposiciones de testigos que residan en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el exterior, expedirá exhortos a tribunales de cualquier estado de Estados Unidos o de país extranjero como en cualquier otro caso pendiente ante dicho magistrado, y al devolverse dichas deposiciones o exhortos diligenciados, los abrirá el secretario del tribunal o juzgado que los hubiere remitido, y dicho secretario expondrá al dorso o al pie la fecha en que se recibieron dichas deposiciones o respuestas a los exhortos y las mismas se enviarán inmediatamente al Administrador o a la Comisión Industrial, según fuere el caso. El estipendio de los testigos que comparezcan ante el Administrador o ante la Comisión Industrial o un Comisionado de la misma, será de seis dólares (\$6) en concepto de manutención y hospedaje, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se aprobare, además el importe de los gastos de transportación. La sala del Tribunal de Primera Instancia o de Distrito o del juzgado de paz en cuya jurisdicción hubiere ocurrido el accidente podrá hacer efectivas las disposiciones de este Artículo relativas a asistencia obligatoria y juramento de testigos, y examen de libros y documentos.

Artículo 9. — Apelación contra la Decisión del Administrador. (11 L.P.R.A. § 11)

Si el obrero o empleado, o sus beneficiarios, no estuviesen conformes con la decisión dictada por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en relación con su caso, podrán apelar ante la Comisión Industrial dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificados con copia de la decisión del Administrador, y el caso se referirá a un oficial examinador. En los casos de patronos no asegurados, tanto el obrero como el patrono podrán acudir a la Comisión Industrial una vez el Administrador haya declarado al patrono como uno no asegurado, teniendo dicho patrono un término de treinta (30) días para apelar la decisión del Administrador.

Una vez presentada una apelación por un obrero lesionado, en que haya una controversia de carácter médico, el apelante será examinado en una vista médica para determinar si el apelante necesita tratamiento médico adicional, ser evaluado por un especialista o se requiere revisar la determinación sobre incapacidad. Dicha vista será efectuada por médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y de la Comisión Industrial conjuntamente, y por el médico que el obrero tuviese a bien traer, cuyos honorarios y gastos de viajes serán compensados por la Comisión Industrial en la forma que se establezca por reglamento, estará a cargo y bajo el control del médico representante de la Comisión. El apelante podrá estar asistido por abogado.

Los médicos a cargo de la vista médica prepararán un informe a la Comisión sobre la evaluación médica y las medidas tomadas relacionadas con la condición, tratamiento médico del apelante y determinaciones sobre incapacidad, si alguna. La Comisión emitirá la resolución de rigor y le notificará al apelante. De estar el apelante inconforme con la resolución de la Comisión, éste podrá solicitar la celebración de una vista pública dentro del término de treinta (30) días. Cuando el obrero apelante designare a su propio médico para que le asista en la apelación, los honorarios de dicho médico y sus gastos de viaje serán compensados por la Comisión en la forma que se establezca por reglamento.

El Presidente designará un cuerpo de oficiales examinadores cuya función será colaborar en la función adjudicativa de la Comisión al investigar y presidir las vistas públicas que se celebren en la Comisión que sean de naturaleza cuasi judicial. Estos ocuparán posiciones de carrera dentro de la Comisión y tendrán autoridad para:

- (1) tomar juramento y declaraciones;
- (2) expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
- (4) tomar o hacer tomar deposiciones;
- (5) celebrar vistas públicas y regular el curso de las mismas;
- (6) celebrar y presidir conferencias preliminares para aclaración y simplificación de los asuntos en controversia;
- (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares;
- (8) recomendar decisiones a la Comisión Industrial; y
- (9) ejecutar funciones de autoridad delegada de adjudicación, la labor de estos oficiales examinadores será válida con la firma de un solo comisionado.

La Comisión dispondrá por reglamento los procedimientos que gobernarán la celebración de vistas médicas y vistas públicas, conforme con lo dispuesto en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)]. Las vistas públicas que se celebren serán públicas, excepto en los casos en los cuales el apelante haya demostrado la existencia de daño irreparable, según dispuesto por el reglamento para la celebración de las mismas. Se levantará un acta de toda vista médica y vista pública que se celebre. Las resoluciones emitidas por los oficiales examinadores o los Comisionados contendrán un resumen de toda la evidencia presentada, una exposición de la evidencia aquilatada, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que ilustren el derecho y la ley aplicable.

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Artículo 10. — Expedientes de Tutela y Declaratoria de Herederos. (11 L.P.R.A. § 13)

La Comisión Industrial podrá entender en la tramitación de expedientes de tutela en casos de menores y adultos mentalmente incapacitados sujetos a la aplicación de esta Ley, exclusivamente a los efectos del pago de las compensaciones otorgadas por el Administrador.

En los casos en que fuere necesario determinar los herederos de un obrero o empleado fallecido, el Administrador lo comunicará al Secretario de Justicia para que ante la sala

correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y por el fiscal de la misma, por cualquier oficial jurídico facultado para actuar como fiscal o por cualquier abogado particular a instancias de parte interesada, se practiquen todas las diligencias procedentes hasta obtener la declaratoria de herederos del obrero o empleado fallecido de acuerdo con las disposiciones de ley; Disponiéndose, que esta clase de expedientes serán tramitados con toda urgencia por el tribunal sin necesidad de ser incluidos en el calendario especial; y Disponiéndose, además, que no se cobrará por el tribunal ni por sus funcionarios costas ni derechos algunos por la tramitación y aprobación de tales expedientes, ni por las certificaciones que se libren para el uso del Administrador o de la Comisión. Los funcionarios a cargo de las estadísticas demográficas y registros civiles de cada municipio expedirán gratis las certificaciones que fueren necesarias al propósito indicado. En el caso de que fuere necesario a los efectos de adjudicar una compensación a los beneficiarios del obrero o empleado fallecido, el que se inicie una acción de filiación, ésta se tramitará en la misma forma que anteriormente se expone y sin que se devenguen derechos de clase alguna.

Artículo 11. — Registro e Informe de Todo Accidente. (11 L.P.R.A. § 14)

Todo patrono deberá llevar un registro de las lesiones graves o leves recibidas por sus obreros o empleados en el curso de su ocupación, o de aquellas enfermedades que protege la Ley. Dentro de los cinco días después de ocurrir un accidente deberá el patrono presentar un informe escrito al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en blancos suministrados por éste. Dicho informe contendrá el nombre y la naturaleza de la ocupación del obrero o empleado, jornal que ganaba, la situación del establecimiento, el nombre, edad, sexo y ocupación del obrero o empleado lesionado, indicará la fecha y hora de cualquier accidente que haya causado la lesión, la naturaleza y causa de la lesión y cualquier otra información requerida.

Los patronos que rehusaren o descuidaren hacer los informes requeridos por este Artículo serán sancionados por el Tribunal de Primera Instancia, Sección Superior, con una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

Todo patrono que intencional y maliciosamente, informe indebidamente un caso de accidente del trabajo al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado responderá de todos los gastos en que se incurriere con motivo de dicho informe. Todo patrono que informe como suyo un accidente ocurriéndole a un obrero o empleado que trabaje para un patrono, que en violación de la Ley, no se haya asegurado, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá seis (6) meses o multa que no exceda cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Tanto los gastos como las multas se harán efectivas sobre los bienes del patrono. Disponiéndose que el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Artículo 12. — Récorde de Hospitales Admisibles en Evidencia. (11 L.P.R.A. § 15)

Las copias de los récorde de los hospitales, llevados de acuerdo con la ley y certificados por las personas bajo cuya custodia se encuentren como verdaderos y completos, serán admisibles en evidencia en los procedimientos ante el Administrador, el Tribunal Supremo, la Comisión Industrial o cualquier Comisionado.

PATRONOS NO ASEGURADOS

Artículo 13. — Patronos No Asegurados. (11 L.P.R.A. § 16)

En el caso de que ocurriere un accidente a un obrero o empleado cuando trabajare para un patrono que en violación de la ley no estuviere asegurado, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado determinará la compensación que proceda más los gastos en el caso y cobrará al patrono dicha compensación y gastos para ser ingresados en el Fondo para Casos de Patronos No Asegurados que más adelante se crea, y una y otros constituirán un gravamen sobre toda la propiedad del patrono; Disponiéndose, que dicha compensación y gastos se declaren gravámenes preferentes a toda otra carga o gravamen por contribuciones o por cualquier otro concepto, con excepción de los créditos hipotecarios y los créditos refaccionarios y de las contribuciones sobre la propiedad gravada por tres años y la anualidad corriente que pese sobre la propiedad del patrono al trabarse embargo en garantía de tal compensación y gastos; Disponiéndose, además, que la Comisión Industrial dará, tanto al patrono como al obrero o empleado, en el caso, oportunidad de ser oídos y defenderse, ajustándose en lo posible a las prácticas observadas en el Tribunal de Primera Instancia; y Disponiéndose, también, que citadas las partes por el medio que la Comisión adopte, si éstas o cualquiera de ellas no concurriese para ser oídas y defenderse, se entenderá que éstas renuncian a su derecho, y la Comisión Industrial podrá fallar el caso en rebeldía sin más demora.

Si cualquier patrono de los comprendidos en esta Ley dejare de asegurar el pago de compensaciones por accidentes del trabajo de acuerdo con el mismo, cualquier obrero o empleado perjudicado o sus beneficiarios pueden proceder contra tal patrono radicando una petición para compensación ante la Comisión Industrial y, además, pueden ejercitar una acción contra el patrono por daños y perjuicios, lo mismo que si esta Ley no fuera aplicable. Disponiéndose, que al tiempo de iniciar la acción por daños y perjuicios, el obrero o empleado perjudicado o sus beneficiarios deberán cumplir con el requisito de remitir copia de su demanda por correo certificado al Administrador. Una vez radicado el caso, el tribunal requerirá evidencia de que el Administrador ha sido notificado. De no haberse cumplido dicho requisito, el tribunal dará quince (15) días al demandante para así hacerlo. Si pasado dicho período no se hubiese presentado la evidencia, se desestimarán el pleito. Tendrán derecho en tal acción, sin prestar fianza, a embargar la propiedad del patrono por el montante que determinare el tribunal para asegurar el pago de la decisión que recayere, siempre que el tribunal estime que hay una justa causa de acción después del examen de la demanda la cual deberá ser jurada. Tal embargo incluirá honorarios de abogado, que serán fijados por el tribunal, y el embargo se mantendrá hasta que el caso haya sido fallado y satisfecho el importe de la sentencia. Si como resultado de tal acción por daños y perjuicios recayere un fallo contra el patrono en exceso de la compensación fijada por esta Ley, la compensación fijada, si fuere pagada o si fuere garantizada con garantía aprobada por el tribunal, se deducirá del fallo.

En tal procedimiento no constituirá defensa para el patrono que el obrero o empleado fue culpable de negligencia contributiva o que asumió el riesgo de la lesión o que la lesión fue causada por negligencia de un contratista o subcontratista independiente, a menos que el contratista o subcontratista independiente se hubiere asegurado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

No será válido ningún contrato celebrado entre un patrono y un obrero o empleado que se proponga permitir el uso de cualquiera de estas defensas.

En aquellos casos en que la contención sea entre el patrono y el Administrador, en relación con la cubierta de seguro —status patronal— si el patrono no aceptare la responsabilidad del accidente, el caso será elevado por el Administrador a la Comisión Industrial, la que decidirá la controversia siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley; pero si el patrono aceptare la responsabilidad del accidente, el Administrador una vez que el obrero haya recibido la debida asistencia médica y haya sido dado de alta, procederá a liquidar el caso y cobrará al patrono el monto de la compensación del obrero más los gastos incurridos.

En los casos en que el patrono dejare de asegurarse y la contención sea entre el obrero y el patrono, el obrero podrá acudir ante la Comisión Industrial, la que tramitará estos casos con toda urgencia y preferentemente, y previa declaración del obrero consignando los hechos pertinentes y necesarios, la Comisión Industrial referirá el obrero al Administrador para que éste le preste la debida asistencia médica y una vez que el obrero haya sido dado de alta procederá a liquidar el caso y cobrar al patrono la compensación y gastos incurridos en la forma prescrita en esta Ley. En aquellos casos en que el obrero quedare con alguna incapacidad, se deberá ofrecer al patrono la oportunidad de contradecir la prueba médica, si así lo deseara, y en este caso el patrono podrá acudir a la Comisión Industrial dentro del plazo fijado en el [Artículo 9](#) de esta Ley. Además, el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al preparar su liquidación en estos casos, incluirá en la misma una penalidad equivalente al treinta (30) por ciento del montante de la liquidación; disponiéndose que dicha penalidad no será menor de quinientos (500) dólares. El montante de la referida penalidad ingresará en el Fondo para Casos de Patronos No Asegurados.

Los gastos por concepto de asistencia médica, hospitalización, medicina, compensación y demás gastos en los casos de patronos no asegurados serán pagados por el Administrador con cargo al Fondo para Casos de Patronos No Asegurados de acuerdo con lo previsto en el [Artículo 3](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 3), una vez determinado el monto de éstos, en igual forma que los casos asegurados y sin esperar a que se haya cobrado la compensación al patrono no asegurado. Dicho fondo será formado por una aportación equivalente a dos mil (2,000) dólares por cada caso de muerte en que no se haya adjudicado compensación por ausencia de dependencia legal; con el producto de todas las multas y penalidades que ingresen en el Fondo del Estado por razón de la violación de esta Ley, y con el monto de los cobros que se practiquen como resultado de la liquidación de casos de patronos no asegurados. Los patronos a quienes se cobrase de acuerdo con la ley la totalidad de la prima impuéstale por el año corriente, y además por el año inmediatamente anterior, a base del cómputo total de los sueldos, jornales y otras remuneraciones pagadas a sus empleados, y además el monto de las liquidaciones de los casos de accidentes ocurridos bajo su patronato durante cualquier período de tiempo en que se les hubiera declarado patronos no asegurados, no estarán sujetos a la penalidad dispuesta en el párrafo anterior.

Por la presente se autoriza al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para que transfiera del Fondo de Reserva al Fondo de Casos de Patronos No Asegurados hasta la cantidad de quinientos mil (\$500,000) dólares, cantidad ésta que será dedicada a cubrir los costos de los casos que a la fecha de la aprobación de esta ley estén pendientes de cobro; Disponiéndose, que la cantidad total de los cobros que en adelante se efectúen en los casos de patronos no asegurados que se hayan pagado con cargo a los fondos que por la presente se autoriza a transferir serán reembolsados al Fondo de Reserva; y, Disponiéndose, además, que se mantendrán en el Fondo de Patronos No Asegurados, transfiriéndoles cuando sea necesario del Fondo de Reserva, y sujetos a reembolsos, recursos suficientes que no serán en ningún momento menores de cincuenta mil

(\$50,000) dólares, para el pronto pago de los casos de patronos no asegurados que ocurran en lo sucesivo. Para el Año Fiscal 2012-2013 se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) al ["Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013"](#). Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2013-2014 se ordena la transferencia del Fondo de Reserva la cantidad de cuarenta millones (\$40,000,000) de dólares al ["Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014"](#), en dos desembolsos de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales serán realizados en o antes del 30 de septiembre de 2013 y del 31 de marzo de 2014, respectivamente. De igual forma, para el Año Fiscal 2014-2015, se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de quince millones de dólares (\$15,000,000) al ["Fondo de Responsabilidad Legal"](#).

Asimismo, se transferirá del Fondo de Reserva y/o cualquier otra cuenta que así identifique la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la cantidad de cincuenta y cinco millones cuatrocientos treinta mil dólares (\$55,430,000) al ["Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016"](#), la cantidad de treinta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil dólares (\$31,949,000) al ["Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016"](#), y la cantidad de doce millones seiscientos veintiún mil dólares (\$12,621,000) al ["Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial" creado mediante la Ley 73-2014](#); para un total de cien millones de dólares (\$100,000,000).

Por la presente se autoriza al Administrador del Fondo del Seguro del Estado, o a la persona por él designada para cobrar mediante la vía de apremio tal y como está establecido en el Código Político Administrativo de Puerto Rico, las liquidaciones de los casos de patronos no asegurados que incluirán todos los gastos incurridos.

En los casos en que se necesitare proceder a ejecutar en pública subasta el embargo trabado sobre los bienes del patrono para asegurar la efectividad del pago de la compensación, gastos y la penalidad, que se fijare en el caso, si no se presentare ningún postor, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado adjudicará la propiedad objeto de subasta al Fondo del Seguro del Estado por el monto de la deuda; Disponiéndose, que el patrono podrá redimir la propiedad dentro del término de un año a contar de la fecha de la adjudicación, sujeto al pago de la compensación otorgada, gastos y demás cargos adicionales; Disponiéndose, que en cualquier caso en que con anterioridad a la vigencia de esta ley, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se hubiere adjudicado cualquier propiedad embargada para asegurar la efectividad del pago de la compensación correspondiente al obrero o empleado o a sus beneficiarios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y dicha propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o no haya sido vendida o traspasada, tal propiedad deberá ser transferida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Fondo del Seguro del Estado, en pago de la deuda, otorgándose a tales fines el correspondiente título de propiedad, debiendo notificarse inmediatamente a los dueños de la propiedad transferida o a sus sucesores o cesionarios personalmente y/o por edictos, si su dirección o paradero son desconocidos, del acto y fecha de dicha transferencia al Fondo del Seguro del Estado.

Los dueños de las propiedades así transferidas, sus sucesores o cesionarios podrán redimir las referidas propiedades dentro del término de un año, a contar de la fecha de la transferencia al Fondo del Seguro del Estado, pagando a éste la suma adeudada más los gastos y cargos adicionales en que haya incurrido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la posesión de la propiedad. El Administrador podrá enajenar mediante venta en pública subasta las propiedades adquiridas según antes se ha dispuesto, una vez haya expirado el término señalado para su redención. Del importe

de la venta se deducirán los costos del caso, y cualquier remanente que resultare se reintegrará al dueño de la propiedad, sus sucesores o cesionarios.

Las disposiciones del [Artículo 3](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 3) serán aplicables a los casos de patronos no asegurados.

En los casos declarados no asegurados, en que el accidente surja debido a la negligencia de tercero, el patrono no asegurado que haya satisfecho al Fondo del Seguro del Estado el monto de la liquidación del caso, o haya asegurado su pago mediante el depósito de una fianza a satisfacción del Administrador, podrá subrogarse en los derechos del obrero para resarcirse de los gastos incurridos como consecuencia del accidente. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en el procedimiento que se estableciere con el fin de ejercitar la causa de acción que tengan contra el tercero o contra el patrono no asegurado, según sea el caso y cualquier suma que se recobrare en exceso de la suma satisfecha al Fondo del Estado por el patrono no asegurado para cubrir la liquidación del caso, se hará efectiva al lesionado, o a sus beneficiarios en caso de muerte, sin el consentimiento de los cuales ninguna transacción extrajudicial tendrá validez.

ACCIDENTES NO COMPRENDIDOS

Artículo 14. — Accidentes No Comprendidos. (11 L.P.R.A. § 17)

En todos los casos de enfermedades, lesiones o muerte ocurridos a obreros o empleados no sujetos a las disposiciones de esta Ley, la responsabilidad de dicho patrono es y será la misma que si esta Ley no existiere, independiente a cualquier acción que pueda tener el obrero o empleado perjudicado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1802 del [Código Civil vigente, según ha sido reenumerado en 1930](#) [31 L.P.R.A. § 5141], y la acción se llevará a cabo ante la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar donde ocurriere el accidente.

En tales casos, nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de privar al obrero o empleado o a sus beneficiarios en caso de muerte, de su derecho a reclamar y obtener daños y perjuicios de su patrono, de acuerdo con las lesiones sufridas por dicho obrero o empleado.

En estas acciones por daños, y como si esta Ley no fuera aplicable, el obrero o empleado o sus beneficiarios tendrán derecho sin prestar fianza, a embargar la propiedad del patrono por el montante que determinare la corte para asegurar el pago de la decisión que recayere, y tal embargo incluirá los honorarios de abogado que serán fijados por el tribunal.

SANCIÓN PENAL POR NO ASEGURARSE

Artículo 15. — Penalidad por No Asegurarse. (11 L.P.R.A. § 18)

El no asegurar el pago de la compensación según se provee en el [Artículo 16](#) de esta Ley, constituirá delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa, no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con ambas penas a discreción del tribunal. En caso de reincidencia se impondrán ambas penas; y el no fijar el aviso escrito o impreso informando el hecho de estar asegurado, en la forma que también se dispone en el Artículo 16 de esta Ley, constituirá delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa, no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas

a discreción del tribunal; Disponiéndose, que la denuncia será radicada por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, por cualquier agente de los Departamentos del Trabajo y Recursos Humanos o de Hacienda en quien el Administrador delegare, o por cualquier agente del orden público, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia donde se llevaren a cabo los trabajos de patrono, y en caso de extenderse los trabajos del patrono a más de un distrito judicial en cualquiera de ellos.

SEGURO COMPULSORIO Y SEGURO VOLUNTARIO

Artículo 16. — (11 L.P.R.A. § 19)

Todo patrono de los comprendidos dentro de las disposiciones de esta Ley estará obligado a asegurar a sus obreros o empleados en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la compensación que éstos deban recibir por lesiones, enfermedad o muerte, y fijará un aviso escrito o e impreso en sitio visible al público y en forma fácilmente legible, informando el hecho de estar asegurado. Disponiéndose que cuando el patrono saque su póliza, la Corporación le entregará el "Aviso Impreso". Una vez el patrono efectúe el pago cada semestre, la Corporación le entregará un sello transparente y engomado, en el cual estará impreso el año y el semestre cubierto por el pago, el cual será adherido al Aviso Impreso.

Artículo 17. — (11 L.P.R.A. § 20)

Todo patrono asegurado al dar cuenta con sus nóminas anuales deberá incluir en tales nóminas los salarios pagados a todos los obreros y empleados que estuvieren trabajando o fuere a emplear bien por ajuste, o ya bajo una persona con quien ajustó el patrono o bajo un contratista o subcontratista independiente empleado o contratado por dicho patrono, y toda cuenta, o impuesto cobrado por el Estado se basará sobre la nómina corriente del patrono, en las cuales deberán estar incluidos los trabajadores antes mencionados; Disponiéndose, que esta disposición no será aplicable a los patronos para quienes se hiciere trabajo por un contratista independiente que estuviere asegurado como patrono de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

EXCLUSIVIDAD DEL REMEDIO PROVISTO EN ESTA LEY

Artículo 18. — (11 L.P.R.A. § 21)

Cuando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con la presente ley, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo; pero en el caso de accidentes, enfermedades o muerte de los obreros o empleados no sujetos a compensación de acuerdo con esta Ley, la responsabilidad del patrono es y continuará siendo la misma que si no existiera la presente ley.

CESIÓN DEL SEGURO

Artículo 19. — (11 L.P.R.A. § 22)

Si cualquier patrono, bien sea individuo, firma, sociedad, asociación o corporación, traspasare el negocio durante el período para el cual está asegurado dicho patrono, a nombre de otro patrono, bien sea individuo, firma, sociedad, asociación o corporación, el Administrador del Fondo del Estado, podrá, mediante notificación por escrito y el consentimiento de ambos, el patrono originalmente asegurado y el patrono al cual se traspasará el negocio, ceder a su sucesor todos los derechos, créditos y obligaciones pertenecientes al patrono originalmente asegurado, y en dicho caso se sustituirá el nombre del cesionario por el nombre del patrono originalmente asegurado en todas las cuentas, registros, y demás asuntos pertenecientes a aquél y por el resto del período por el cual estaba asegurado el primer patrono.

PROHIBICIÓN DE CIERTOS CONVENIOS ENTRE PATRONOS Y TRABAJADORES

Artículo 20. — Convenios entre Patronos y Obreros, Prohibidos. (11 L.P.R.A. § 23)

Ningún convenio hecho por un empleado u obrero para pagar porción alguna de las cuotas pagadas por su patrono, será válido; y cualquier patrono que, con tal objeto, hiciere una deducción de los jornales o salarios de cualquier empleado u obrero con derecho a los beneficios de esta Ley, o que obtuviere del empleado u obrero un recibo en el cual se hiciera constar que dicho empleado u obrero recibió como saldo de su compensación una suma de dinero que no fue la realmente entregada, será culpable de delito menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere estará sujeto a una pena de reclusión por un término que no exceda seis (6) meses o una multa que no exceda cinco mil (5,000) dólares.

LISTA DE CLASIFICACIONES Y PRIMAS

Artículo 21. — Lista de Clasificaciones y Primas. (11 L.P.R.A. § 24)

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado, haciendo uso de los poderes y de la discreción que por la presente se le confiere, antes del primero de junio de cada año deberá preparar una lista de clasificaciones de acuerdo con los oficios o industrias a los que se refiere esta Ley. También deberá fijar para cada clase de oficio o industria las primas más bajas posibles, incluyendo primas mínimas, que sean consistentes con la pretensión de establecer un Fondo de Seguro del Estado solvente y de crear un sobrante razonable.

El Administrador del Fondo de Seguro del Estado deberá revisar de la lista de clasificaciones que se dispone en el párrafo anterior, las que a su juicio deban revisarse, antes del primero de julio de 1936 y subsiguientemente, todos los años. Tal revisión se hará de acuerdo con los datos acumulados en la práctica de seguros habida desde que empezó a regir esta ley y hasta el 31 de diciembre del año anterior, y de acuerdo con aquella otra experiencia incidental y con las estadísticas de que pueda disponerse con relación a los peligros y riesgos del seguro en la clasificación a revisar.

En conexión con esta revisión anual de la lista de clasificaciones, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado deberá revisar las primas, incluyendo las primas mínimas, que correspondan a las clasificaciones vigentes que a su juicio deban revisarse. Tales primas, incluyendo las primas mínimas para cada clase de oficio o industria, serán las más bajas posibles consistentes con el criterio del actuario, con la pretensión de conservar solvente el Fondo del Estado y el sostenimiento de un sobrante razonable, después de tomar en consideración las pérdidas incurridas por reclamaciones legítimas motivadas por lesión o muerte, cuyo pago él hubiere autorizado con cargo al Fondo de Seguro del Estado en beneficio de los lesionados y de los beneficiarios de los fenecidos y prestando toda consideración para mantener las reclamaciones estatutarias adecuadas y las reservas eventuales, así como también los gastos de administración y todos los demás; y a fin de conseguir dicho objetivo, el Administrador tendrá presente los siguientes requisitos al clasificar los oficios o industrias y al fijar las primas por los riesgos de los mismos; Disponiéndose, que el seguro para plantaciones de café y su recolección será incluido dentro de la clasificación del seguro agrícola general.

- (1) El Administrador llevará una cuenta exacta del dinero que cada uno de los distintos grupos de oficios o industrias pague por primas y de los gastos en administrar el Fondo del Seguro del Estado, así como también de los desembolsos y gastos en que incurra por lesiones o muerte de trabajadores y empleados en cada uno de dichos grupos de oficios o industrias, incluyendo la creación de una reserva con qué hacer frente a las pérdidas anticipadas o inesperadas hasta que todas las reclamaciones lleguen a su vencimiento; también llevará una cuenta de la cantidad que reciba de cada patrono individualmente; y de todas las cantidades que se desembolsen para gastos del Fondo del Seguro del Estado; llevará una cuenta exacta de los pagos y gastos por lesiones y muerte de empleados u obreros de cada patrono individualmente, y todas las demás cuentas del actuario y otras estadísticas necesarias que sean consistentes con la administración eficiente de un fondo de seguro del estado solvente; Disponiéndose, que el Administrador tendrá la obligación de poner aparte regularmente de los dineros que reciba como primas para el Fondo del Estado, según los vaya recibiendo, cinco (5) por ciento de dichas cantidades recibidas para crear y mantener un fondo de reserva, hasta que dicho fondo de reserva ascienda a cincuenta mil (50,000) dólares. Después que el fondo de reserva haya llegado a dicha suma, el Administrador del Fondo del Estado acreditará regularmente a dicho fondo de reserva, una suma que no excederá del cuatro (4) por ciento, ni menos del dos (2) por ciento de todo el dinero que se reciba como prima para el Fondo del Estado, según se vaya recibiendo hasta que dicho fondo de reserva ascienda a un millón (1,000,000) de dólares. Cuando el fondo de reserva haya acumulado la referida suma de un millón (1,000,000) de dólares el Administrador no acreditará a dicho fondo de reserva porción alguna de los dineros que se reciban por concepto de primas. De este fondo podrá disponerse para cubrir cualquier déficit en el Fondo del Seguro del Estado, durante cualquier año fiscal y para caso de catástrofe.
- (2) El Administrador del Fondo del Seguro del Estado podrá emplear para graduar las primas, el sistema que a su juicio haya sido mejor calculado para fijar individualmente el valor o la prima de cada riesgo del modo más equitativo, y que se funde en la experiencia obtenida de los accidentes ocurridos que consten en los archivos de cada patrono individualmente, y a incitar y estimular la evitación de accidentes; formulará

reglas fijas y equitativas para regirlos, las cuales, sin embargo, conservarán para cada riesgo los principios básicos del Seguro de Compensaciones a Obreros.

Artículo 22. — [Revisión de Primas]. (11 L.P.R.A. § 25)

Las decisiones del Administrador fijando y regulando las primas para cada grupo de oficios o industrias y clasificación de primas para regir cada grupo o industria en particular, o cualquier orden aumentando las primas a determinado patrono según se dispone en la sección anterior, podrá ser revisado por la Comisión Industrial de Puerto Rico de la manera siguiente:

1. El patrono regular o permanente, perjudicado podrá radicar en la Comisión Industrial de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días después de promulgados los nuevos tipos, o el patrono eventual o temporero dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la obtención de su póliza, una petición para que por la Comisión Industrial de Puerto Rico se proceda a la revisión de las decisiones del Administrador con relación a los tipos o primas para uno o más oficios o industrias, dando los motivos por qué dichos tipos o primas deban enmendarse; y se requerirá que el Administrador comparezca y conteste dicha petición dentro del término de quince (15) días. La Comisión le dará preferencia al caso sobre los demás casos del calendario, y procederá a dictar su decisión final de acuerdo con las reglas que dicha Comisión haya promulgado.
2. La revisión a que se hace referencia en el inciso (1) no suspenderá en modo alguno el cobro de primas ni los efectos de ninguna otra disposición de esta Ley; ni tampoco expedirán los tribunales autos de injunction prohibiendo el cobro de dichas primas o contribuciones mientras se esté revisando el caso.
3. En caso que la Comisión resuelva en el sentido de rebajar la prima que el Administrador haya fijado para cualquier clase de oficio o industria, no se ordenará en ningún caso ni al Administrador del Fondo del Estado, ni al Secretario de Hacienda, que devuelvan el exceso que se haya pagado en primas o contribuciones sino que dicho exceso, se descontará de las primas o contribuciones que hayan de recaudarse en el futuro a los patronos que hayan radicado las peticiones.
4. En el caso que se modifique una clasificación por orden o decreto de la Comisión según se dispone en la presente, el Administrador calculará nuevos tipos, primas o contribuciones en la forma que determine la Comisión para aquellos patronos que tengan obreros o empleados comprendidos en la clasificación o clasificaciones objetadas; Disponiéndose, que dichos tipos, primas o contribuciones regirán hasta que termine el año económico a que pertenecía dicha clasificación o clasificaciones.

Para poder llevar a cabo las disposiciones de este Artículo, el Administrador del Fondo del Estado celebrará vistas públicas, antes del primero de junio de cada año, en distintas poblaciones del Estado Libre Asociado, notificándolo a todos los patronos asegurados de manera que ellos puedan comparecer y alegar lo que deseen respecto a su derecho en conexión con dichas agrupaciones de oficios o industrias. Esta notificación deberá publicarse en dos periódicos de los de mayor circulación en el Estado Libre Asociado.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado de igual modo tendrá derecho a cobrar individualmente a cada patrono en la misma clasificación de oficios o industrias, el porcentaje de

primas que a su juicio sea más justo, concediendo una rebaja del tipo básico de la clasificación, o imponiendo un recargo sobre dicho tipo básico, de acuerdo con la experiencia individual del patrono determinada según lo provisto en esta Ley y los reglamentos que de tiempo en tiempo adoptare el Administrador, los cuales una vez promulgados por el Gobernador, tendrán fuerza de ley; Disponiéndose, además, que el Administrador notificará a cada patrono con anterioridad a la imposición de las primas el por ciento de bonificación o recargo que le corresponda para el año de póliza. Será deber del Administrador suministrar a cualquier patrono que lo solicitare, toda la información disponible sobre los factores que componen la experiencia individual y que sirvieron de base al Administrador para fijar el recargo o la bonificación a ser pagada o recibida por el patrono solicitante. En caso de inconformidad, el patrono podrá apelar ante la Comisión Industrial dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que fuera notificado de la imposición del recargo o bonificación.

Artículo 23. — Pólizas de Seguro y Tasación y Cobro de Primas. (11 L.P.R.A. § 26)

Bajo ninguna circunstancia se extenderá una póliza que cubra solamente una parte de las operaciones de un patrono, dejando otras actividades sin asegurar. El total de operaciones del patrono deberá ser cubierto por una sola póliza; Disponiéndose, que en caso de que el patrono, al momento de formalizar la póliza, o ampliación de póliza, o al rendir su informe de jornales pagados, o declaración de nóminas, no incluyere alguna parte de sus operaciones, dejándolas en descubierto para los fines del seguro; el Administrador, no obstante, podrá en cualquier tiempo tasarle, imponerle y cobrarle, cuotas adicionales por aquella parte de las operaciones en descubierto en la misma forma que si hubiere estado asegurado. Se extenderán las pólizas a base de la nómina total de las actividades del patrono y como resulte de sus libros de contabilidad, nóminas, registros, u otros documentos fidedignos. En caso de que el patrono no pueda presentar libros de contabilidad, nóminas, registros, u otros documentos fidedignos, el total de la nómina de pago será calculado, al extenderse la póliza o investigarse el patrono, a base de un estimado razonable de acuerdo con la importancia, naturaleza y volumen de las operaciones del patrono. Nuevas operaciones que no están cubiertas por la póliza original, deberá ser cubierta por notificaciones sujetas a la aprobación del administrador o por ampliaciones de pólizas.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda por la presente autorizado y facultado para tasar e imponer a todo patrono regular o permanente de obreros y empleados afectados por esta Ley, y se le ordena que tase e imponga cuotas anuales determinadas con arreglo al precedente Artículo sobre el importe total de los jornales pagados por dicho patrono a obreros y empleados que tenían o hubieren tenido derecho a los beneficios de esta Ley durante el año anterior a la imposición de las cuotas; Disponiéndose, que la recaudación de estas cuotas se harán por semestres adelantados y se llevará a cabo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado; el Administrador aceptará pagos parciales o mensuales de las primas de seguro, siempre y cuando a la fecha previamente establecida por éste, el patrono haya cumplido con la totalidad de las cuotas semestrales adelantadas; Disponiéndose además, que el Administrador procederá a cobrar, mediante la vía de apremio tal y como está establecido en el Código Político Administrativo de Puerto Rico, las primas no pagadas dentro del término fijado legalmente por el Administrador o su prórroga. Asimismo, queda autorizado y facultado el Administrador para tasar e imponer a todo patrono eventual o temporero, cuotas por el término o tiempo que duren sus operaciones, las cuales

serán satisfechas al formalizarse las correspondientes pólizas y divididas en semestres de años fiscales según se estime el período durante el cual se habrán de invertir los jornales y sueldos a ser pagados; Disponiéndose, que el Administrador podrá, a su discreción, fraccionar el pago en semestres adelantados. En el caso de departamentos, juntas, agencias negociados, comisiones, e instrumentalidades del gobierno estatal, el Administrador, con la aprobación del Secretario de Hacienda, podrá fraccionar el pago a base de mensualidades vencidas que serán pagadas con la nómina de sueldos de dichos organismos gubernamentales sin que se entienda afectada su condición de asegurados. El Secretario de Hacienda indicará la fecha y la forma en que comenzarán a efectuarse estos pagos.

En caso de que algún patrono, de los comprendidos en esta Ley, no hubiere formalizado el seguro correspondiente, el Administrador podrá tasarle, imponerle y cobrarle cuotas por todo el tiempo que hubiera permanecido sin asegurarse en la misma forma que si estuviese asegurado.

Las cuotas una vez recaudadas, serán ingresadas en el Tesoro de Puerto Rico, en el Fondo del Seguro del Estado, que se establece por esta Ley.

Las cuotas serán impuestas a los patronos regulares o permanentes tan pronto se reciba en la oficina del Administrador la declaración de la nómina a que se hace mención más adelante, debiéndose tomar como base, sujeto a investigación y revisión, por el Administrador, la suma total de los jornales, sueldos y otras remuneraciones pagadas por el patrono a los trabajadores empleados por él durante el año anterior y los cuales trabajadores tuvieran o hubieran tenido derecho a los beneficios de esta Ley.

Si algún patrono dejare de hacer y presentar la declaración de la nómina en la fecha prescrita por la ley, o de acuerdo con ella, o si voluntariamente o, de otro modo, hiciere una declaración falsa o fraudulenta o, que de acuerdo con la experiencia obtenida en relación a operaciones similares, fuere evidentemente inadecuada, el Administrador, por medio de sus agentes debidamente autorizados, hará la declaración por conocimiento propio y de acuerdo con los informes y datos que hubiere podido obtener. Cualquier declaración presentada en esta forma y suscrita por el Administrador o por cualquiera de sus agentes debidamente autorizados, será prima facie válida y suficiente para todo fin legal.

Si un patrono regular, eventual o temporero, dejare de pagar el total de las cuotas preliminares o adicionales que le fueran impuestas legalmente dentro del término que le señalare el Administrador, éste podrá concederle una prórroga de treinta (30) días para que el patrono efectúe el pago total, y dicho pago total será un requisito indispensable para que el Administrador pueda darle efectividad a cualquier póliza de seguro.

Cualquier patrono que con anterioridad al primero de julio o al primero de enero de cualquier año cesare de estar sujeto a las disposiciones de esta Ley, podrá excusarse del pago de cuotas para el semestre o semestres siguientes, dando el aviso y prueba que exigiere el Administrador del Fondo del Seguro del Estado de que no estará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Cualquier patrono sujeto a las disposiciones de esta Ley durante cualquier parte de un semestre deberá pagar las cuotas para dicho semestre completo teniendo derecho al reembolso, si lo hubiere, que se prescribe en el siguiente Artículo; *Disponiéndose*, que en dichos casos los reembolsos podrán efectuarse a la terminación del semestre para el cual fueron pagadas dichas cuotas.

Ningún patrono tendrá derecho a descuento en el pago de sus cuotas anuales, o a reembolso, por periodo alguno de tiempo en que, por no satisfacer el total de las cuotas impuestas en el término que le fuere señalado, o por cualquier otra causa prevista en esta Ley, o en los reglamentos

legalmente promulgados de acuerdo con la Ley, fuere privado de las inmunidades que esta Ley provee en cuanto a las lesiones, enfermedades o muertes que ocurran a los obreros o empleados de tal patrono durante el período que cubra el pago de dichas cuotas; Disponiéndose, que no podrá darse cubierta a ningún patrono por el segundo semestre de un año de póliza, sino ha satisfecho previamente la cuota completa correspondiente al primer semestre.

En la eventualidad de que algún patrono remita por correo certificado al Administrador, la declaración de la nómina y/o el pago de las cuotas que le fueran impuestas, se entenderán para todo efecto legal que la declaración de la nómina y/pago de las cuotas impuestas fue presentado o recibido en la Oficina del Administrador en la fecha que aparezca en el matasello impreso del Servicio Postal de los Estados Unidos certificado, en el sobre usado por el patrono para remitir dicha declaración de nómina y/o pago de las cuotas impuestas. Si la fecha del matasello del servicio de correo no es legible, entonces se deberá utilizar la fecha en que recibe la nómina y/o el pago en las oficinas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo 24. — Reajuste de las Primas. (11 L.P.R.A. § 27)

A la terminación de cada año económico el Administrador comparará la nómina de cada patrono que pagare cuotas de acuerdo con esta Ley en tal año económico con la nómina correspondiente al año económico precedente que le sirvió de base para tasar, imponer y recaudar las cuotas y si la nómina para el cual estuvo vigente el seguro es mayor que la correspondiente al precedente año económico para el cual fueron tasadas, impuestas y recaudadas dichas cuotas, el Administrador tasará e impondrá y recaudará tal y como se dispone en esta Ley sobre la diferencia, cuotas adicionales en la misma forma y sobre la misma base en que fueron tasadas, impuestas y recaudadas las cuotas originales; y si la nómina para el año durante el cual estuvo vigente el seguro fuera menor que la del año económico anterior para el cual fueron tasadas, impuestas y recaudadas las cuotas, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado reembolsará o acreditará, sin intereses o descuentos, del Fondo del Seguro del Estado la proporción de las cuotas correspondiente a la diferencia entre la nómina actual para el año durante el cual estuvo vigente el seguro y el año para el cual fueron tasadas, impuestas y recaudadas dichas cuotas, siempre y cuando que el Administrador pueda comprobar a su entera satisfacción que los jornales, sueldos y otras remuneraciones declaradas por el patrono en el estado o informe que más adelante se provee, han sido correctamente consignados.

Artículo 25. — Relación Anual de Trabajadores del Patrono. (11 L.P.R.A. § 28)

Será deber de todo patrono el presentar al Administrador, no más tarde del 15 de agosto de cada año, un estado expresando el número de trabajadores empleados por dicho patrono, la clase de ocupación o industria de dichos trabajadores y la cantidad total de jornales pagados a tales trabajadores o industrias durante el año económico anterior. A solicitud del patrono y por causa justificada, el Administrador podrá extender dicho término por un período no mayor de quince (15) días. Sobre la suma total de jornales declarados en ese estado será computada la cuota dispuesta en los Artículos 23 y 24 de esta Ley (11 L.P.R.A. § 26 y 27). Todo patrono que empleare trabajadores de los comprendidos en esta Ley por cualquier término o parte de un semestre, deberá presentar el estado antes mencionado, consignando el número de obreros o empleados ocupados,

la clase de ocupación y los jornales calculados que serán satisfechos a dichos obreros o empleados y sobre esa suma se computará la cuota a pagar por el patrono, debiendo al terminar el trabajo de estos obreros o empleados, presentar el patrono, un estado igual al anterior con el importe total de los jornales pagados, sobre cuya suma se hará la liquidación correspondiente, y si esta nómina es mayor que la anterior, el Administrador tasará, impondrá y recaudará tal y como se dispone en esta Ley, sobre la diferencia, cuotas adicionales en forma igual a la que anteriormente se dispone.

Si el patrono dejare de presentar dichos estados en las fechas arriba especificadas, incurrirá en un delito menos grave castigable con una multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no exceda seis (6) meses. En caso de reincidencia se impondrán ambas penas. El Tribunal de Primera Instancia, a solicitud del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, ordenará al patrono que presente los referidos estados en un término perentorio, y si no los presentare, la desobediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal. Todo patrono que a sabiendas consignare falsamente las informaciones que por dichos estados se requieren, quedará sujeto a la misma pena prescrita por dejar de presentar los referidos estados.

Cualquier patrono que haya estado cubierto por el Fondo del Seguro del Estado a la terminación del año económico anterior y que estuviere cubierto a partir del día primero de julio del año corriente estará también cubierto dentro del término del primero al veinte de julio que se concede por esta Ley para archivar la nómina o estado; Disponiéndose, que todo patrono que no hubiere presentado el estado a que se refiere este Artículo dentro del término que aquí se fija, será considerado como un patrono no asegurado.

El Administrador y aquellos empleados que tengan intervención directa y específica en la tasación, recaudación e investigación de primas quedan expresamente autorizados para administrar los juramentos requeridos por esta Ley y ejercerán todos los poderes y derechos conferidos a los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

El patrono que se considere no obligado a cumplir los requisitos que impone este Artículo deberá hacerlo así constar ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

El seguro de cada patrono por el Estado comenzará a regir inmediatamente después de que haya sido archivada en las oficinas del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado su nómina o estado acompañado del importe de la cuota que corresponda al tanto por ciento de los jornales declarados en dicho estado, de acuerdo con los tipos fijados por el Administrador. Disponiéndose, que cualquier accidente que ocurra antes de verificarse el pago, será considerado como un caso de patrono no asegurado a menos que el patrono verifique el pago dentro del término fijado por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en el cual el seguro empezará a regir desde la fecha en que el patrono archivó la nómina o estado en la oficina del Administrador.

Al recibir el pago del patrono, el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado remitirá a dicho patrono el recibo de tal pago, el cual será prueba prima facie de dicho pago de las primas y del cumplimiento de dicho patrono con las disposiciones de esta Ley. Mientras no se haya hecho este pago por el patrono, dicho patrono no tendrá derecho a las inmunidades provistas por esta Ley con respecto a las lesiones, enfermedades o muertes que pudieren ocurrir a los obreros o empleados de tal patrono durante el período que cubre el pago de dichas primas.

Toda declaración sobre hechos que aparezca consignada en los estados que por la presente sección se requieran, y toda declaración que se preste a virtud de las disposiciones de este Artículo con el propósito de obtener que se releve a algún patrono del cumplimiento de alguno de

los requisitos del mismo, se considerarán como hechas bajo juramento. En la eventualidad de que algún patrono remita por correo certificado al Administrador la declaración de la nómina y/o el pago de las cuotas que le fueran impuestas, se entenderá para todo efecto legal que la declaración de la nómina y/o pago de las cuotas impuestas fue presentado o recibido en la Oficina del Administrador en la fecha que aparezca en el matasello impreso del Servicio Postal de los Estados Unidos certificado, en el sobre usado por el patrono para remitir dicha declaración de nómina y/o pago de las cuotas impuestas. Si la fecha del matasello del servicio de correo no es legible, entonces se deberá utilizar la fecha en que recibe la nómina y/o el pago en las oficinas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

REGISTRO DE OBREROS Y EMPLEADOS

Artículo 26. — Registro de Obreros y Empleados. (11 L.P.R.A. § 29)

Será deber de todo patrono con derecho a los beneficios de esta Ley el llevar un registro completo expresando el nombre de cada uno de dichos obreros o empleados, su edad, su sexo, la naturaleza del trabajo hecho y los jornales pagados a cada uno de ellos. Si algún patrono dejare de cumplir con estos requisitos, incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y será sancionado con una multa que no exceda de cinco mil dólares (5,000). Se podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad o ambas penas a discreción del tribunal.

Todo patrono que a sabiendas consignare falsamente en sus registros de obreros y empleados, o nóminas, la información que por la presente sección se le requiere, o la adicional que por reglamento debidamente promulgado le fuere requerida, incurrirá en la misma pena prescrita por dejar de llevar dichos registros o nóminas, y será, además, responsable al Fondo del Estado por tres (3) veces la diferencia entre la cuota pagada y la cantidad que, de haber consignado correctamente la información requerida, le hubiera correspondido pagar, la cual suma será recaudada en la misma forma que se prescribe para la recaudación de las cuotas correspondientes, de acuerdo con esta Ley, e ingresada en el Fondo del Seguro del Estado.

No será necesario que el Administrador del Fondo del Estado solicite de los patronos comprendidos en esta Ley que se acojan a los beneficios del mismo, sino que es obligación de todo patrono de obreros o empleados realizar las gestiones necesarias para cumplir dentro del plazo señalado, con la obligación de asegurar la compensación de los trabajadores que empleare, de acuerdo con lo dispuesto en el [Artículo 22 de esta ley](#) (11 L.P.R.A. § 19).

Artículo 27. — Política Pública de Inversiones. (11 L.P.R.A. § 30)

La Junta adoptará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de haberse constituido por primera vez, las normas, criterios y procedimientos para la inversión de los recursos de la Corporación. En la adopción de tales normas, criterios y procedimientos, la Junta deberá tomar en cuenta la naturaleza fiduciaria de las funciones de la Corporación atribuibles a su condición de asegurador, su obligación de conservar sus fondos en reservas para que estén disponibles para destinarlos a los fines correspondientes, y la posibilidad de que la Corporación se pueda ver obligada a tener que liquidar inversiones para efectuar desembolsos extraordinarios por concepto de beneficios y atender necesidades imprevistas de liquidez. Las normas que se adopten deberán

establecer, además, los sistemas de control interno que se observarán para realizar las transacciones relacionadas con la inversión de los fondos de la Corporación; los criterios, requisitos y condiciones para la selección y contratación de los administradores de fondos y bancos custodios que habrán de realizar las inversiones autorizadas por esta Ley; y la evaluación de las ejecutorias y objetivos de inversión. La Junta modificará estas normas de tiempo en tiempo, según lo requieran las circunstancias del mercado y las necesidades de la Corporación. La adopción de las normas, criterios y procedimientos para la inversión de los recursos de la Corporación deberá seguir las directrices que se especifican en esta Ley.

Artículo 27-A. — Tipos de Inversiones Autorizadas. (11 L.P.R.A. § 30a)

La Corporación mantendrá invertidos todos los recursos disponibles que no se requieran para su operación corriente y podrá invertir en los siguientes valores:

(a) Valores de rendimiento fijo. —

(1) Instrumentos del mercado de dinero (corto plazo). —

(A) Instrumentos del mercado de dinero emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos, sus agencias e instrumentalidades y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades. Incluye obligaciones del Tesoro Federal de corto plazo (*Treasury Bills*) y bonos emitidos por cualquiera de ambos gobiernos que les falte un año o menos para su vencimiento.

(B) Instrumentos del mercado de dinero emitidos por instituciones privadas y que estén clasificadas en las escalas más altas de crédito.

(2) Instrumentos del mercado de capital (largo plazo). —

(A) Instrumentos del mercado de capital tales como bonos, notas, pagarés y cualquier otro instrumento de deuda de largo vencimiento que sean obligación directa de la Tesorería Nacional de los Estados Unidos.

(B) Instrumentos de deuda de agencias e instrumentalidades gubernamentales a nivel federal, estatal, municipal, y de cualquier otra subdivisión política, clasificados dentro de las escalas más altas de crédito que representan obligaciones directas o que estén garantizadas por la buena fe y crédito de estas entidades gubernamentales, instrumentalidades, empresas o corporaciones públicas y cualesquiera otras entidades gubernamentales creadas al amparo de las leyes del Gobierno de los Estados Unidos y sus estados.

(C) Obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus instrumentalidades y/o de sus corporaciones públicas.

(D) Instrumentos de deuda tales como bonos, pagarés y otras obligaciones de largo plazo, emitidos por instituciones del sector privado, comprendido dentro de las escalas más altas de crédito.

(E) Bonos, pagarés y obligaciones denominados en dólares u otra moneda fuerte, emitidos y garantizados por el gobierno central de países extranjeros (Euro-Bonds) clasificados dentro de las dos (2) primeras escalas de créditos por una agencia clasificadora de crédito.

(F) Instrumentos financieros constituidos directa o indirectamente sobre obligaciones financieras, tales como préstamos hipotecarios e instrumentos

colateralizados por tales préstamos clasificados dentro de las escalas más altas de crédito.

La Junta especificará en su reglamento la proporción máxima por ciento del total de recursos disponibles para inversión de la Corporación que se pueda invertir en valores de rendimiento fijo.

Todas las inversiones que no sean obligaciones directas de la Tesorería Nacional de los Estados Unidos deberán estar clasificadas en las escalas más altas de crédito, excepto cuando se disponga lo contrario en este Capítulo; disponiéndose, que la Corporación deberá utilizar al menos \$335,000,000 durante el Año Fiscal 2015-2016, así como durante el Año Fiscal 2016-2017, para adquirir los pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos que emita el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de tiempo en tiempo y/o cualquier otro instrumento que emita el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, con el propósito de adquirir dichos pagarés, sin importar la clasificación crediticia de dichos instrumentos, cualquier límite o restricción en las políticas de inversión u obligación contractual aplicable a la Corporación; disponiéndose, además, que dichos pagarés u otros instrumentos devengarán un rendimiento igual o mayor al rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija de la Corporación por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de 2015 y al 31 de marzo de 2016, según corresponda, lo cual no será menor de un seis por ciento (6%) de interés anual.

(b) Acciones. —

(1) Se autoriza a la Corporación a invertir hasta el veinticinco (25) por ciento del total de sus recursos en negociar acciones comunes o acciones preferidas de cualquier corporación creada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos, del gobierno federal, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o de países extranjeros, sujeto a los siguientes criterios:

(A) Las acciones a ser adquiridas deben ser cotizadas abiertamente en uno o más mercados financieros o sistemas de cotización electrónico de carácter nacional o internacional.

(B) Se podrán adquirir valores mediante colocaciones privadas siempre y cuando se cumpla con los siguientes criterios y otros que la Junta considere necesarios:

(1) Que de acuerdo al potencial de ganancia de la empresa emisora, estos valores estén subvalorados.

(2) Siempre que el monto total de la inversión no exceda el por ciento, a especificarse en el reglamento de la Junta, de los recursos totales del Fondo.

(3) Que los valores sean emitidos por corporaciones inscritas en la Bolsa de Valores de Nueva York u otras bolsas reconocidas de los Estados Unidos.

(4) Los estatutos de la corporación emisora y los accionistas de esa corporación lo permitan.

(C) La Junta especificará en su reglamento los por cientos y los valores máximos o mínimos en dólares correspondientes a los siguientes criterios:

(1) Proporción de recursos que la corporación podrá invertir en esta clase de valores.

- (2) El valor mínimo en el mercado de una empresa (en dólares) en la que se podrá invertir.
- (3) Por ciento máximo de acciones autorizadas y en circulación de una empresa que la Corporación puede adquirir.
- (4) Por ciento máximo de los fondos a invertir en un sector económico.
- (c) *Propiedades inmuebles.* — Se autoriza a la Corporación a comprar, retener y recibir en traspaso propiedad inmueble para los siguientes fines y para ningún otro:
 - Primero.* — Los que fueren necesarios para instalar las oficinas para el despacho de sus negocios, pudiendo alquilar a otros el espacio, equipado o no, que reste en el mismo edificio.
 - Segundo.* — Los que fueren traspasados en pago de deudas personales o hipotecarias previamente contraídas en el curso de sus operaciones.
 - Tercero.* — Los que se compraren o adquirieren en ventas judiciales, por decretos o hipotecas a favor de la Corporación, o que se compraren o adquirieren por aseguramientos de cantidades que se le adeudaren.
- (d) *Instrumentos financieros.* — La Junta podrá autorizar a la Corporación, mediante reglamentación al efecto, a hacer uso de instrumentos financieros, tales como opciones, futuros, valores para entrega futura y transacciones relacionadas al intercambio de moneda extranjera con el único propósito de reducir riesgo.

Artículo 27-B. — Restricciones y Autorizaciones Misceláneas. (11 L.P.R.A. § 30b)

- (a) Las inversiones en países extranjeros no excederán del cinco por ciento (5%) del total de los recursos de la Corporación.
- (b) A los fines de realizar las inversiones autorizadas en esta Ley, la Junta contratará los servicios profesionales especializados que sean necesarios, incluyendo los de consultores y administradores de fondos, *money managers*, de la Corporación.
- (c) Cualesquiera inversiones efectuadas bajo las disposiciones de esta Ley se llevarán a cabo con la previsión, cuidado y bajo los criterios que los hombres prudentes, razonables y de experiencia ejercen en el manejo de sus propios asuntos, con fines de inversión y no especulativos, considerando el balance que debe existir entre expectativas de rendimiento y riesgo.

Artículo 27-C. — Autorización para Incurrir en Deuda. (11 L.P.R.A. § 30c)

La Junta podrá autorizar al Administrador para tomar prestado de cualquier institución financiera, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal de los Estados Unidos de América, o mediante colocaciones directas de deuda, únicamente para llevar a cabo los fines y propósitos de la Corporación, garantizando dicha deuda con sus activos. Los intereses devengados por dichas obligaciones estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 27-D. — Depositario. (11 L.P.R.A. § 30d)

Todas las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos o de sus estados y sus subdivisiones, u otras inversiones que se originen dentro de los límites de los Estados Unidos y Puerto Rico que la Corporación posea deberán ser puestas bajo la custodia de un depositario especial que ofrezca la debida seguridad y que esté dentro de los límites de los Estados Unidos continentales y/o en Puerto Rico. Los instrumentos de deuda que hubieren sido emitidos y originados en Puerto Rico los retendrá bajo su custodia el Administrador; entendiéndose, que todos o cualquiera de los referidos valores podrán ser traspasados al agente custodio de la Corporación en los Estados Unidos continentales o en Puerto Rico, en caso que la Junta determine que dicho traspaso fuere deseable o necesario. La designación de uno o más bancos custodios deberá contar con la aprobación de la Junta.

REVISIÓN DE PRIMAS Y BONIFICACIÓN

Artículo 28. — Revisión de Primas y Bonificación. (11 L.P.R.A. § 31)

No más tarde del primero de julio de cada año, el Administrador del Fondo del Estado revisará principalmente, teniendo en cuenta la experiencia obtenida durante la administración de la Ley, los tipos en vigor con el objeto de hacer una distribución equitativa de las pérdidas entre las ocupaciones e industrias y para hacer que las bonificaciones por primas se aproximen lo más posible a la experiencia de cada grupo de ocupaciones e industrias en particular y para tal fin queda facultado el Administrador del Fondo del Estado para dictar reglas relativas a la bonificación que pueda ser concedida de acuerdo con sus riesgos a cada patrono, tomando como base la experiencia individual del patrono y el ajuste del tipo de cada patrono estableciéndose un margen justo en exceso de, o más bajo, del tipo que se ha tomado por base para la clasificación de tal patrono, a fin de que esta medida tienda a estimular y a impulsar la prevención de accidentes y a conservar en cada riesgo los principios básicos del seguro de compensaciones a obreros.

Se dispone que el administrador otorgará una tasa de reducción fija para primas de seguros de obreros de un cinco (5%) adicional, que aplicará como bonificación especial a concederse una sola vez a patronos del sector privado que durante los dos (2) años precedentes a dicha revisión no hayan sido objeto de reclamación de accidente o enfermedad ocupacional, como medida de incentivo, reconocimiento y estímulo a dichos patronos responsables para con las condiciones de trabajo de sus empleados.

SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Artículo 29. — Responsabilidad de Tercero; Subrogación. (11 L.P.R.A. § 32)

En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con esta Ley, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a tercero de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte dentro del año

subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y éste podrá subrogarse en los derechos del obrero, empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción en la forma siguiente:

Cuando un obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en casos de muerte, tuvieren derecho a entablar acción por daños contra tercero, en los casos en que el Fondo del Seguro del Estado, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado a compensar en alguna forma, o a proporcionar tratamiento, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado se subrogará en los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, y cualquier suma que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso se entregará al obrero o empleado lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere el Administrador bajo las disposiciones de este Artículo, y será obligación del Administrador notificar por escrito a las mismas de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días de iniciada la acción.

Si el Administrador dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el obrero o empleado, o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir al Fondo del Seguro del Estado por los gastos incurridos en el caso.

El obrero o empleado lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria.

Ninguna transacción que pueda llevarse a cabo entre el obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en caso de muerte, y el tercero responsable, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, o después de expirado dicho término si el Administrador hubiere presentado su demanda, tendrá valor y eficacia en derecho a menos que se satisfagan previamente los gastos incurridos por el Fondo del Seguro del Estado en el caso; y no se dictará sentencia en pleitos de esta naturaleza, ni se aprobará transacción alguna con relación a los derechos de las partes en dichos pleitos sin hacer reserva expresa del derecho del Fondo del Seguro del Estado a reembolso de todos los gastos incurridos; Disponiéndose, que el secretario de la sala que conozca de alguna reclamación de la naturaleza antes descrita notificará al Administrador del Fondo del Seguro del Estado sobre cualquier providencia dictada por el tribunal que afecte los derechos de las partes en el caso, así como de la disposición final que del mismo se hiciere.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado podrá transigir sus derechos contra tercero responsable de los daños; entendiéndose, sin embargo, que ninguna transacción extrajudicial podrá afectar los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, sin la conformidad o aprobación expresa de ellos.

Cualquier suma obtenida por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, por los medios dispuestos en este Artículo, será ingresada en el Fondo del Seguro del Estado a beneficio del grupo particular en que se clasificaba la ocupación o la industria en que se empleaba al obrero o empleado lesionado o muerto.

CESIÓN DE DERECHOS PROHIBIDA

Artículo 30. — (11 L.P.R.A. § 33)

Los derechos y acciones nacidos de esta Ley no podrán ser negociados, traspasados, ni cedidos, ni serán objeto de embargo o reclamaciones de terceras personas, y ningún juez autorizará orden alguna con tales fines.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, deducirá para reembolso, de cualesquiera de los beneficios a que tenga derecho el obrero o empleado lesionado bajo esta Ley, los pagos que le fueron hechos bajo otro programa de seguro gubernamental. Esta deducción se hará previa presentación de una factura certificada por el Director de la Oficina, Negociado o Agencia Gubernamental conteniendo la liquidación de los pagos de beneficios por incapacidad, hechos a un obrero o empleado con cargo a los fondos del programa del seguro gubernamental bajo su administración. Esta deducción nunca se hará por una cantidad que exceda del balance de los beneficios a que tenga derecho el obrero o empleado lesionado bajo esta Ley, al momento de efectuarse la liquidación o el pago de la susodicha factura por el Fondo de Seguro del Estado.

LAS MULTAS INGRESARÁN EN EL FONDO DE SEGURO DEL ESTADO

Artículo 31. — (11 L.P.R.A. § 34)

Todas las multas que se recauden por infracciones de cualesquiera de las disposiciones de esta Ley se ingresarán en las cuentas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Asimismo, queda facultada dicha Corporación a imponer intereses, penalidades y recargos a los patronos que incumplan aquellos trámites de imposición, tasación y cobro de primas y casos de patrono no asegurado, donde se les requiera estricto cumplimiento a lo dispuesto en ley, según la reglamentación promulgada al efecto por dicha Corporación.

Artículo 32. — **Litigios Pendientes.** (11 L.P.R.A. § 35)

Las disposiciones de esta Ley no afectarán en forma alguna los litigios o reclamaciones pendientes en relación con las indemnizaciones a obreros a virtud de leyes anteriores. Tales litigios o reclamaciones se tramitarán, hasta su terminación, de acuerdo con las leyes vigentes a la fecha de la ocurrencia del accidente y el obrero tendrá derecho a la cantidad de dinero que por tales leyes se prescriben.

ABOGADOS O AGENTES

Artículo 33. — **Abogados o Agentes.** (11 L.P.R.A. § 36)

Los obreros o empleados no necesitarán comparecer asistidos de abogados ante el Administrador del Fondo del Estado o ante la Comisión Industrial para la gestión, liquidación o resolución de sus casos, pero si decidieren obtener los servicios de un abogado para la mejor

dirección y defensa de sus casos, la Comisión Industrial fijará el tanto por ciento que deba pagársele al abogado en la gestión de una reclamación en favor del empleado u obrero o sus herederos o beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

En tales casos la Comisión Industrial fijará con cargo al Fondo del Seguro del Estado, el tanto por ciento que deba corresponder al abogado como honorarios. Los gastos en que incurra el Fondo del Seguro del Estado en virtud de esta disposición se sufragarán de las primas de seguro pero no se tomarán en consideración para los fines del plan de clasificación basado en la experiencia (*Merit Rating System*). En los casos de patronos no asegurados, en violación de la ley, el cargo se hará al patrono no asegurado, cuando el obrero ganare el caso. No se permitirá bajo ninguna circunstancia la comparecencia de agentes u otras personas en ningún caso en reclamación ante la Comisión Industrial a menos que se trate de un menor o incapacitado en el cual caso la persona que represente al menor o incapacitado no podrá cobrar suma alguna ni recibir remuneración alguna de ninguna índole por representar o ayudar en su reclamación de compensación al interesado.

En los casos que sean objeto de revisión ante los tribunales y en los de mandamus autorizados por esta Ley en que se utilicen los servicios de un abogado, el tribunal ante la cual se vea el caso fijará los honorarios que equitativamente debe recibir el abogado, con cargo al Fondo del Seguro del Estado. En los casos de patronos no asegurados, en violación de la ley, el cargo se hará al patrono no asegurado, cuando el obrero ganare el caso.

Los honorarios fijados por la Comisión Industrial o el tribunal serán los únicos que podrá percibir el abogado que preste sus servicios.

Artículo 34. — Empleados No Tendrán Interés en Reclamaciones. (11 L.P.R.A. § 37)

Ningún miembro de la Comisión Industrial ni ningún funcionario, empleado o agente, al servicio de la Comisión Industrial o del Administrador del Fondo del Estado representará a ninguna persona, ni estará en modo alguno interesado en ninguna gestión, reclamación o asunto que sea de la competencia del Administrador del Fondo del Estado o de la Comisión Industrial. La violación de este Artículo se penará con destitución e inhabilitación permanente para servir en cualquiera de las dependencias del servicio de compensaciones a obreros; entendiéndose, que esta prohibición no comprenderá los actos puramente oficiales que se realicen por virtud del cargo o empleo que se desempeña.

Artículo 35. — Informes Serán Confidenciales; Cierre de Casos. (11 L.P.R.A. § 38)

Los informes adquiridos en virtud de las disposiciones de esta Ley por la Comisión Industrial, por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o por un funcionario o empleado al cual se hubiere recomendado el cumplimiento de algún deber de acuerdo con esta Ley serán considerados de carácter privado, cuando así lo resuelva la Comisión Industrial o el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y cualquier funcionario o empleado que revelare dicho[s] informe[s], excepto por mandato de autoridad competente, será culpable de delito menos grave y, convicto que fuere, estará sujeto a una pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel no mayor de seis (6) meses.

Nada de lo contenido en este Artículo se entenderá que prohíbe la inspección por la parte interesada o por su abogado de los informes y demás documentos relacionados con su caso.

Se faculta y autoriza a la Comisión Industrial de Puerto Rico para destruir, periódicamente, todos aquellos expedientes de apelaciones que tengan cinco (5) o más años de haber sido definitivamente cerrados a través de la resolución final de la Comisión Industrial; Disponiéndose, que si señalado un caso para vista pública, la parte o partes interesadas no comparecieren por no haber sido posible localizarla, la Comisión Industrial hará una citación a través de un edicto una vez por semana, durante dos semanas consecutivas, que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado Libre Asociado, y si a pesar de esto, la parte o partes no comparecieren dentro de un plazo de sesenta (60) días, la Comisión Industrial queda facultada y autorizada para cerrar dicho caso definitivamente y proceder a su destrucción oportunamente, tal como se dispone por esta Ley.

Observando lo dispuesto en otras leyes concernientes a la conservación y preservación de documentos, se entenderá que quedarán cerrados para todos los efectos legales todos los casos de accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales una vez transcurridos tres (3) años desde el cierre definitivo del mismo.

Se exceptuarán de lo anterior aquellas lesiones o condiciones cuyos efectos pueden producirse transcurridos un lapso mayor, según se menciona en el [Artículo 3](#) (a) de esta ley.

DEFINICIONES

Artículo 36. — Definiciones. (11 L.P.R.A. § 39)

Se entiende por “**obrero**” o “**empleado**” toda persona al servicio de cualquier individuo, sociedad o corporación que emplee regularmente obreros comprendidos bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo al dueño de un negocio o industria individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto de tal negocio o industria no exceda un millón (1,000,000) de dólares anuales.

Las palabras “**obrero**” o “**empleado**” incluyen a todo trabajador que se emplee en cualquier establecimiento u ocupación fabril, comercial o agrícola por una persona natural o jurídica por alguna compensación, y por el Gobierno del Estado Libre Asociado, o cualquiera de sus dependencias, de acuerdo con los fines de esta Ley.

En dondequiera que en esta Ley se dice “**Administrador**” o “**asegurador**”, se entenderá que es el Administrador del Fondo del Estado.

En dondequiera que en esta Ley se usa la palabra “**Comisión**”, se entenderá que se refiere a la Comisión Industrial.

En dondequiera que en esta Ley se use el término “**Fondo del Estado**” se entenderá que es el Fondo del Seguro del Estado.

Carácter accidental o casual. — Lo que constituye un trabajo accidental o casual lo determinará la Comisión Industrial por reglamento aprobado por el Gobernador, tomando en cuenta la clase de trabajo que se realiza, el costo que representa el mismo al patrono, el período de duración de dicho trabajo, y principalmente su relación con el negocio o industria del patrono del obrero o empleado que sufre el accidente.

Negativa u oposición al tratamiento. — A tenor con lo dispuesto en el [Artículo 5](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 6), lo será cualquier actuación voluntaria del lesionado que perjudique, dificulte, prolongue o impida el tratamiento provístole, o que agrave, o exponga a agravar su condición

incluyendo en la definición cualquier conducta desordenada o tumultuosa por parte del lesionado que tenga por efecto alterar la paz en un establecimiento hospitalario dedicado al tratamiento de obreros o empleados lesionados; cualquier acto de manifiesta inmoralidad cometido durante la hospitalización que haga indeseable la permanencia del paciente en la institución hospitalaria; y la embriaguez manifiesta del obrero durante la hospitalización cuando ésta sea una contraindicación al tratamiento instituido, o contribuya en alguna forma a prolongarlo, o cuando dicha embriaguez venga acompañada de actos que perjudiquen la disciplina de la institución o produzcan evidente molestia a otros pacientes hospitalizados.

Se entenderá que se cumple con el requisito de "presentarse al médico dentro de un término que no excederá de cinco días después de la ocurrencia del accidente", que establece en el [Artículo 5](#) de esta ley (11 L.P.R.A. § 6), cuando el obrero comparece a tratamiento a un dispensario del Fondo del Seguro del Estado, o ante un médico, hospital o clínica bajo contrato con dicho Fondo cuando en el acto de dicha comparecencia informe haber sufrido un accidente del trabajo.

Se entenderá por "**aditamento especial**", fajas ortopédicas, muletas, andadores, bastones, sillón de ruedas, cama de posición y cualquier otro equipo que facilite el funcionamiento del cuerpo del empleado total y permanentemente incapacitado de manera que pueda atender sus necesidades cotidianas.

En dondequiera que en esta Ley se dice "**administrador**" o "**asegurador**" se entenderá que es el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Agencias clasificadoras de crédito. — Son aquellas entidades reconocidas en Puerto Rico, Estados Unidos y nivel internacional, al efecto de establecer la calidad de crédito respecto a los valores a ser emitidos en el mercado.

Capital de riesgo Es la inversión de capital en empresas nacientes o en desarrollo de alto riesgo donde existe un alto potencial de crecimiento.

Carácter accidental o casual. — Lo que constituye un trabajo accidental o casual lo determinará la Comisión Industrial por reglamento aprobado por el Gobernador, tomando en cuenta la clase de trabajo que se realiza, el costo que representa el mismo al patrono, el período de duración de dicho trabajo, y principalmente su relación con el negocio o industria del patrono del empleado que sufre el accidente.

En dondequiera que en esta Ley se usa la palabra "**Comisión**", se entenderá que se refiere a la Comisión Industrial.

En dondequiera que en esta Ley se usa la palabra "**Corporación**" se entenderá que es la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Se entiende por "**empleado**" toda persona al servicio de cualquier individuo, sociedad o corporación que emplee regularmente empleados comprendidos bajo las disposiciones de esta Ley; Disponiéndose, que se excluyen expresamente los empleados cuya labor sea de carácter accidental o casual y no esté comprendida dentro del negocio, industria, profesión u ocupación, aquellos que trabajen en sus domicilios, y los de patronos exentos de las obligaciones de esta Ley.

La palabra "**empleado**" incluye a todo trabajador que se emplee en cualquier establecimiento u ocupación fabril, comercial o agrícola por una persona natural o jurídica por alguna compensación, y por el Gobierno del Estado Libre Asociado, o cualquiera de sus dependencias, de acuerdo con los fines de esta Ley.

Escalas más altas de créditos. — Son las primeras cuatro (4) categorías otorgadas por las agencias clasificadoras de crédito en la clasificación de valores en cuanto a calidad crediticia.

En dondequiera que en esta Ley se use el término “**Fondo del Seguro del Estado**” se entenderá que es la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Futuros. — Son contratos negociados en mercados establecidos que especifican una fecha futura de entrega o recibo de una cantidad definida de un producto tangible o intangible de carácter específico.

Instrumento de deuda. — Denomina valores cuyo vencimiento sea mayor de un año, tales como bonos, pagarés, instrumentos colateralizados por hipotecas y otros comparables en términos de activos de inversión.

Instrumento del mercado de dinero. — Denomina valores negociables con vencimiento de un año o menos, tales como papel comercial, certificados de depósito, aceptaciones bancarias, entre otros.

Junta. — Es la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Negativa u oposición al tratamiento. — Es tenor con lo dispuesto en [Artículo 5](#) de esta ley (11 L.P.R.A. la § 6), lo será cualquier actuación voluntaria del lesionado que perjudique, dificulte, prolongue o impida el tratamiento provístole, o que agrave, o exponga a agravar su condición, incluyendo en la definición cualquier conducta desordenada o tumultuosa por parte del lesionado que tenga por efecto alterar la paz de un establecimiento hospitalario dedicado al tratamiento de empleados lesionados; cualquier acto que manifiesta inmoralidad cometido durante la hospitalización que haga indeseable la permanencia del paciente en la institución hospitalaria; y la embriaguez manifiesta del obrero durante la hospitalización cuando ésta sea una contraindicación al tratamiento instituido o contribuya en alguna forma a prolongarlo, o cuando dicha embriaguez venga acompañada de actos que perjudiquen la disciplina de la institución o produzca evidente molestia a otros pacientes hospitalizados.

Opciones. — Son derechos a comprar o vender una cantidad fija de un instrumento financiero específico a un precio definido por un límite de tiempo determinado.

ASIGNACIÓN ANTICIPADA POR EL GOBIERNO

Artículo 37. — (11 L.P.R.A. § 40)

La suma de cien mil (100,000) dólares o la parte de ella que fuere necesaria, se asigna por la presente de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones en el Tesoro de Puerto Rico para llevar a efecto las disposiciones de esta Ley; y tal suma juntamente con las demás sumas que se cobran por primas de los patronos asegurados con el Fondo del Estado, constituirán el Fondo del Estado.

De los ingresos que reciba por primas y por otros conceptos, el Secretario de Hacienda, anualmente, queda autorizado para reembolsar al Tesoro Estadual, con cargo al Fondo del Estado, la suma de diez mil (10,000) dólares todos los años, hasta que se haya devuelto al Tesoro la cantidad de cien mil (100,000) dólares que por la presente se asigna para el Fondo del Estado; Disponiéndose, que el 1ro. de julio de 1935, o tan pronto entre en vigor esta ley, el Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Administrador del Fondo del Estado la suma que por este Artículo se asigna, o la parte de ella que fuere necesaria.

MEDIDAS TRANSITORIAS

Artículo 38. — (11 L.P.R.A. § 41 nota)

Por la presente se concede a la Comisión Industrial autoridad y poder suficiente para determinar la cuantía de las deudas del Fondo de Depósito de Indemnizaciones a Obreros, entre el 13 de agosto de 1928 y aquella fecha en que, de acuerdo con la fecha de la aprobación de la presente ley, estuviere en vigor la [Ley Núm. 85 de Mayo 14, 1928](#), tal como quedó enmendada subsiguientemente en Abril 25, 1929, Abril 25, 1930, Abril 28, 1930, y en Mayo 5, 1931.

A medida que la Comisión Industrial vaya determinando la cuantía de las primas que se adeudaren al Fondo de Depósito de Indemnizaciones a Obreros entre el 13 de agosto de 1928, y aquella fecha en que, de acuerdo con la fecha en que se apruebe esta ley, estuviere en pleno vigor la [Ley Núm. 85 de Mayo 14 de 1928](#); tal como quedó enmendada subsiguientemente en Abril 25 de 1929, Abril 25 de 1930; Abril 28 de 1930 y en Mayo 5 de 1931, lo notificará al Tesorero de Puerto Rico, quien tendrá el deber de cobrar tales primas por la vía de apremio en la misma forma que la ley provee para el cobro de la contribución sobre la propiedad, cuando ello fuere necesario.

Artículo 39. — (11 L.P.R.A. § 41 nota)

El dinero cobrado por el concepto indicado en el artículo precedente ingresará en el Fondo de Depósito de Indemnizaciones a Obreros correspondientes al período comprendido entre el 13 de agosto de 1928, y aquella fecha en que, como se dispone en esta ley, esté en vigor la [Ley Núm. 85 de Mayo 14, 1928](#), como fue subsiguientemente enmendada, para responder a todas las reclamaciones que hubiere pendientes al entrar en vigor esta ley ; Disponiéndose, que tales ingresos los hará el Tesorero de Puerto Rico inmediatamente que entre en vigor la presente ley.

Artículo 40. — (11 L.P.R.A. § 41 nota)

Se concede a la Comisión Industrial, que por la presente Ley se crea, suficiente autoridad y poder para investigar, resolver, transigir, y liquidar todas las reclamaciones que se presenten contra el Fondo de Depósito de Indemnizaciones a Obreros, por accidentes y otros gastos incurridos durante el período ya mencionado; y para ordenar al Tesorero de Puerto Rico el pago de dichas reclamaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 41[39] de esta Ley. Asimismo, para ordenar, mediante la aprobación del Auditor, el pago de todos los gastos en que se incurriere durante el tiempo que dure la investigación, liquidación y resolución de estas reclamaciones, con cargo al mencionado Fondo de Depósito de Indemnizaciones a Obreros.

Artículo 41. — (11 L.P.R.A. § 41 nota)

Toda reclamación contra el Fondo de Depósito de Indemnizaciones a Obreros, correspondientes al período comprendido entre Agosto 13 de 1928 y la fecha en que entre en vigor la presente Ley, que no hubiere prescrito en esta última fecha, deberá ser radica ante la Comisión Industrial no más tarde del 31 de diciembre de 1935; Disponiéndose, que toda reclamación

presentada después del 31 de diciembre de 1935 correspondiente al período que aquí se menciona, se considerará prescrita.

Será deber de la Comisión Industrial hacer pública esta disposición de la ley mediante avisos publicados en los periódicos de mayor circulación de la Isla de Puerto Rico una vez por semana durante treinta (30) días después que esta Ley comience a regir, y una vez por semana durante el mes de noviembre de 1935; Disponiéndose, que tales avisos se fijarán también en los cuarteles de policía, en las alcaldías y en las oficinas de los colectores de rentas internas en todos los pueblos de la Isla.

Artículo 42. — (11 L.P.R.A. § 41 nota)

Los gastos de administración en que incurriere la Comisión Industrial, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, en el cumplimiento de los deberes especiales que por esta Ley se le asignan, en cuanto a investigar, resolver, transigir, liquidar y pagar las reclamaciones pendientes desde el 13 de agosto de 1928, hasta la fecha en que esta Ley entre en vigor, podrá cargarlos mediante la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, al Fondo de Depósito de Compensaciones a Obreros perteneciente al mismo período, sea este fondo producto de cuotas o primas ingresadas por pagos de los patronos a dicho Fondo, por asignaciones hechas por la Legislatura, o cualquiera que fuere la fuente de donde tales ingresos se deriven; Disponiéndose, que tales gastos no podrán exceder de diez (10) por ciento del importe total de las sumas cobradas por el Tesorero en esta liquidación.

Artículo 43. — (11 L.P.R.A. § 41 nota)

Todas las reclamaciones que hubiere pendientes bajo la [Ley Núm. 85 de Mayo 14, 1928](#), tal como fue enmendada subsiguientemente en Abril 25, 1929; en Abril 25, 1930; en Abril 28, 1930, y el 5 de mayo de 1931, de las cuales deban responder las compañías de seguros que estaban autorizadas entonces para hacer seguro de obreros en Puerto Rico o los patronos que habían sido autorizados para ser sus propios aseguradores, deberán ser resueltas, liquidadas o pagadas, de acuerdo con la ley, y mediante la intervención y la aprobación de la Comisión Industrial.

Artículo 44. — (11 L.P.R.A. § 41)

Nada de lo prescrito en esta ley se interpretará en el sentido de restar facultades a la Comisión Industrial que por esta Ley se crea como sucesora, liquidadora y continuadora de la extinta Comisión Industrial para continuar la liquidación de las acciones y reclamaciones, así como obligaciones de la extinta Junta Liquidadora de la Comisión de Indemnizaciones a Obreros.

Artículo 45. — (11 L.P.R.A. § 41 nota)

Por la presente se dispone que todo el material, mobiliario y documentación oficial correspondiente al Negociado de Indemnizaciones a Obreros que funciona como una dependencia del Departamento de Hacienda, y todo el material, mobiliario y documentación de las oficinas del

Superintendente de Seguros correspondientes al servicio de compensaciones a obreros, mediante inventario, se pasará al Administrador del Fondo del Estado.

Artículo 46. — (11 L.P.R.A. § 42)

Por la presente se autoriza al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para que, con cargo a las autorizaciones presupuestales, utilice los servicios de actuarios de reconocida capacidad, quienes le asesorarán en la revisión y fijación de los tipos de primas y en el funcionamiento en general del sistema de compensaciones a obreros; y así también a usar los servicios de ingenieros especializados en la prevención de accidentes y en el personal adicional necesario para planear y ejecutar un programa encaminado a la prevención y reducción de accidentes industriales.

Artículo 47. — (11 L.P.R.A. § 1 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarada anticonstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará o invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la presente ley que así hubiere sido declarada anticonstitucional.

Artículo 48. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 49. — La [Ley Núm. 85 aprobada el 14 de mayo del año 1928](#), tal como quedó subsiguientemente enmendada, queda por la presente expresamente derogada, con excepción de lo que en cuanto a la resolución y liquidación de los casos pendientes bajo dicha ley se dispone en los artículos 40 a 47 [*renumerados 38 a 45*], ambos inclusive, de esta ley.

Artículo 50. — **Vigencia.** (11 L.P.R.A. § 1 nota)

Por la presente se declara que existe una emergencia para que esta ley empiece a regir el día primero de Julio de 1935 y por tanto empezará a regir el día primero de julio de 1935 y por tanto empezará a regir a partir de esa fecha con la excepción de lo relativo al nombramiento del Administrador, que, por existir una mayor emergencia, empezará a regir inmediatamente.

Tabla de Contenido

Artículo 1. —	Título Abreviado.....	4
Artículo 1-A. —	Política Pública.....	4
Artículo 1-B. —	Corporación del Fondo del Seguro del Estado.....	6
Artículo 1-C. —	Consejo Médico Industrial.....	13
Artículo 2. —	Obreros y Empleados Comprendidos.....	15
Artículo 2-A. —	Póliza de Seguro Obrero para Camionero.....	18
Artículo 2-B. —	Reclamación de Accidente o Enfermedad Ocupacional por Camionero..	18
Artículo 2-C. —	Penalidad Administrativa por Radicar y Reclamar Indebidamente.	19
Artículo 2-D. —	Beneficios a Patronos que Lleven a cabo Labores Manuales.....	19
Artículo 2-E. —	Declaración Jurada en Cuanto a Lesiones.....	19
Artículo 3. —	Derechos de Obreros y Empleados.	20
	ASISTENCIA MEDICA	20
	INCAPACIDAD TRANSITORIA	21
	INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE	23
	TABLA DE COMPENSACIONES	23
	INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	26
	COMPENSACIÓN POR MUERTE	29
	FORMA DE PAGO	33
	DERECHOS DE LOS MENORES	34
	DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS	34
	TABLA DE ENFERMEDADES OCUPACIONALES Y SUS CAUSAS	34
Artículo 3-A. —	Enfermedades del Sistema Respiratorio.....	40
Artículo 3-B. —	Compensación Adicional.....	44
Artículo 4. —	Casos de Accidentes Exceptuados.....	45
Artículo 5. —	Examen y Tratamiento Médico.....	45
Artículo 5-A. —	Reinstalación Después de Incapacidad.....	47
Artículo 6. —	Organización del Servicio de Compensaciones a Obreros; Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial...	47
I.	<i>Organismos de servicio</i>	
	(A) La Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado	47
	(B) La Comisión Industrial	49
II.	<i>Medios y métodos.</i>	
	JUNTA DE ARBITRAJE.....	52
	JURISDICCIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO...	52
	OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADOS Y DE LA AGENCIA.....	52
	DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR.....	52
	PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN.....	53
	COMITÉ DE QUERELLAS.....	53
	FACULTADES DEL COMITÉ.....	53
	DESOBEDIENCIA A CITACIÓN.....	53

DILIGENCIAMIENTO DE ÓRDENES, CITACIONES U OTROS DOCUMENTOS.....	54
COOPERACIÓN DE DEPARTAMENTOS Y AGENCIAS DE GOBIERNO.....	54
CONCLUSIÓN DE HECHO Y LAUDO.....	54
INTERPRETACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS.....	54
LIMITACIÓN EN LAS DECISIONES.....	54
NOTIFICACIÓN DE DECISIONES	54
LAUDOS DE ARBITRAJE Y MEDIOS DE COMPELER SU CUMPLIMIENTO.....	55
MEDIDAS PROVISIONALES.....	55
PROHIBICIÓN DE INTERRUMPIR SERVICIOS AL PÚBLICO.....	55
ARBITRAJE COMPULSORIO.....	55
DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA DE ARBITRAJE.....	55
MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	55
APELACIÓN.....	56
ILEGALIDAD DE CIERRE FORZOSO ("LOCKOUT").....	56
DERECHOS DEL EMPLEADO INDIVIDUAL.....	56
JUNTA CONSULTIVA.....	57
FINANZAS.....	57
Artículo 7. — Demora en la Resolución de Casos.....	58
Artículo 8. — [Deposiciones y Exhortos].....	59
Artículo 9. — Apelación contra la Decisión del Administrador.....	59
Artículo 10. — Expedientes de Tutela y Declaratoria de Herederos.....	60
Artículo 11. — Registro e Informe de Todo Accidente.....	61
Artículo 12. — Récorde de Hospitales Admisibles en Evidencia.....	61
Artículo 13. — Patronos No Asegurados.....	61
Artículo 14. — Accidentes No Comprendidos.....	65
Artículo 15. — Penalidad por No Asegurarse.....	65
Artículo 16. — Seguro Compulsorio y Seguro Voluntario.....	66
Artículo 17. — [Patrón informará todos los salarios pagados].....	66
Artículo 18. — Exclusividad del Remedio Provisto en esta Ley.....	66
Artículo 19. — Cesión del Seguro.....	67
Artículo 20. — Convenios entre Patronos y Obreros, Prohibidos.....	67
Artículo 21. — Lista de Clasificaciones y Primas.....	67
Artículo 22. — [Revisión de Primas].....	69
Artículo 23. — Pólizas de Seguro y Tasación y Cobro de Primas.....	70
Artículo 24. — Reajuste de las Primas.....	72
Artículo 25. — Relación Anual de Trabajadores del Patrono.....	72
Artículo 26. — Registro de Obreros y Empleados.....	74
Artículo 27. — Política Pública de Inversiones.....	74
Artículo 27-A. — Tipos de Inversiones Autorizadas.....	75
Artículo 27-B. — Restricciones y Autorizaciones Misceláneas.....	77
Artículo 27-C. — Autorización para Incurrir en Deuda.....	77

Artículo 27-D.	— Depositario.....	77
Artículo 28.	— Revisión de Primas y Bonificación.....	78
Artículo 29.	— Responsabilidad de Tercero; Subrogación.....	78
Artículo 30.	— Cesión de Derechos Prohibida.....	80
Artículo 31.	— Las Multas Ingresarán en el Fondo de Seguro del Estado.....	80
Artículo 32.	— Litigios Pendientes.....	80
Artículo 33.	— Abogados o Agentes.....	80
Artículo 34.	— Empleados No Tendrán Interés en Reclamaciones.....	81
Artículo 35.	— Informes Serán Confidenciales; Cierre de Casos.....	81
Artículo 36.	— Definiciones.....	82
Artículo 37.	— Asignación Anticipada por el Gobierno.....	84
Artículo 38 - 49.	— Medidas Transitorias.....	85
Artículo 50.	— Vigencia.....	87

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte de esta Ley,
se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp), 787-725-9420 Ext. 2139). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COMPENSACIONES ACCIDENTES DE TRABAJO.